

Estadutos de la

Catedral de Málaga

Recogidos directamente de los
originales por el Dr. Luis Morales
García-Goyena, Profesor Intermio de
Paleografía en la Universidad de Gra-
nada.

GRANADA
IMP. Y LIB. DE LOS HERMANOS
1897

—

—

ESTATUTOS

DE LA

Catedral de **M**álaga

RECOGIDOS DIRECTAMENTE DE LOS ORIGINALES

POR EL

Dr. Luis Morales Garcia-Coyena

PROFESOR INTERINO DE PALEOGRAFÍA

EN LA

UNIVERSIDAD DE GRANADA



GRANADA

IMP. Y LIB. DE LÓPEZ GUEVARA

1907

R. 959

Es propiedad.

INTRODUCCIÓN

MÁLAGA, como todas las ciudades comerciales, no muestra interés alguno en conservar los monumentos de su historia. Únicamente un arco de herradura asentado sobre el ancho murallón de las Atarazanas recuerda la dominación árabe, solo la puerta del Sagrario de exageradas ojivas y complicadísimos adornos, donde al decir de un escritor contemporáneo se vé sucumbir y espirar el arte gótico, nos dá una idea de la riqueza artística de la obra vieja de su Catedral. Del hospital de Santo Tomás, fundado por el noble caballero Diego García de Inestrosa, solo se conserva un arco rebajado junto á un ajimez de escaso valor; el castillo genovés desapareció por completo y de él apenas si se tiene memoria; el de Gibralfaro se alza aún en la cumbre de un monte, más tan desmantelado y mutilado que no podemos formar juicio de su carácter primitivo, y la Alcazaba, aquella soberbia fortaleza que con sus torreonnes y murallas en comunicación con Gibralfaro hacían de Málaga una ciudad casi inexpugnable en 1487, ha sido en su mayor parte cruelmente demolida, sacrificando el recuerdo histórico al ensanche de un nuevo y hermoso parque.

Y sin embargo ¿cuántos y cuán importantes monumentos legarían generaciones pasadas á esta hermosa ciudad? Málaga fué durante las dominaciones cartaginesa y romana emporio de comercio, lugar predilecto, por su excelente situación geográfica, de activísimo tráfico, una de las más importantes colonias en la España antigua. Subyugada por los árabes conservó su grandeza durante la época de esplendor del califato cordobés y aún á la ruína de este levantó un trono que mancharon con sangre africanos y andaluces. Los más gloriosos Reyes de nuestra patria reconocieron su importancia para terminar la obra de la reconquista y cuando gracias al esforzado valor de aquel heroico ejército

cristiano la ciudad se rindió en 18 de Agosto de 1487, la colmaron de mercedes, privilegios y franquicias, ofreciéndole inequívocos testimonios de su constante preocupación por mejorarla, poblarla y engrandecerla.

Es causa de profunda tristeza observar como por espíritu mercantilista ó por indiferencia culpable é incomprensible han desaparecido los vestigios del pasado, cómo todas las energías de la ciudad se emplean en modernizarla sin haber sabido conservar las herencias de otras gentes y de otras civilizaciones, sin tener en cuenta que los pueblos para ser verdaderamente grandes necesitan vivir su propia historia, aprender en las fecundas enseñanzas de otros tiempos y fortalecerse en su decadencia con el recuerdo glorioso de gloriosas edades, sin renunciar por ello á los adelantos en cultura y á los mejoramientos materiales que el progreso trae consigo.

Málaga no es pues ciudad monumental. Solamente conserva como monumento histórico digno de tal nombre su grandiosa Catedral greco-romana, que, según feliz expresión de un ilustre escritor moderno, devoró á la antigua Iglesia Mayor, aquella Iglesia de que habla el notable mallorquín Pedro Llitrá, enviado á la corte del Rey Católico y que asistió á la conquista de esta ciudad. «La Mezquita mayor—escribía á los jurados de Palma—ahora Catedral bajo la invocación de Nuestra Señora, es muy gentil, casi la mitad menor que la de Córdoba y construída por el mismo estilo, es decir, sobre columnas de mármoles y jaspes. Está labrada como un joyel y muy adornada» (1). Pues bien, esta iglesia desapareció no dejando recuerdo importante, siendo reemplazada por la Catedral que hoy existe, cuya edificación se acordó en sesión del Cabildo de 29 de Marzo de 1528 (2) siendo provisor D. Bernardino de Contreras por D. Cesar de Riario, Patriarca de Alejandría y Obispo de Málaga.

No cumple á nuestro propósito describir la suntuosa fábrica de este edificio. Ni los soberbios arcos sostenidos por columnas corintias que dan entrada al interior del templo, ni sus esbeltas y majestuosas torres,

(1) "La mesquita principal, é arà *Sou* sots invocació de Nostra Dona, molt gentil cosa, quasi la mitat menor de la de Córdoba é composta en aquella manera; ço es, sobre columnas de marmor e de jaspis, feta com un fermall e tota storinada." España.—Sus Monumentos y Artes.—Su Naturaleza é Historia.—Reino de Granada por D. Francisco Pi Margall. pág. 430.

(2) No publicamos esta importante acta por haberlo hecho algunos historiadores, entre ellos el señor Bolea en su libro "Descripción histórica de la Catedral de Málaga," págs. 145-46 y 47. A él remitimos á nuestros lectores que deseen conocer este ú otros curiosos detalles de la historia de la Catedral.

ni el rico entablamento que separa los dos cuerpos de la fachada, ni sus anchas y espaciosas naves, ni sus atrevidas bóvedas, adornadas con bellísimos rosetones de estilo gótico, que descansan sobre altos pilares en que se agrupan medias columnas estriadas sobre un zócalo y entablamento romano, ni las elegantes portadas de las extremidades del crucero, ni las arcadas sostenidas por los intercolumnios que dan entrada á cada capilla, ni la magnificencia y grandiosidad del conjunto, ni la profusión y riqueza de detalles y adornos, ni la lucha que simboliza entre el arte ojival y el romano que dió como consecuencia la singular estructura de esta y de otras Catedrales del reino de Granada, en que se combinan de misteriosa manera las reminiscencias del arte gótico con los nuevos gustos del romano, ni nada, en fin, de cuanto se refiera á la Iglesia bajo su aspecto artístico entra de lleno en nuestro estudio.

Además esta sería tarea inútil por cuanto en tiempos pasados el Licenciado Gaspar de Tovar hizo en sesenta y ocho canciones la descripción de la obra vieja de la Catedral, del mismo modo que nos la dieron á conocer en prosa los Padres Martín de Roa y Pedro Morejón, y á ella han dedicado su atención, haciéndola objeto de un detenido estudio D. Cristóbal Medina Conde, D. Benito Vilá, el sabio académico don Francisco Guillén Robles y muy singularmente el eruditísimo Doctoral de aquella Iglesia D. Miguel Bolea y Sintas que con una esmerada escrupulosidad y notoria competencia examinó las actas capitulares, legándonos una obra en la que, rectificadas científicamente los errores y fantasías del autor de *Conversaciones Malagueñas*, rehizo la historia de tan importante monumento, manifestándose bajo las galas de lenguaje, propias de un escritor castizo, una investigación tan profunda, exquisita y minuciosa que lo acreditan de verdadero historiador.

Es la *Descripción histórica de la Catedral de Málaga* un libro completísimo en el que con un acertado juicio crítico se hace la historia del episcopado malacitano, en una erudita introducción que le precede, un libro en el que aprendemos cuanto se relaciona con las personas y cosas de la Iglesia, con su edificio y capillas, un libro, en fin, que nos revela curiosas costumbres de la Catedral como la ridícula farsa del *Obispillo* y en el que se acumulan citas auténticas de documentos antiguos con una rica colección de *villancicos* por todo extremo interesante. El análisis detenido de esta obra que he estudiado con verdadero afán, me lleva á publicar los Estatutos de aquella Catedral

promulgados por su primer Obispo después de la reconquista D. Pedro de Toledo.

Mas antes debemos recordar que conquistada Málaga en 18 de Agosto de 1487, los Reyes Católicos atendiendo á su importancia y en virtud del permiso que habían obtenido del Pontífice Inocencio VIII, que por su bula *Ad illam fidei constantiam*, expedida en Roma á 4 de Agosto de 1486, autorizó al Cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza, para instituir iglesias en los pueblos que los Reyes fueran recobrando de poder de los musulmanes, presentaron como Obispo de esta Diócesis al ilustre sacerdote D. Pedro Díaz de Toledo y Ovalle que ya se había distinguido por su celo evangélico siendo Canónigo de Sevilla y Limosnero Mayor de sus Altezas, y que tuvo la suerte de asistir á la conquista de Málaga, colocando con sus propias manos una cruz de plata en la más alta de las torres de la Alcazaba al mismo tiempo que el Cómendador de León D. Gutierre de Cárdenas tremolaba el pendón de Castilla, victorioso en tantas batallas.

Provista con tanto acierto la nueva sede y hecha por el Cardenal Mendoza la erección de la Iglesia dedicóse su Obispo á estatuir las ordenanzas por las que había de regirse la que ya se llamaba Catedral, cuyas ordenanzas fueron confirmadas y en parte reformadas por Fray Bernardo Manrique, quinto Obispo de Málaga después de su conquista. Las numerosas citas que hace el Sr. Bolea de los estatutos, inclináronme á conocer tan importante documento que cuidadosamente guarda el Archivo Catedral, entre otros no menos notables, y como en él se contienen interesantísimas noticias históricas, me decidí á sacudir sus empolvados folios para ofrecer á Málaga una transcripción exacta de las disposiciones y prácticas que estaban en vigor en los primeros años de su Iglesia.

Se encuentran los Estatutos de D. Pedro de Toledo contenidos en treinta y un folios de pergamino, encerrados en una gruesa cubierta de piel que perteneció sin duda á un viejo libro de puntador, como lo indican los numerosos trazitos que marcan la asistencia de los beneficiados á Coro. Escritos en hermosa letra redonda ó de juros, tan en boga en el siglo XV para la redacción de los más solemnes documentos, y sin la profusión de abreviaturas que haría esperar la claridad de su letra, ofrecen sin embargo grandes dificultades para su lección por el mal estado de algunos folios en los que la tinta ha perdido la intensidad de su color, en ocasiones tan por completo, que apenas llega la lente á entrever los

rasgos característicos de las letras de sus palabras. Todas sus hojas se hallan firmadas y rubricadas del notario apostólico Fernando de Moncayo y en la última de ellas puede verse claramente la firma auténtica del primer Obispo. Carecen de sello y de otras solemnidades diplomáticas, como la larga serie de suscripciones que presentan otros documentos de su misma naturaleza en tiempos anteriores y únicamente se hace constar en la última de sus llanas que fueron presentes al otorgamiento de los Estatutos varios canónicos y dignidades, que se expresan detalladamente en una nota escrita de propia mano del notario en pequeñísima letra cortesana.

En cuanto al lenguaje se hallan redactados en castellano y con decir que su fecha es la de aquel año glorioso de 1492 se comprenderá que pocas transformaciones importantes hay que estudiar por cuanto la lengua en aquel tiempo estaba fijada y constituida. Había ya desaparecido el estado anárquico porque atravesó la lexicología neo-latina en los tiempos medio-evaes, el que se produjo al desprenderse cada una de las lenguas de este grupo de la latina vulgar de que procedían y al recibir en su seno la influencia de agentes heterogéneos que por serlo habían de dar un producto también heterogéneo. Conservó pues el castellano su estructura gramatical que fué constantemente latina y siguiendo idéntico proceso que las demás lenguas románicas, recibió una marcadísima influencia del elemento árabe, que varió su fonética y enriqueció su vocabulario sin alterar por ello su organismo. No es el presente momento apropiado para hacer una disertación sobre el origen y formación de las lenguas neo-latinas, y por tanto limitando nuestro estudio al lenguaje de este documento, diremos únicamente que apesar de haber llegado á su completo desarrollo, apesar de haberse elevado á la necesaria altura para constituirse en el órgano de expresión de un gran pueblo, en el que se opera por entonces un tan vasto renacimiento, que lo realizan en materias lingüísticas los latinistas Alfonso de Palencia y el Maestro Nebrija, los helenistas Arias Barbosa y Hernán Núñez y el arabista fray Pedro de Alcalá, se observan en él algunas incorrecciones, tales como errores ortográficos que suponen otros ortológicos ó eufonizaciones bastardas, frecuentes permutaciones de vocales y consonantes, transposiciones de letras, cambios eufónicos por adición ó sustracción en sus procedimientos de prótesis, epéntesis, parágoxe, aféresis, síncope y apócope, notables modificaciones morfológicas en la composición ó derivación de palabras,

que implican carencia ú olvido de preceptos en su lexicogenesia, y aun dentro de la flexión y de la sintaxis, y sobre todo en el régimen, presenta algunas variantes muy dignas de tenerse en cuenta por cuanto reflejan las últimas y definitivas vicisitudes de la lengua para fijarse ya de una manera estable, segura y permanente.

En cuanto al análisis intrínseco del documento poco hemos de decir; en las primeras páginas de este libro se halla la tabla de materias que contiene el original y en sus últimas hojas está el índice de las ordenanzas marcando el orden de publicación; en cualquiera de ellos puede encontrar el curioso lector la narración sucinta de los preceptos estatutarios. Réstanos tan solo manifestar que los ordenamientos de D. Pedro de Toledo tienen una grandísima importancia para la historia de Málaga y tal vez para las demás poblaciones del antiguo reino de Granada. ¿Quién sabe si aquel ilustre jerónimo que se llamó Fray Hernando de Talavera, protector y grande amigo de D. Pedro de Toledo, fué el inspirador de los estatutos? ¿Quién sabe si al confiarle los Católicos Reyes la sede de Granada recogió de estas ordenanzas las que en su clarísimo talento juzgó aplicables á las especiales condiciones de aquella Iglesia metropolitana?

Y aunque así no fuera, siempre será para las personas doctas motivo de satisfacción ver publicados los Estatutos de la Catedral, hasta ahora inaccesibles á los no versados en Paleografía. Ellos dan á conocer la institución que de la Iglesia de Málaga hizo el Cardenal de España, el número, denominación, prerrogativas, derechos y deberes de las personas religiosas que servían la Catedral, la enumeración y causa de sus principales fiestas y procesiones, la narración interesantísima de la conquista de esta Ciudad, curiosas reglas para la cobranza de los diezmos que merecieron ser aprobadas por los Reyes y una variada colección de disposiciones para el régimen del templo, para el fomento del culto y para asegurar la práctica de las buenas costumbres de personas eclesiásticas y seglares; toda una página histórica digna del mayor encomio y de la mayor utilidad para la historia patria, que no merecía ciertamente yacer olvidada en los vetustos estantes de un antiguo archivo.

Publico los *Estatutos de la Catedral de Málaga* transcribiendo íntegra y literalmente el documento, conservando su viciosa ortografía, deshaciendo sus abreviaturas, modernizando su puntuación y añadiendo notas á manera de comentarios para mejor interpretarlo, completarlo

ó vulgarizarlo ó para dar la significación de alguna anticuada palabra.

No es, pues, esta una obra narrativa donde la inspiración propia puede suplir la falta de comprobación que ninguna otra ciencia como la historia reclama, se trata sencillamente de una obra de investigación en la que el autor no persigue otro fin que dar á conocer una curiosísima fuente paleográfica, inédita desde luego y tal vez inexplorada. Es, en síntesis, una de aquellas ingratas y penosas tareas á que nos dedicamos los aficionados á esta clase de estudios, sin querer creer, aunque la realidad nos lo pruebe de modo tan ostensible como desagradable que semejantes libros no tienen público, que este prefiere la amenidad del relato, fruto de una imaginación ardiente y soñadora aunque en ocasiones extraviada ó calenturienta, al resultado del pacientísimo trabajo de interpretación y del laboreo pertinaz en los hondos secretos de los pasados siglos, una obra, en fin, de aquellas que, como dice un ilustre malagueño, que ha hecho célebre su nombre en innumerables libros de brillante prosa ó de hermosos versos, son, para escritores jóvenes, prólogo de una vejez anticipada.



TABLA.

	Fojas.
Prohemio	I.
El asentamiento e orden de las personas de la yglesia	I.
La institución de la yglesia que hizo el Cardenal	II e III.
Ofiçio del dean	III.
Arçediano de Malaga	V.
Ofiçio de chantre	V e VI.
Ofiçio de thesorero	VI.
Ofiçio de maestrescuola	VII.
Arçediano de Ronda	VII.
Arçediano de Antequera	VII.
Arçediano de Belez Malaga	VII.
De las calongias	VII.
De los Raçioneros	VIII.
A quien pertenesçe la colaçion de las dignidades de la yglesia	VIII.
De las capellanias de la yglesia	VIII.
De los acolitos o moços de coro de la yglesia	VIII.
Del cura de la yglesia	VIII.
De los sacristanes de la yglesia	VIII.
Canpanero	IX.
Organista e que dias es obligado a tañer	IX.
Pertiguero e a que cosas es obligado	IX.
Perrero	IX.
Portero	X.
Mayordomo de la obra de la yglesia	X.
Mayordomo del cabildo	X.
Notario del cabildo	X.
Enxenplo de la partiçion de los diezmos	X e XI.
De lo que labran e ervajan los moros en tierra de chris- tianos	XI.

De lo que se Reparte a los maytines por todo el año e como se deve ganar e perder e de la ora del tañer de los maytines	XI e XII.
De lo que se Reparte a prima e como se gana o pierde.	XII.
De la terçia	XII.
De la sesta	XII.
De la nona	XII.
De las visperas.	XII.
De las cunpletas	XII.
De lo que se Reparte a todas las oras	XIII.
De las proçesiones del año e lo que a ellas se Reparte	XIII.
De la grosa de las prebendas e como se gana.	XIII.
De lo que se da a los capellanes en reconpensa de la grosa.	XIII.
De los doze clerizones de la yglesia e de lo que han de salario.	XIII.
De los ofiçiales de la yglesia e de sus salarios	XIII.
De lo que finca para costas	XIII.
Que crescan e abaxen los salarios de los ofiçiales segun que las prebendas creçieren o abaxaren.	XV.
Que puedan ser penados los ofiçiales de la yglesia en sus salarios	XV.
Lo que cada uno de los ofiços de la yglesia gana cada dia sirviendo en ella.	XV.
Estatuto de los enfermos.	XV.
Estatuto de Requie	XV e XVI.
De las misas de prima de todo el año, que son obligados a las dezir por semanas los capellanes de la yglesia	XVI.
De la misa de los lunes que ha de dezir el sochantre	XVI.
De la parte que han en las Rentas el dean e los otros beneficiados de la yglesia	XVI.
Como e quando pueden salir los beneficiados del coro	XVII.
A que cosas se han de levantar e estar en pie los beneficiados e del silencio que han de tener en el coro.	XVII.
A quien pertenesçen las primicias de la parrocha catredal e de las otras parrochas del obispado	XVII.
De la çilla de los diezmos del pan de la çibdad de Malaga.	XVII.
De las misas de prima de los sabados	XVIII.

De las misas de terçia de las ferias en la quaresma	XVIII.
Que no aya misa de prima en la quaresma el dia de la fiesta de la Anunçiaçion de Nuestra Señora, e que ese dia diga el cura la misa de feria.	XVIII.
Que puedan los beneficiados dezir misa por su devo- uçion sin perder las oras en el coro.	XVIII.
De la misa del cura e de las misas Resadas de los ca- pellanes	XVIII.
Del çelebrar al altar mayor e encomendar las misas	XVIII.
Que se Reconçilien los saçerдotes antes de misa	XVIII.
Que todos hagan sus semanas	XVIII.
Que çelebren los dias de fiestas las dignidades	XIX.
Que hagan semanas de misa todos los beneficiados de la yglesia e semanas de evangelio e epistola al altar mayor todos los canonicos e Raçioneros de la yglesia.	XIX.
Que el sochantre tenga çargo de pronunçiar las sema- nas los sabados del año.	XIX.
De la fiesta de San Luis, obispo, quando se gano Malaga.	XIX e XX.
Del puntador de las oras	XX.
De los contadores del cabildo.	XX.
De los visitadores de las casas e heredades del cabildo e fabrica	XX.
Que lo que pierden los absentes es para comprar pose- siones para el cabildo	XXI.
Como se ganan los çinco mill maravedis de la grosa	XXI.
De lo que han de pagar de la capa e broncha los nueva- mente Reçebidos a las posesiones de sus beneficios en la yglesia catredal	XXI.
De los derechos del pertiguero que ha de las entradas de los beneficiados	XXII.
El juramento que han de fazer los beneficiados quando los Reçiben en la yglesia	XXII.
De la Residencia de los ocho meses	XXII.
Que son obligados los clerigos de las parrochas a venir a las proçesiones que el cabildo ordenare y en que casos	XXII.

De los dias del cabildo ordinario y que se lean los estatutos un dia en el mes	XXII.
De las ofrendas del cabildo e de las ofrendas de las parrochas como se parten	XXII.
De los asentamientos de los beneficiados que fueron primero proveydos en la yglesia	XXIII.
Del asentamiento de los capellanes	XXIII.
Como se han de aver e honrrar los beneficiados entre si dentro e fuera de la yglesia	XXIII.
Que los beneficiados que se hallaren en la yglesia con el constituydo en dignidad le aconpañen hasta su silla al coro	XXIII.
Quantos clerigos han de aconpañar al semanero en su semana e los dias de las fiestas asi al dean como a todos los otros	XXIII.
Que no se actuen ni burlen los beneficiados desonestamente unos con otros	XXIII.
De las bestiduras de los clerigos	XXIII e XXV.
De las injurias entre los beneficiados	XXV.
De la ausencia de los capellanes de la yglesia	XXVI.
De los sermones de todo el año	XXVI e XXVII.
Estatuto del deposito para socorrer a los beneficiados el tercio primo e segundo del año	XXVII.
De la Residencia de los beneficiados de las yglesias parrochales en sus beneficios	XXVIII.
De la division e partiçion de los diezmos e la parte que a cada uno de los beneficiados de la çibdad dellos le cabe	XXVIII.
De lo que deven ganar los beneficiados que se van por la pestilençia	XXIX.
De los aRendamientos e trasposos de las casas e heredades del cabildo e de la fabrica	XXIX e XXX.
La promulgacion de los estatutos	XXXI.

†

Nos don Pedro de Toledo, (1) por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma, obispo de Malaga, del consejo del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su limosnero mayor, a vos los venerables dean e cabildo de la nuestra yglesia de la dicha çibdad de Malaga, nuestros amados hermanos, e a todos los otros vicarios, curas e beneficiados e presbiteros e otros qualesquier clerigos de la dicha yglesia e obispado de Malaga, e al conçejo, corregidor e alcaldes e alguaziles, Regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Malaga e de las otras çibdades e villas e lugares de la dicha nuestra dioçesi que agora soys o fuerdes de aqui adelante, salud en nuestro señor Jhesu-Christo e a los nuestros mandamientos firmemente obedesçer; bien sabedes como a nuestro señor Dios plogo, por su mucha piedad e por ynterçesion e Ruego de nuestra señora la Virgen

(1) Don Pedro Diaz de Toledo y Ovalle, primer Obispo de Málaga después de la reconquista, que de canónigo de Sevilla y siendo también limosnero mayor de sus altezas, pasó á regir la diócesis malagueña en el año 1488, según consta de la Real Cédula expedida por los Sres. Reyes Católicos en 13 de Junio de 1488, confirmando las bulas despachadas en Roma á 5 de Diciembre de 1487. Falleció en Málaga á 15 de Agosto de 1499 y en el cabildo de 23 de Agosto del mismo año, se publicó la sede vacante nombrando provisor á D. Francisco Melgar, que desempeñó este cargo hasta Diciembre de 1500.

Santa Maria su madre, abogada e señora nuestra, ganar e Recobrar de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, la dicha çibdad de Malaga, donde fueron martirizados por amor de nuestro señor Jhesu-Christo, muchos tienpos ha, los santos martires Çiriaco e Paula, nuestros patrones, e donde, aquellos tienpos antes que se perdiere la tierra, era e agora esta situada la yglesia catredal de nuestro obispado, e asi mesmo las otras çibdades e villas e logares del dicho obispado de Malaga, todo ello por medio e con el poder e in-pensas (1) de los christianisimos e por eso muy altos e muy poderosos e muy ecçelentes e invictisimos prinçipes, el Rey don Fernando el quinto e la Reyna doña Ysabel, su muy cara e amada muger, legitima suçesora de los Reynos de Castilla e de Leon, ambos Rey e Reyna de las Españas, nuestros Reyes e señores naturales que Dios dexé bivar e Reynar con mucha prosperidad por muchos e largos tienpos amen, estando pre-sentes en los sitios e çercos de los dichos çibdad e logares por sus Reales personas con muchos trabajos e gastos, la qual çibdad e dioçesi avia setecientos e setenta años e mas que es-tava so el yugo e seta (2) de Mahomad, por lo qual a nos, aunque indigno, el primer prelado e pastor de la dicha ygle-sia e obispado despues que se Recobro, pertenesçe dar e or-denar leyes e estatutos e ordenanças en el estado eclesiastico e en las yglesias de nuestra dioçesi çerca del serviçio de Dios e de la çelebracion del ofiçio divino, como çerca de la onestad (3) e buena vida de las personas eclesiasticas e Reli-giosas e çerca de la division e partiçion e cobranza de sus Rentas e diezmos e çerca de la buena vida e costunbres del estado seglar e en todas las otras cosas que a nuestro

(1) *Expensas.*

(2) *Secta.*

(3) *Sincope frecuente: honestidad.*

cargo e oficio pontifical pertenesçe dar forma e orden, asi a los eclesiasticos como a los seglares, de manera que esta nuestra yglesia e obispado no carezca de ordenanças e estatutos e buenas costumbres, por los quales los dichos estado eclesiastico e seglar en justicia, paz e sosiego entre si se Rijan, e cada un estado por si e anbos juntamente puedan mejor servir a Dios e alcançar aquel galardón soberano para que fueron criados.

Primeramente.

Ordenamos e mandamos que en nuestra yglesia catredal de la çibdad de Malaga se guarde la ereçion e instituçion della que el yllustre e Reverendisimo señor don Pero Gonçales de Mendoza, Cardenal de España, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chañçeller mayor de Castilla e obispo de Si-guença, fizo e instituyó por bula apostolica a él cometida e dirigida por nuestro muy santo padre ynoçençio otavo (1) e por mandamientos de los christianisimos, muy altos e muy poderosos príncipes Rey e Reyna nuestros señores e en su nonbre al dicho señor Cardenal presentada por el muy Reverendo yn Christo padre el señor don Fernando de Talavera, obispo de Avila, confesor y del consejo de sus altezas, la qual ereçion e instituçion el dicho Reverendisimo señor Cardenal fizo en presençia de sus altezas e del dicho señor obispo de Avila e

(1) El Papa Inocencio VIII accediendo a los deseos de los Reyes Católicos expidió su bula *Ad illam fidei constantiam*, su data en Roma a 4 de Agosto de 1486, autorizando al Cardenal de España, D. Pedro González de Mendoza, para fundar iglesias en las ciudades que se fueran reconquistando en el Reino de Granada. Conquistada Málaga en 18 de Agosto de 1487, los Reyes propusieron como Obispo de esta Ciudad a D. Pedro de Toledo, y el Cardenal Mendoza en uso de las facultades concedidas otorgó la escritura de erección de esta Iglesia en 13 de Febrero de 1488.

nuestra e de los del su muy alto consejo en la çibdad de Ca-
ragoça, que es en el Reyno de Aragon, a treze dias del mes de
febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo
de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, en el año quar-
to del pontificado de nuestro muy santo padre ynoçencio ota-
vo, ante diego de muros, Canonigo de Santiago (1) su secre-
tario, en esta manera:

Es a saber: que en la dicha yglesia catredal aya el numero
de las dignidades e canongias e Raçiones e capellanias e offi-
cios següentes:

Primeramente.

El asentamiento e orden de las personas de la yglesia.

Las dignidades son estas asi situadas e asi han de hablar
en cabildo e asi se escriben en los quadernos de las oras del
coro e por esta orden van del coro a ofreçer al altar los dias
que son obligados:

Dean.

Arçediano de Malaga.

Chantre.

Thesorero.

Maestrescuola.

Arçediano de Ronda.

Arçediano de Antequera.

Arçediano de Belez Malaga.

(1) Fueron testigos al otorgamiento de esta escritura D. Fernando de Ta-
lavera, Obispo de Ávila, que después fué Arzobispo de Granada, D. Pedro de
Toledo, Obispo de Málaga, y los nobles señores Rodrigo de Ulloa, Rodrigo
de Maldonado, el Doctor de Talavera, el Doctor Juan Diego de Alcocer y
Fernán Álvarez de Toledo (*Bolea y Sintas: Descripción de la Catedral de
Málaga*).

Item, el dean está a la mano derecha del prelado en el coro, e de su coro estan estas dignidades asi situadas e asentadas por orden.

Dean.

Chantre.

Maestrescuela.

Arçediano de Antequera.

Item, a la mano siniestra del prelado estan las dignidades siguientes en el coro asi situadas.

Arçediano de Malaga.

Thesorero.

Arçediano de Ronda.

Arçediano de Belez Malaga.

Ordenacion de la yglesia.

Instituyó mas en la dicha yglesia veynte calongias (1) e

prebendas, de las quales de consentimiento e voluntad de sus

altezas anexó las ocho a las dichas ocho dignidades con tal

condicion que asi esten unidas las ocho calongias con las

ocho dignidades, que el que toviere dignidad con la dicha pre-

benda anexa no pueda aver otra ninguna canongia ni pre-

benda en la dicha yglesia. Instituyó mas en la dicha yglesia

doze Raciones y doze capellanias del coro y doze clericatos o

acolutos y todos los otros oficios acostunbrados en las yglesias

catredales, es a saber: oficio de cura o Retor en la parro-

chia (2) de la misma yglesia catredal, oficio de sacristan

menor, oficio de organista, oficio de canpanero, oficio de

perliguero, oficio de barrendero e de echar los perros de la

yglesia, y a todos los sobredichos dignidades, canonicos e Ra-

(1) Palabra anticuada: *canongias*.

(2) *Parroquia*.

cioneros, capellanes, acolitos, cura, sacristan e a todos los ofiçios ya dichos, que fuesen canonicamente proveydos en la dicha yglesia, asignó e aplicó todos los frutos e Rentas que le pertenesçen por donaçion Real o en otra qualquier manera, en tal forma que cada calongia e prebenda, asi de las ocho anexas a las dignidades como de las otras doze calongias, aya, si sus Rentas le bastaren, en cada un año treynta mill maravedis o su verdadero valor, y cada Raçion veynte mill maravedis, y la dignidad del deanadgo (1), allende de su prevenda e canongia anexa a su dignidad, aya por Razon de la dignidad otros treynta mill maravedis y qualquiera de las otras dignidades aya allende de su canongia anexa quinze mill maravedis por Razon de su dignidad y qualquier capellania diez mill y el cura o Rector, el qual puede ser uno de los capellanes del coro, diez mill maravedis, y el sacristan menor del altar mayor, el qual asi mesmo puede ser uno de los capellanes del coro, seys mill maravedis, (dizese menor por que el ofiçio del thesorero es ser sacristan mayor) y el organista seys mill y el canpanero seys mill maravedis y a cada uno de los clerizones o acolitos, que vulgarmente se llaman moços de coro, cinco mill maravedis e el pertiguero tres mill y el perrero, con condiçion que tenga cargo de barrer e Regar la yglesia e tenerla linpia el tiempo que conviene, seys mill maravedis.

Otro si, ordenó e instituyó que si las Rentas de la mesa capitular cresçiesen o amenguasen desta suma, que los emolumentos e Rentas, que a los sobredichos se Reparten, asi crescan o amenguen para todos los beneficiados, dignidades, canonigos e Raçioneros e capellanes, acolitos, cura, sacristan, organista, pertiguero, canpanero, perrero e barrendero de la dicha yglesia a cada uno por Rata (1) de su beneficio e

(1) Palabra anticuada: *deanato*.

(2) Por *prorrata*. Locucion latina: por cantidad.

su salario o estipendio que ha en la institucion e ordenacion de la yglesia.

Item, ordenó en la dicha institucion, e asi lo mandó en virtud desta obediencia, que todas las sobredichas Rentas e estipendios asignados a los dichos beneficios e oficios sean cotidianas distribuciones, asignadas e Repartidas a todos los que estovieren presentes e interesentes (1) a todas las horas noturnas e diurnas e a los exercicios de los dichos oficios, asi que desde el dean fasta el acolito inclusive aquel que no estoviere presente en el coro a aquella hora, *cesante legitimo impedimento*, carezca del estipendio e distribucion de aquella hora, y el oficial que asi mesmo faltare del exercicio de su oficio sea multado por cada falta que hiziere por Rata de su salario, enpergo quiso e instituyó que se pueda subtraer por prebenda e grossa de cada año para cada prebenda cinco mill maravedis de la moneda corriente e que esto sea avido por grossa, tanto que la calongia valga en toda su Renta treynta mill maravedis, e que para expensas neçesarias puedan asi mismo apartar e dexar aquella cantidad de maravedis o su valor que al obispo e cabildo paresciere ser neçesario, tanto que esto no sea en fraude o disminucion, quanto quier que pequeña, del servicio continuo de la yglesia o del culto divino, lo qual defendió so pena de excomunion que no se haga.

Otro si, instituyó e ordenó que todas e cada una de las dignidades, canonigos e Raçioneros de la dicha yglesia sean obligados a Residir en la dicha yglesia catredal por ocho meses continuos o ynterpolados en cada un año; donde asi non lo fizieren que por el prelado que es o por entonçes fuere o el cabildo sede vacante, llamado e oydo el tal beneficiado absente sino mostrare justa cabsa de ausencia, *ipso jure* sea privado de su beneficio y el prelado luego deva proveer de su

(1) Los que asisten personalmente.

beneficio a persona y donea a presentacion del Rey e de la Reyna nuestros señores o de sus subçesores, y declaró ser justa cabsa de ausencia de la yglesia para el beneficiado, estando enfermo en la çibdad o sus arrabales o si yncurriese en enfermedad fuera de la çibdad viniendo a ella, tanto que esto conste por legitimas pruebas, o si de mandamiento del obispo o del cabildo juntamente y por cabsa e provecho de la yglesia fuere absente, en tal manera que han de concurrir estas tres cosas sobredichas en la liçencia o ausencia, eçebto los dos beneficiados los quales los obispos de derecho pueden tener en su serviçio, los quales ynstituyó que enteramente Resçiban los frutos de sus prebendas y de las distribuçiones cotidianas, las quales se distribuyen a los presentes e ynterentes por que en esta yglesia todo es distribuçiones cotidianas.

Instituyó e ordenó mas, por abtoridad apostolica, de plazer e consentimiento de los dichos serenissimos Rey e Reyna, nuestros señores, que el obispo de la dicha yglesia tenga para sienpre la quarta parte de todos los diezmos asi prediales como personales, asy de la yglesia catredal como de todas las otras yglesias parrochiales de la dicha çibdad e de todo el obispado, e que los clerigos beneficiados de qualquier yglesia de la çibdad e obispado ayan asi mismo la quarta parte de todos los diezmos pertenescientes a aquella yglesia, la qual quarta parte, en todas las parrochias e yglesias, yguualmente se parta entre todos los beneficiados, sacando primero de la dicha quarta parte la diezma parte para el sacristan e sacristanes de la misma yglesia, y de la otra mitad de los diezmos, el Rey e la Reyna nuestros señores e sus subçesores ayan perpetuamente aquella parte en los dichos diezmos que vulgarmente se nonbran terçias, la qual nuestro muy santo padre les dio por su bula apostolica, la qual parte declaró que

fuese tanto como serian dos novenos de nueve partes, si todo el monton de los diezmos se dividiese en nueve partes, y de lo que fincare despues de sacadas las dos novenas partes para sus altezas ha de aver la fabrica de la misma yglesia, cuyos fueren los diezmos, la terçia parte y la mesa capitular de la yglesia catredal otra terçia parte y el ospital de la misma parrochia otra terçia parte, de la qual terçia parte del ospital se ha de sacar el diezmo para sustentacion del ospital mayor de la dicha çibdad de Malaga, de la qual division el dicho Reverendisimo señor Cardenal por que mejor se entendiese puso en la dicha institucion el enxemplo siguiente: Como si todo el monton de los diezmos de alguna yglesia e parrochia fuesen nueve moyos (1), el obispo e los beneficiados de aquella yglesia han de aver quatro moyos e medio, que es a saber: el obispo dos moyos y la mitad de medio moyo y los beneficiados otro tanto, enpero de la parte de los dichos beneficiados se ha de subtraer la decima parte para los sacristanes, como dicho es, y el Rey e la Reyna avran dos moyos que son los dos novenos de toda la Renta de los nueve moyos, enpero sacanse de los quatro moyos y medio que fincan, por que instituyó que no se sacasen de las partes del obispo ni de los clerigos parrochiales mas de la otra mitad, que son quatro moyos y medio, de los quales son para sus altezas los dos moyos, y de los dos moyos y medio que quedan avra la fabrica de la misma yglesia la terçia parte y el ospital o espitales de aquel mismo lugar otra terçia parte, de la qual se ha de subtraer la decima parte para el ospital mayor de Malaga.

Iten, ordenó e instituyó que el prelado cometa la cura o Rectoria de la yglesia e parrochia desta nuestra yglesia e de todas las yglesias parrochiales de su obispado e de cada una

(1) Medida para liquidos que equivale á ocho cántaras de á treinta y seis cuartillos.

dellas, a su voluntad e arbitrio y por el tiempo que a él le pluguiere, a los beneficiados de la dicha yglesia o a alguno dellos o algun sacerdote estraño o no beneficiado, como él quisiere e viere que mas conviene a servicio de Dios e bien del pueblo, e al cura o Rector, por galardón e salario de su trabajo, le aplicó e asignó las primicias de aquella parrochia.

Otro si, por quanto nuestro muy santo padre ynoçençio otavo otorgó e concedió al Rey e a la Reyna, nuestros señores, e a sus subçesores todos los diezmos de los moros del Reyno de Granada en los lugares ganados e por ganar de sus altezas e de la mitad de los diezmos de los moros de los lugares del obispado sus altezas fizieron donaçion perpetua en dote al obispo e cabildo, es a saber: de la quarta parte de todos los diezmos a la mesa obispal e de la otra quarta parte a la mesa capitular e la otra mitad Reservaron para si; el dicho señor Cardenal, por la abtoridad apostolica, de consentimiento de sus altezas, asignó e aplicó estas dos quartas partes de diezmos al obispo e su mesa obispal e al cabildo e su mesa capitular y declaró que la division de los diezmos de los christianos, arriba puesta, no yncluya en si estos diezmos de los moros, por que destos no han parte, salvo el obispo e el cabildo como dicho es.

Aplicó mas el dicho señor Cardenal, por la dicha abtoridad apostolica a consentimiento e voluntad de sus altezas, todas las casas obispales e huertas e posesyones e tierras e otros bienes dados y por dar por sus altezas en las çibdades de Malaga e Ronda e Belez Malaga e en toda la dicha dioçesi, al obispo de Malaga e a su mesa obispal; aplicó mas a la dicha mesa obispal y Reservó para ella todos los diezmos del segundo parrochiano que fuere elegido de cada año por el obispo o por su procurador en cada una de las yglesias de la dicha çibdad e dioçesi de Malaga, fasta que los frutos e Rentas,

de la mesa obispal alleguen a un cuento (1) de maravedis.

Aplicó mas, por la dicha abtoridad apostolica, al cabildo e a la mesa capitular de la yglesia catredal de Malaga todos los diezmos del terçero parrochiano de cada una de las yglesias de la dicha çibdad e obispado, elegido por parte del dicho cabildo, hasta que las Rentas de la mesa capitular alleguen a un quento y dozientos mill maravedis.

Aplicó mas a la dicha mesa capitular çinquenta casas e veynte mesquitas de la dicha çibdad y en sus arrabales e diez huertas.

Aplicó mas a la fabrica de la yglesia catredal de Malaga todos los diezmos del primer parrochiano de cada una yglesia de la dicha çibdad e obispado, elegido por el mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia, en tal manera que la fabrica de la yglesia elija primero y el obispo el segundo y el cabildo el terçero.

Aplicó mas, perpetuamente, de la dicha voluntad e donacion Real e de su consentimiento, en cada una de las parrochias de todas las çibdades e de todo el obispado, para la morada e uso de los clerigos beneficiados, çasas e huertas para cada uno de los dichos beneficiados, las quales el Rey e la Reyna, nuestros señores, les han dado o dieren dende adelante, lo qual todo sobre dicho el dicho Reverendisimo señor Cardenal por abtoridad apostolica aplicó a consentimiento e voluntad de sus altezas, e en su presençia lo instituyó e ordenó e por la dicha abtoridad apostolica mandó en virtud desta obediencia a todos los presentes e futuros de qualquier estado, grado, orden, preheminençia o condiçion que fuesen, lo guarden e fagan guardar y los que lo contrarió fiziesen o fizieren que sepan que yncurren en la indignaçion de Dios todo poderoso e de los bienaventurados apostoles San Pedro e San Pablo.

(1) Millón.—Se dice á veces por millón de millares.

La qual sobredicha institución e ordenación de nuestra yglesia, fecha por el dicho Reverendísimo señor Cardenal, nos el sobre dicho don Pedro de Toledo, obispo de Malaga, Reçebimos e admitimos por nos e por nuestra yglesia ante sus altezas e los del su consejo en el dicho dia. Por ende mandamos a vos los venerables dean e cabildo e clerigos de la dicha nuestra yglesia e a todos los otros beneficiados, clerigos, curas de toda nuestra dioçesi e obispado e a todas las otras personas clerigos e legos a quien lo sobre dicho atañe o atañer puede en qualquier manera, que de oy en adelante de la data desta nuestra carta guardeys enteramente la dicha institución e erección e la division e distribuyçion de diezmos fechas e estatuydas por el dicho señor Cardenal en la dicha çibdad de Çaragoça, como dicho es, para la dicha nuestra yglesia, e todo lo en ella contenido, segun que aqui lo avemos declarado en vulgar e está mas largamente en la dicha institución en lengua latina, lo qual mandamos a vos el cabildo, dignidades e canonigos e Racioneros de la dicha nuestra yglesia e a cada uno de vos las singulares personas del dicho cabildo, en virtud de santa obediencia e so pena de escomunion mayor, que la cunplays e guardeys segun que en ella se contiene a la letra e aqui la avemos puesto en lengua castellana. En testimonio de lo qual, e por que sea en nuestra yglesia e dioçesi perpetuamente guardada la dicha institución e erección, mandamos hazer este libro, en el qual, en vulgar por que mejor sea de todos entendido e guardado, pusimos el efecto de la dicha institución e ordenación con otros estatutos de la orden que en nuestra yglesia queremos e mandamos que se tenga e acostunbre e guarde perpetuamente, al qual libro ponemos nuestra abtoridad e decreto, e mandamos que se le dé fe como a libro antiguo de ordenación de la dicha nuestra yglesia, que en otras partes e yglesias acostunbran lla-

mar el libro del bezerro, (1) en el qual ansi mesmo mandamos poner las casas e huertas e otras qualesquier heredades que la mesa obispal e la mesa capitular e fabrica de nuestra yglesia tienen agora, como las que avran de aqui adelante, con sus linderos, las quales mandamos al notario del cabildo que sea obligado a los escrevir en este libro por que aya memoria de todas las cosas e bienes de la yglesia. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos nuestra carta firmada de nuestro nonbre e Refrendada del nonbre del notario publico infra escripto que la fizo por nuestro mandado. dada en la çibdad de Malaga en la nuestra yglesia catredal en presençia del cabildo e clerigos della a ocho dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Otro si, ordenamos e mandamos que el dean e cabildo de la yglesia de Malaga ayan la quarta parte de los diezmos de su propia parrochia como la han los beneficiados de las otras parrochias en sus yglesias, pues que son beneficiados de la yglesia catredal, tanto bien como los otros beneficiados de las otras yglesias, lo qual no está en la ordenaçion de la yglesia, pero por les hazer graçia, porque Residan en el serviçio del coro, plazenos de lo estatuyr asi, y que desta quarta parte no diezmen cosa alguna a los sacristanes de su propia parrochia, pues que en la ordenaçion de la yglesia está asignado salario para el sacristan, enpero por que en las yglesias catredales no vasta un sacristan solo para el serviçio, segun que es continuo, queremos que el cabildo, pues que lo eximimos del diezmo para los dichos sacristanes, quando sus Rentas suban de un quento e dozientos mill maravedis, paguen otros seys mill maravedis de cada año para otro sacristan, de manera que

(1) Llamábase *becerro* al libro de las iglesias y monasterios antiguos en que se copiaban sus privilegios y pertenencias.

sean dos sacristanes que sirvan o se ayuden al servicio por semanas o como ellos mejor se acordaren para el dicho servicio, y demas desta quarta parte que asi ha el cabildo e les asignamos de los diezmos de su propia parrochia, mandamos que de la otra mitad de diezmos, sacados los dos novenos que son para el Rey, aya la dicha parrochia la tercia parte, segun que en las otras parrochias del obispado lo han, por que esta tercia parte lleva de lo que le pertenesce como al cabildo de la yglesia principal y catredal como la lleva generalmente en todas las yglesias del obispado, e la quarta parte primera queremos que la ayan como beneficiados de la propia parrochia.

Otro si, por que cada uno de los constituydos en dignidad e oficio en nuestra yglesia sepa lo que es obligado a hazer por Respetto de su dignidad e oficio, expresamos aqui lo que cada uno de los sobre dichos es obligado a fazer por Respetto de su dignidad o oficio.

Lo que pertenesce al oficio de dean (1).

Primeramente ordenamos e mandamos que al oficio y cargo de dean pertenesca e yncunva despues del prelado tener espeçial cuydado del Regimiento del coro en las cosas següentes, es a saber:

Hazer e procurar como se haga e diga el oficio divino mu-

(1) Entre los Capellanes que acompañaban á los Reyes Católicos se encontraba el Deán de Canarias, D. Juan de Bermúdez, al que designaron SS. AA. para Deán de esta Iglesia, cuyo nombramiento fué confirmado por el Pontifice Inocencio VIII en su bula de 16 de Mayo de 1488. Tomó posesión del Deanato en 19 de Mayo de 1496, siendo de notar que sesenta y tres años antes de publicarse el Santo Concilio de Trento, el Cabildo de Málaga acordaba á propuesta de su Deán, en 22 de Junio de 1500, "que por quanto en los casamientos pasan muchas burlas, por ningún Clérigo, Cura ni Beneficiado pueda desposarse sin primero llevar el mandamiento firmado del Provisor ó Vicario

cho onesta e ordenadamente por todos los beneficiados e clérigos de la yglesia, asi en el coro como donde quier que el cabildo hiziere ofiçio divino, a lo qual puede compeler a todos los beneficiados, dignidades e canonigos e clérigos inferiores para que fagan el dicho ofiçio con silencio e onestad, so la pena que a él paresciere, multandolos en la ora o oras de aquel dia o mas, segun su arbitrio, con tanto que por la culpa del dia no les pene ni multe en los maytines ante pasados.

Iten, al dean pertenesçe los dias de las fiestas dobles de primera e segunda dignidad dar cantores, los que le parescieren que fagan el ofiçio, y el que no lo hiziere puedelo punir segun su arbitrio.

Iten, el dean puede y deve encomendar los ofiços del coro asi la misa e evangelio e epistola como la cantoria en los sobre dichos dias de fiestas dobles, e eso mismo los evangelios cantados de las fiestas de la Natividad y de los Reyes e las pasiones e bendiçion del çirio a aquellos beneficiados que entendiere que mas cunple a serviçio e honrra de la yglesia, e puede y deve penar a los inobedientes segun le paresciere, tanto que la pena o multa no eçeda de tres dias.

Iten, al dean pertenesçe dezir la misa mayor los dias solepnes quando el prelado non la dixiere, e los dias menos solepnes, como son los de segunda dignidad, a las otras dignidades de la yglesia por su orden e a los canonigos mas an-

ó del Notario de la Audiencia, para que primero se amonesten, so pena de quinientos maravedis».

D. José Vieira y Clavijo en su *Historia de las Islas Canarias*, dice que el Deán Bermúdez fué hombre de perversas y escandalosas costumbres, amotinador y sedicioso, que mereció ser desterrado y que murió consumido de pena. El sabio Doctoral de la Catedral de Málaga, Sr. Bolea, á quien debo estas y otras curiosas noticias sobre las personas que tuvieron dignidad en esta Iglesia, rechaza estas afirmaciones, como podrá verse en el interesantísimo libro, que publicará en breve, *Varones ilustres de la Catedral de Málaga*.

tiguos; encomienda el dean a los tales todas estas cosas suso dichas e en ausencia del dean todo esto deve y puede hazer la dignidad mas antigua que en la yglesia se hallare e no aviendo dignidad alguna en el coro lo pueda y deva hazer el cano- nigo mas antiguo.

Iten, el dean puede y deve hazer llamar a cabildo el dia que no fuere capitular so pena de tres dias o sin ella como le plazera e non otro alguno mientras él fuere presente en la cibdad.

Iten, el dean puede punir a los que en el cabildo non es- toviere onestamente o no hablaren en su tiempo y lugar, aunque sean constituydos en dignidad.

Iten, el dean puede visitar los lugares o heredades e casas del cabildo quando le plazera, tanto que no sea en dias de fiestas, enpero esto a su costa e no a la costa del cabildo.

Iten, el dean ha de tener una llave de las Reliquias e cuerpos santos que ovieré en la yglesia.

Iten, el dean ha de tener una llave del sello del cabildo e quando estoviere avrente ha las de dexar a uno o dos cano- nigos que el cabildo para ello diputare e no a otros.

Iten, al dean dan sienpre el ençienso e agua bendicha (1) primero, quien la semana sea de su coro quien no, lo qual no han de hazer a ningun de las otras dignidades aunque sea presidente.

Iten, al dean pertenesçe proponer todos los negoçios en el cabildo e ver lo que hazen el procurador e el abogado e el mayordomo e contadores e visitadores e otros qualesquier oficiales del cabildo en los negoçios del cabildo que a cada uno dellos es encomendado e el dean los ha de solicitar para que los hagan. E sy fueren negligentes proponerlo en cabildo

(1) Anticuado: *bendita*.

para que sean castigados o amovidos de los oficios, ea por estos cargos e otros semejantes le fue consignada mas Renta que a ninguna de las otras dignidades de la yglesia en la institucion della, y si no haze esto con diligencia el cabildo lo deve notificar al prelado para que le corrija y sino se corrigiere *tercio admonitus*, que mande dar de su Renta a un canonigo o Racionero o dignidad que el cabildo con el prelado eligiere para el semejante cargo, ambos juntamente prelado y cabildo y no el uno sin el otro, el salario que bien visto les fuere.

Iten, al dean pertenesçe solicitar que el cabildo haga visitar las casas y heredades de la mesa capitular por dos beneficiados juntamente a costa del dicho cabildo e ha de llegar la dicha visitacion a devida esecucion segun los estatutos y costumbres de la yglesia.

Iten, al dean pertenesçe dezir en cabildo toda la negligencia que fuere en los oficios del chantre e tesorero e maestrescuela e hazer en cabildo que se emienden, por que la yglesia non padezca detrimento ni mengua en los oficios que en ella se hazen; todas estas cosas pertenesçen al dean por Razon de su oficio e las deve e es obligado a hazer so la pena ya dicha.

Otro si, si los beneficiados delinquentes fueren dignos de mayor pena de la suso contenida, esto tal no pertenesçe al dean solo, mas al dean y cabildo juntamente o al cabildo estando el dean absente de la çibdad, enpero si estoviere presente e non se quisiere juntar con el cabildo para la correction de los tales deve ser primero Requerido, *semel* cada (1) que el tal caso acaesçiere, por mandado e parte del dicho cabildo, e Requerido, sino quisiere venir a entender en el negoçio, el

(1) Cada vez.

cabildo sin él pueda entender en la punición o corrección de los tales e después no deve ser admitido el voto del dean en aquel caso, si no fuere conforme al voto de la mayor parte del cabildo en numero.

Otro si, si el dean estoviere absente del coro, la mayor dignidad de la yglesia, de grado en grado, e faltando del coro la dignidad el mas antiguo canonigo, puede Regir el coro en todas las cosas suso dichas e multar a los beneficiados, segun dicho es, en ausencia del dean e de las dignidades, enpero ninguno terna (1) ni tiene las preminencias del dean, es a saber; encienso e agua bendita e llaves e otras cosas suso dichas que pertenesçen solo al ofiçio de dean, enpero estando el prelado presente en el coro al prelado que es cabeça de la yglesia pertenesçe la corrección e castigo e emienda de los beneficiados e clerigos asi en el coro como fuera del e a su provisor en su nonbre, enpero por onrra de la dignidad de dean, *qui est major post pontificalem*, ordenamos e mandamos que el provisor que agora es o fuere de aqui adelante, aunque sea beneficiado o dignidad en la yglesia, no se entremeta a corregir en el coro a los beneficiados e clerigos çerca del ofiçio divino, ni tenga facultad de los multar por ello en quanto provisor, mas de quanto fuere el beneficio o dignidad que en la yglesia toviere, segun la qual e su antigüedad lo podría hazer no seyendo provisor, e si el provisor fuere beneficiado e delinquente en el coro en el ofiçio divino no guardando el silencio e onestad o cosas semejantes pueden y devenle Rapar (2) las oras, como a los otros, el dean o presidente del coro, porque ende no está como provisor mas como canonigo o dignidad o beneficiado segun el beneficio que en la yglesia toviere e segun aquel se ha de asentar en el coro e

(1) Anticuado: *tendrá*.

(2) Quitar, arrebatar.

en las proçesiones e hablar en cabildo en su lugar e antigüedad, enpero si acaesciere, *quod Deus avertat*, que alguno o algunos de los beneficiados o clerigos Reñiesen en el coro, de manera que pasen entre ellos injurias dignas de castigo por que meresca ser preso el tal delincente, esto tal pertençe al prelado o a su provisor en su absençia corregirlo e castigarlo, pues que el cargo prinçipal de sus animas es suyo, e si el dean y cabildo en absençia del prelado quisieren castigar a los tales, queremos e mandamos que lo puedan y devan hazer, no por via de juridiçion mas por via de correction paternal, castigando a los culpados, multandolos en dias o semanas de lo ganado o por ganar de las oras del ofiçio divino por mas o menos tiempo, segun la calidad del delito, fasta un mes o dos e non mas, e ni por esto çesa ni deva çesar la correction e castigo del prelado e de su provisor en su absençia si el delito del tal beneficiado o clerigo fuere digno de prision, la qual el cabildo non les puede dar pues no tiene juridiçion ni carçel, o si la correction que el cabildo diere al delincente no fuere suficiete o fuere exçesiva del delito, por que a ninguno es proyvido el Remedio de la apelacion si fuere agraviado, enpero por honrra e abtoridad de nuestro cabildo, mandamos a nuestro provisor e vicarios, que agora son o fueren de aqui adelante, que cada e quando acaesciere que el cabildo castigare paternalmente a algun beneficiado o clerigo de la yglesia que delinquiere dentro en el coro o yglesia catredal, que aprueve y confirme la tal correction seyendo justa e Razonable, no dando lugar a fribolas apelaciones, e por que podria acaesçer que algun beneficiado o clerigo de la dicha yglesia, asi penado e corregido paternalmente por el cabildo, oviese la pena por buena por tener cabsa de bagar e non servir la yglesia, ordenamos e mandamos que no obstante que el no gane cosa alguna en el tiempo o dias

que fuere penado, que sea obligado a venir a la yglesia e servir el divino oficio al tiempo e a las oras que los otros beneficiados e clerigos sin poder tomar Reele (1) en los tales dias, so pena que todas las oras que asi faltare le sean quitadas de lo ganado si lo toviere o de lo que adelante ganare, fuera y demas y allende de los dias en que fue penado, por que de su culpa non Reporte provecho y quede castigado para adelante.

Arçediano de la iglesia de Malaga (2).

El arçediano de la yglesia de Malaga no tiene juridiçion alguna en la yglesia ni çibdad, enpero es la segunda dignidad e arçediano mayor de la dicha yglesia y deve ser honrrado e acatado en todas las cosas despues del dean e ante que los otros constituydos en dignidad en la dicha nuestra yglesia.

Lo que pertenesçe al ofiçio de chantre (3).

El chantre es la terçera dignidad en honrra de la yglesia catredal y ha se de asentar en el coro del dean despues del dean e ante que otro alguno e ha de començar todos los can-

(1) El tiempo que se permite á los prebendados estar ausentes del coro para su descanso y recreaçion.

(2) El primer arçediano de Málaga fué D. Juan Román que estuvo presente al otorgamiento de estos Estatutos en 15 de Junio de 1492, sucediéndole en la dignidad de arçediano mayor el chantre D. Rodrigo de Enciso, que ocupó tal cargo desde el año 1496 hasta el 6 de Febrero de 1509, en cuyo dia hizo resignaçion de su prebenda á favor del famoso Juan de la Encina.

(3) Aparece como primer chantre de la Catedral, en el otorgamiento de los Estatutos, D. Rodrigo de Enciso al que sucedió en 1496 el Venerable Maestro D. Pedro Dagus, de quien sólo se conserva la noticia de que dió la posesiòn del Deanato á D. Juan de Bermúdez, primer Dean de la iglesia de Málaga, en 1496.

tos en el coro e en las proçesiones, el qual ha de poner por si un sochantre, clerigo docto (1) e buen cantor y de buena boz, tal que sepa hazer el ofiçio y pertenesca a la yglesia, e él lo ha de pagar de sus dineros, e este sochantre ha de començar todos los dias que no ay cantores con capas en el coro las antiphanas (2) e hinnos e salmos a las oras, e no es obligado a venir a los maytines porque non se le dañe la boz, enpero no gana aunque sea beneficiado o capellan de la yglesia de lo que se Reparte a maytines, salvo si viene a los servir, e viniendo es obligado a hazer su ofiçio de sochantre como en las oras del dia, e quando no viene a ellos deve encomendar su cargo a otro, lo qual si haze non puede ser conpelido a que venga en presona a servir los maytines por la Razon ya dicha, enpero puede ser conpelido a que venga a los maytines que se dizen de dia, como son los maytines de la fiesta del cuerpo del Señor o de las tinieblas o de otros semejantes si ocurriesen, y esta tal compulsion es *per subtractionem portionis* (3) de lo que gana por Razon de la sochantria. El sochantre ha de tener cura de enseñar los moços en todo aquello que han de dezir en el coro, e la yglesia e fabrica paga el salario por su trabajo de los mostrar el sochantre, al albidrio del prelado. Iten, el sochantre en nonbre del chantre encomienda las semanas de misa y de evangelio y epistola e de cantoria a los beneficiados por la matricula que se haze cada sabado de cada semana por orden. Iten, el sochantre Reparte las semanas a los moços del coro, asi a los dos moços de encomendar e a dos moços de çirio, e que digan los Responsetes e versos, e un moço que lea cada dia la calenda e tenga cuydado de poner todos los libros que fueren menester en

(1) Anticuado: docto.

(2) Antifonas.

(3) *Per subtractionem portionis.*

los atriles e dar cuenta dellos e tener la esconsa? en el atril de medio, e esto ha de hazer cada semana. Iten, el chantre, o el sochantre por mandado del chantre, ha de Resçebir los moços e despedirlos quando no fueren abiles e tomar otros abiles e de buenas bozes por mandado del chantre, e en esto tal no tiene que hazer el cabildo, salvo si el chantre o su sochantre non diesen moços ydoneos, y el sochantre ha de costumbre de derechos de cada moço de coro que Resçibe en la yglesia con sobrepeliz un par de gallinas, enpero no les ha de levar otros derechos algunos por los Resçebir en el coro ni por les mostrar, pues que la fabrica de la yglesia le dá salario por ello. Iten, al chantre pertenesçe corregir e castigar los capellanes e a los clerigos que no son beneficiados e a los moços de coro sino sirvieren e continuaren el coro como a él paresçiere. Iten, al chantre pertenesçe, e a su sochantre en su ausencia, dar fe quales son criados en el coro, por que gozen de los previllejos de la yglesia, e el chantre puede echar fuera del coro a los criados del coro quando hizieren por qué. Iten, si en algo de lo que pertenesçe al chantre oviere alguna negligencia, asi en él como en el sochantre, al dean y cabildo pertenesçe la emienda e correccion dellos en ausencia del prelado; en esto no tiene que hazer el provisor del prelado ni otra persona alguna, salvo el prelado en persona o el cabildo o especial comision del prelado por negligencia del cabildo y del chantre e no de otra manera.

Oficio de thesorero (1).

El thesorero de la yglesia es la quarta dignidad en ella e ha se de asentar debaxo del arçediano de Malaga en su coro,

(1) En la nota que se conserva al pie de los Estatutos figura como Tesorero de la Catedral D. Juan Rodríguez, y en el acta del Cabildo de 10 de Marzo de 1496 se habla del Tesorero D. Juan Fernández de Alba y en la de 3 de Octubre del mismo año se le nombra D. Juan Gutiérrez de Alba. No se sabe,

el qual ha de tener espeçial cargo de guardar todos los ornamentos de la yglesia e paños de oro e seda e tapeçeria e cosas de plata del altar mayor e otras qualesquier cosas con que se suele servir la yglesia, asi los dias de fiestas como de cada dia, e esto todo dentro de la casa de sacristania de la dicha yglesia, so buenas llaves e çerraduras, e no cosa alguna dello en su propia casa, por que cada que la yglesia oviere menester algo para su servicio esté presto dentro de la dicha yglesia.

Item, al thesorero pertenesçe poner un sacristan o dos que sirvan por él el dicho ofiçio e que sean onbres de buena fama, e si pudiere ser deven ser de misa ambos o el uno dellos, que esten continuos en el sagrario de la dicha yglesia de dia e de noche, asi para guardar las Reliquias e ornamentos de la dicha yglesia como para ministrar en su ofiçio fielmente y con mucha diligencia e humildad e onestidad, segun que pertenesçe para su ofiçio, e si estos sacristanes fueren ydoneos el prelado y el cabildo les han de encomendar e proveer de las sacristanias a ambos e a cada uno dellos a presentacion del thesorero e no de otra manera, por que el thesorero ha de salir por fiador de los dichos sacristanes e de todas las cosas que Resçiben en cargo de la dicha yglesia, las quales han de Resçebir por inventario e ante escrivano o por dos canonigos deputados para ello por el cabildo, e cada año por pascua de navidad ha de mandar el cabildo visitar el sagrario, asi en ornamentos como libros e cosas de plata e otras qualesquier cosas que les fueren entregadas a los dichos thesorero e sa-

pues, si se refieren estos datos á una misma persona. Tampoco se sabe quando murió D. Juan Gutiérrez de Alba, pero sí que en el año 1500 se hallaba incapacitado, pues el 7 de Agosto de dicho año, acordaba el Cabildo dar la libertad á dos esclavas, Catalina y Maria de Málaga que eran del señor Tesorero, que no podía darles la libertad por no estar en su seso.

cristan o sacristanes por él presentados; esta visitación se deve hazer no obstante que el prelado aya fecho visitación de todo ello, en espeçial quando el prelado estuviere absente; esta provision de sacristanes es *admitum* (1) por el tiempo que al obispo e cabildo e thesorero pareçiere e no es como la de los otros beneficios de la yglesia, porque este tal es ofiçio y no beneficio y por ende no es perpetuo.

Han de pagar los dichos sacristanes: el uno el cabildo, e ha de salario por todo el año seys mill maravedis e mas si la calongia valiere mas de treynta mill maravedis a cada uno de los que sirvieren, o menos de los treynta mill maravedis, asi han de creçer o menguar los salarios de los ofiçiales de la yglesia, segun que en la ordenaçion de la yglesia se contiene, e el otro la fabrica de la yglesia por quanto ha de tener cargo de yr con el cura a dar los sacramentos e a los enterramientos llevando la cruz etc e aconpañandolo, el qual sacristan deve aver los derechos acostunbrados que le pertenescen por los tales ofiços e deve aver por salario sus derechos, los quales si no fueren suficientes para su mantenimiento ha se le de suplir de salario aquello que al prelado paresçiere en su conçiencia, pues que es administrador de la fabrica, la qual es obligado mucho a conservar.

Iten, si qualquiera de los sacristanes delinquiere siendo negligente en su ofiço deve ser penado en la parte de su salario, segun que al cabildo paresçiere.

Iten, el thesorero ha de tener una llave de los cuerpos santos e Reliquias de la yglesia pues ha de dar cuenta al prelado e al cabildo de todas las cosas que estovieren en el sagrario e ay fueren puestas, cada que le fueren demandadas.

Iten, el sacristan puesto por el thesorero guarda la yglesia

(1) Probablemente: *ad libitum*..

de dia e de noche e çierra e avre las puertas de la yglesia de dia e de noche a los tienpos convenibles que el prelado o el cabildo le mandare e paga el cabildo el salario al tal sacristan, segun que está en la institucion de la yglesia.

Iten, al cabildo pertenesçe buscar canpanero que tanga (1) las canpanas de la yglesia a voluntad del prelado y del cabildo, el qual paga el cabildo, segun lo que fue ordenado en la institucion de la yglesia, creçiendo o amenguando su salario, segun dicho es.

Iten, al thesorero pertenesçe dar las candelas asi a clerigos como a legos el dia de Santa Maria Candelaria; esto se entiende siendo la çera que se dá a costa del dicho thesorero, enpero si es a costa de la fabrica no tiene en ello que hazer, mas pertenesçe al mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia, e si los sobre dichos o qualquier dellos erraren o errare en su ofiçio el dean y cabildo les deve punir como a ellos paresçiere o punillos en çierta cota (2) del salario o espelerlos del ofiçio, e qualquier cosa que se oviere de ordenar en los dichos ofiços e en cada uno de los sobre dichos, al dean y cabildo pertenesçe e no a otro alguno.

Iten, qualquier cosa que por el dean e cabildo fuere mandado a los sobre dichos e a cada uno dellos que fagan en sus ofiços, devenlo hazer; si no lo hizieren deven e puedenlos pugnir *ad arbitun* (3).

Iten, el cabildo ha de poner quien Rija el Relox e no el thesorero que no es su cargo e ha lo de pagar la obra de la dicha yglesia.

(1) Verbo anticuado *tangir* que significa tocar ó tañer.

(2) Palabra anticuada: *cuota*. En provenzal se conserva la forma *cota*, *cotta*; en francés del siglo XVI existia la palabra *cotte* y en francés moderno *cote*.

(3) *Ad arbitrium*.

Officio del maestro escuela (1).

Maestrescuela de la yglesia de Malaga es la quinta dignidad de la dicha yglesia e ha de estar e asentarse debaxo del chantre de la yglesia de Malaga en el coro del dean, e al maestro escuela pertenesçe corregir los libros del altar e del coro en la latinidad e canto a su costa, enpero el tiempo que estoviere ocupado en los corregir deve aver las oras todas del dia, enpero no los maytines; este deve hazer el sermon del mandato en latin el jueves de la çena, ora consulta por que el maestro escuela deve ser letrado e onbre graduado, e si no lo fuere a su costa puede y deve el cabildo buscar persona ydonea para que faga todo lo suso dicho; deve asi mismo de tener cargo de visitar las escuelas e ver como se Rigen e si estan los estudiantes en el estudio onestos e estudian, e si erraren él los deve castigar e sus lectores por su mandado, enpero ni por eso se entiende ser eximidos de la juridiçion del pre-

(1) No hay ninguna noticia referente á la provisi3n de esta dignidad hasta el año 1504 en que por primera vez se cita al Maestrescuela D. Francisco de Melgar, que figura como can3nigo en estos Estatutos y que vino á Málaga acompa1ando á D. Pedro de Toledo. Tal vez la precaria situaci3n de la iglesia no consentiría hubiese tal cargo en los primeros años. Como todos los familiares del primer Obispo fué var3n de mucha piedad y gran devoci3n, que don3 a la iglesia un hermoso cuadro de Santa Cecilia, pintura de Luqueto, que todavía se conserva y que dot3 la fiesta de la Santa. A la muerte de D. Pedro de Toledo, en 23 de Agosto de 1499, fué elegido Vicario Capitular, cuyo cargo desempe13 hasta Diciembre de 1500 en que fué separado de él, sustituy3ndole el Tesorero de Jaén e ignorándose la causa de la separaci3n. Esta debió ocasionar disgustos entre el Cabildo y el nuevo Vicario, pues éste prohibió so pena de excomuni3n que Capitular alguno escribiese á la Corte.

Por esta 3poca fué comisionado por el Cabildo para recibir al Obispo don Diego Ram3rez de Haro, y cuando en 1511 había grandes desavenencias entre los prebendados y el Obispo, pas3 a Antequera para hacer presente al prelado, que esta iglesia fué siempre visitada por el Obispo en persona. Muri3 el Sr. Melgar el d3a 7 de Diciembre de 1514.

lado, al qual pertenesçe castigar todos sus subditos. Iten, as él pertenesçe escrevir, por si o por otro a su costa, todas la letras mensajeras del cabildo e Responciones (1) de las letras que fueren enbiadas al cabildo. Iten, el maestrescuola ha de tener una llave del sello del cabildo. Iten, el maestrescuola ha de poner al maestro de la gramatica.

Iten, al maestrescuola pertenesçe espeçial cuydado que delante del los ministros del altár corrigian las epistolas y evangelios, asi en latinidad como en açentos como en el canto, e son obligados de venir con el libro en la mano ante él los ministros a proveer lo suso dicho, so pena de la terçia o vispera al que no quisyere venir ante el maestre escuela a lo proveer al tiempo que el maestre escuela gelo dixiere, la qual queremos e ordenamos e mandamos que el maestrescuola les pueda executar aunque esté el dean presente, por que esta es cosa que a su cargo e dignidad e ofiçio pertenesçe, e pues tiene el trabajo deve aver liçençia para la exsecucion del, e si todavia fuere Rebelde el tal ministro, que lo diga el maestrescuola en el cabildo para que lo castigue a su arbitrio, e si en algo desto que pertenesçe al maestrescuola oviere alguna negligençia o mengua, al dean y cabildo pertenesçe la emienda e correpcion.

Todas las otras dignidades no han juridiçion alguna ni les pertenesçe cosa en espeçial.

Arçediano de Ronda (2).

Arçediano de Ronda: este no tiene juridiçion alguna en la yglesia de Malaga ni en Ronda, enpero es la sesta dignidad

(1) Vocablo anticuado: *respuestas*.

(2) Parece ser que en los primeros años de la iglesia estos cargos no fueron conferidos, por la dificultad que ofrecia la cobranza de los diezmos en los pueblos de moros. La primera noticia que del Arçedianato de Ronda se tiene

en orden e preheminiencia en la yglesia e ha de estar en el coro del arcediano de Malaga abaxo del thesorero.

Arcediano de Antequera (1).

Arcediano de Antequera es la setena dignidad e no tiene juridicion en la yglesia ni en Antequera, enpero es la setena dignidad en orden e ha de estar en el coro del dean abaxo del maestrescuola.

Arcediano de Belez Malaga (2).

Arcediano de Belez Malaga es la otava dignidad en orden e ha de estar en el coro del arcediano debaxo del arcediano de Ronda e no tiene juridicion en la yglesia ni en Velez Malaga (3).

es que el dia 31 de Julio de 1499 presentó en Cabildo D. Juan de Villate, inquisidor de Sevilla, la Real Cédula por la que los Reyes Católicos le nombraban para tal dignidad.

(1) Sólo se sabe que desde el año 1500 á 1514 fué arcediano de Antequera D. Pedro Martinez de Villaescusa.

(2) No puede asegurarse si el primer arcediano de Vélez fué D. Diego de la Fuente al que comisionó el Cabildo, en 22 de Enero de 1504, para que fuese á Granada á gestionar ciertos negocios.

(3) El número de estas dignidades ha sufrido variaciones á consecuencia del Concordato de 16 de Marzo de 1851, por el que se suprimieron en esta iglesia cuatro dignidades: la de Tesorero y las de los Arcedianos de Ronda, Antequera y Vélez. Las dignidades pues, quedaron reducidas á cinco: Deán, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuola, dando entrada en el coro al cura de la Catedral, que ocupó con el nombre de Arcipreste la segunda silla *post Pontificalem*. Hay que advertir, así mismo, en cuanto al número de las dignidades que durante algunos años fué Prior de la Iglesia de Málaga, dignidad que tenia asiento después del Arcediano de Vélez, el canónigo Bartolomé de Baena, siendo de notar que en el año 1519 se acordaba negarle el voto y la entrada en Cabildo y que después de su muerte no se eligió otro Prior alguno.

De las canongias.

Son veynte canongias, de las quales las ocho son e han de ser anexas perpetuamente a las dichas dignidades, de manera que los constituydos en las tales dignidades, non puedan tener otra canongia ni canongias en la dicha yglesia demas de las anexas a las dichas dignidades, ni en algun tiempo puedan los que las dichas dignidades, o qualquier dellas toviere obtener la tal dignidad sin que a ella esté anexa la calongia, de manera que sienpre la persona que toviere dignidad tenga con ella canongia e vacando non puedan ser proveydas dos personas uno de la dignidad e otro de la canongia; esto por que las personas constituydas en dignidad en la dicha yglesia tengan honrrado e suficienete mantenimiento segun su estado, segun que se contiene en la institucion primera de la dicha yglesia (1).

(1) Por el Concordato de 1851 se redujo el número de canongias á quince, siendo cuatro de ellas las de Oficio: Lectoral, Penitenciaria, Magistral y Doctoral. Estas dos últimas fueron instituidas para las Iglesias de Castilla y León por el papa Sixto IV en su bula de 1.º de Diciembre de 1474 y aprobada esta creación por el Pontífice León X la hizo extensiva á las Catedrales de Granada y Navarra, por su *motu proprio* de 21 de Marzo de 1521. En Agosto de 1523 solicitó la posesión de la Canongia de Jurista D. Pedro de Retos y en 1525 figuraba como Doctoral D. Francisco González de Fresneda, siendo de suponer que por el mismo tiempo se proveyera la Magistral de Pulpito en D. Fernando de Valdovivas, á quien sustituyó en 1536 el Licenciado Vera y Rosell. Nada se dice en los *Estatutos* respecto de la Canongia Magistral de Escritura, apesar de ser su creación anterior á la fecha de ellos, y únicamente se sabe que en 1558 fué nombrado Lectoral D. Juan Díaz Carabantes. La Penitenciaria no se erigió hasta el año 1826 siendo nombrado para tal cargo, en 1827, el Doctor D. Baltasar Balaguer.

De los Racioneros (1).

Son así mismo en la dicha yglesia doze Raciones para el servicio del coro, los quales no tienen voto en el cabildo, salvo en las cosas tocantes a la mesa capitular e no de otra manera, e no se asientan en las sillas altas, salvo los que fueren ordenados de misa e la dixieren e no en otra manera, por que estos son diputados para el continuo servicio del coro, es a saber: para continuar e estar en las oras pues que no son obligados a los cabildos, salvo quando los llamaren o se aRendare casa o heredad que deven ser llamados e estar presentes *quod agitur de sua propria iudición* (2).

Iten, el prelado y el dean de la yglesia de Malaga, quando quier que vacare en qualquier manera, es la presentacion al Rey e a la Reyna nuestros señores e a sus subçesores perpetuamente e no por eleccion del cabildo, ni puede el papa proveer sin la presentacion de sus altezas del obispado ni del deanadgo, esto por bula del papa ynoçençio otavo *cum consillie cardinalium* (3), conçedida al Rey e a la Reyna, ya dichos nuestros señores, que la tierra toda ganaron de mano de los infieles.

*A quien pertenesçe la colaçion
de las dignidades de la yglesia.*

De las otras dignidades es a saber: arçediano de Malaga e de todas las otras dignidades e canongias e Raciones de la dicha yglesia catredal pertenesçe la presentacion al Rey e a

(1) Los Racioneros y Medio-Racioneros fueron así mismo suprimidos por el repetido Concordato de 1851, creándose en su lugar diez y seis beneficiados, de los que son los oficios de Maestro de Ceremonias, Maestro de Capilla, Sochantre, Organista y algún otro.

(2) *Quod agitur de sua propria jurisdictione.*

(3) *Cum consilio cardinalium.*

la Reyna nuestros señores e a sus subçesores, cada que vacen *quovis modo vacent*, e la collaçion de las dichas dignidades e canongias e Raçiones al prelado que es o fuere de la yglesia e obispado de Malaga e a sus subçesores e no al papa ni a otra persona; esto por bulla de ynoçençio ya dicho.

De los capellanes (1).

Ay doze capellanias del coro las cuales son para el serviçio continuo del coro y no han de traer capas por que aya diferençia dellos a los beneficiados y ha las de proveer el prelado quando vacaren, los cuales deven ganar las oras al tiempo que todos los otros en el coro, los cuales no van a cabildo ni tienen otros cargos ni ofiçios en la yglesia fuera del coro salvo las missas e ofiçios divinos o de espeçial mandado del cabildo, si algo les encomendasen en serviçio de la yglesia, lo qual son obligados a obedesçer e cunplir, tanto que no sea en su daño o prejuizio.

De los acólitos.

Doze clerizones o moços para el serviçio del coro de la dicha yglesia, los cuales ha de proveer el chantre sin el prela-

(1) Al poco tiempo de estar vigentes los Estatutos los Capellanes perdieron este nombre y tomaron el de Medio-Racioneros para distinguirlos de otros Capellanes que se habian creado y que debian su origen á la piedad de algunos Canónigos y Racioneros, que fundaron Capellanias dotadas con censos ó fincas rústicas ó urbanas, imponiendo al Capellán la obligaçion de celebrar cierto número de misas en alguno de los altares de la Iglesia y la de asistir al ofiçio divino en el coro.

Tenian asiento después de los Medio-Racioneros y antes de los Acólitos. Fueron veinte las Capellanias fundadas: dos por el Obispo D. Pedro de Toledo, quatro por el canónigo D. Francisco del Pozo, dos por el Arcediano

do quando el prelado estoviere absente a plazer e voluntad del cabildo, segun dicho es de suso en el cargo o ofiçio del chantre.

Los quales todos sobre dichos han de aver por salario e estipendio todas las Rentas, asi de diezmos como de casas, posesiones e heredamientos que agora tienen e ternan de aqui adelante, segun la asygnacion e division de los dichos diezmos fecha por el dicho señor cardenal por la dicha abtoridad apostolica.

Ha de aver asi mesmo en la yglesia catredal los ofiços siguientes para el serviçio de la dicha yglesia, es a saber:

Del cura (1).

Ay un cura de la parrochia mayor o yglesia catredal, el qual tenga espeçial cargo de administrar los sacramentos a todos los parrochianos de la propia parrochia, por el qual

D. Fernando de Puebla, dos por el canónigo D. Pedro de Alcocer, dos por el canónigo Tormejón, dos por el canónigo Orihuela, dos por el Racionero Alberto Rodriguez, dos por el Racionero Alonso López, una por el canónigo D. Fernando de Oquillas y otra por D. Pedro Amate. (*Bolea y Sintas, Descripción de la Catedral de Málaga, pág. 3*).

(1) Es de notar que en la escritura de erección de la Catedral de Málaga, hecha por el Cardenal Mendoza, se establece el ofiço de Rector ó Cura en la parroquia de la Catedral y que en las Iglesias de Granada, Almería y Guadix, erigidas más tarde, se dá el nombre de Arcipreste al Cura de la Catedral. Y no era solo diferencia de denominación. El cura de la Catedral en Málaga no tenía derecho ni consideración alguna y hasta el año 1630 no consiguió entrar en el coro, concediéndole asiento en las sillas bajas, después del último de los Medio-Racioneros. En las demás Catedrales del antiguo reino de Granada, era el Arcipreste la última de las dignidades, sin canonía agregada, por lo que se asentaba en el coro después de la última dignidad y antes del primero de los Canónigos, aunque sin voz ni voto en cabildo. Únicamente en Granada correspondía al Arcipreste nombrar los curas de la diócesis, como se comprueba en la protesta que hizo el Arcipreste Licenciado Juan Majuelo en el concilio provincial de 1566.

cargo e trabajo ha de aver, demas de su salario asygnado en la institucion, las primicias enteramente de su collacion, las quales aya él si fuere solo, e si fueren dos, asi el salario como las primicias partan por medio anbos curas, enpero queremos que estos curas puedan asi mismo administrar los dichos sacramentos a todos los otros parrochianos de la dicha çibdad o fuera della de los del obispado, puesto que no sean sus parrochianos, pues que son curas de la yglesia mayor e catredal; esto con liçençia nuestra o de nuestro provisor e no de otra manera.

Item, dan al cabildo la meytad de todos los emolumentos e cosas que han por curas, eçebto los baptismos e velaciones, que estos son solamente del cura, e quando está absente del coro en ellos o en otra manera no gana en el coro; esto todo es si son capellanes de la yglesia y les da el cabildo facultad que ganen las oras por capellanes estando absentes del coro en el serviçio de curas en las otras cosas, enpero no parten con el cabildo del salario ni de las primicias, agora sean capellanes o no lo sean, por quanto el cabildo non tiene cura de animas, e la provision de los curadgos (1) asy en la yglesia mayor como en todo el obispado pertenesçe a solo el prelado e non al cabildo ni a otro alguno, e asi mandamos que se faga e guarde so pena de obediencia.

De los sacristanes de la iglesia mayor.

Dos sacristanes, los quales tengan espeçial cargo y cuydado de conponer el altar mayor e el coro de la dicha yglesia e los altares de la yglesia todos e los altares donde quiera que el cabildo çebrare el ofiçio divino, agora sea dentro de la yglesia catredal o fuera de la dicha yglesia, e estos han de guardar los ornamentos e plata e libros de la dicha yglesia e

(1) Antiguado: *curatos*.

tener las llaves de todo ello e abrir e çerrar el coro e han de continuo de dormir en la yglesia, los quales han de ser presentados por el thesorero de la dicha yglesia e han de dar fianças de todo lo que es a su cargo a contentamiento del cabildo y si no las dieren o delinquieren en el servicio e cosas de su cargo han de ser punidos ellos, e el thesorero si fuere a su culpa, por el prelado, e si el prelado estoviere absente por el cabildo; estos sacristanes si ser pudiere deven ser presbiteros a cabsa que los prestes (1) del altar mayor tengan con quien se confesar e Reconçiliar sin mucha pena e distracion del coro, enpero bien pueden ser sacristanes clerigos aunque no sean presbiteros.

Canpanero.

Canpanero, el qual ha de tañer las canpanas a maytines e a todas las oras e al ave maria e a todas las otras cosas que el prelado e cabildo mandaren como a Reçebimientos de Rey o prinçipe o prelado o por buenos temporales e al enterramiento del prelado y de los beneficiados y clerigos y ofiçiales de la yglesia, e ha de morar en la torre si oviere en ella morada, porque de continuo se halle en ella para su ofiçio, y si este supiere administrar el Relox deve asi mismo administrar el Relox mayor y menor de la dicha yglesia e aver por la administracion e Regimiento del Relox salario aparte, del qual deve pagar la mitad la yglesia e la otra mitad la çibdad, que esta es la costunbre en todas las çibdades pues que para todos es el Relox.

Organista.

El organista ha de tener cargo de tañer los organos en la yglesia los dias de las fiestas a los tienpos que conviene e es

(1) *Sacerdotes*, en su significación anticuada.

costumbre de se tañer, y si la dicha yglesia hiziere proçesion como el dia del Cuerpo del Señor e el prelado o cabildo mandaren que se lleven organos en la proçesion ha de tañerlos en ella el dicho tañedor que los toviere a cargo, el qual asy mesmo ha de tener cargo de traer a su costa entonador, asi para la yglesia como fuera della, e paga el cabildo al organista segun que está en la instituçion de la yglesia y creçe y amengua su salario segun que cresçieren las calongias o abaxaren de treynta mill maravedis en pan e dineros, asi es a este por Rata en su salario.

Otro si, ordenamos e mandamos que el organista que tiene cargo de tañer a las oras e misas de la yglesia sea obligado a tañer organos los dias de fiestas de guardar, asi a las misas como a las bisperas, e los dias de primera y segunda dignidad e los otros dias en que el cabildo hiziere alguna fiesta e proçesion solepne, como por alguna vitoria o semejante cosa, e a los maytines de Navidad e de Resurreçion e del Espiritu Santo e Corpus Christi e de las fiestas de Nuestra Señora, e todos los domingos del año a las misas, eçebto los domingos de la quaresma e del aviento que no ay organos, e a la misa del çiena (1) de Nuestra Señora e los sabados que Reza de Nuestra Señora a las misas de terçia e a la *Salve Regina* del sabado.

Pertiguero.

El ofiçio de pertiguero es Regir la proçesion los dias de proçesion con su çetro de plata en la mano, el qual çetro le ha de dar la yglesia e es de la yglesia para los pertigueros, e ha de yr con el diacono del altar al coro y del coro al altar cada

(1) *Çiena por çiena*: concepción.

que fuere necesario, y este es portero del cabildo entre tanto que el cabildo de los señores estan ayuntados, e ha de yr asi mismo los dias de fiestas con los cantores que van con capas al coro y bolverlos despues al vistuario y asi mesmo con el preste; este ha de llamar a cabildo de mandado de todo el cabildo o del presidente e no de otra manera, aunque otro de la yglesia gelo mande, eçebto si el prelado o su provisor lo mandaren llamar a cabildo por alguna necesidad que ocurriere; ha de andar con loba (1) luenga debaxo de la Rodilla un palmo e abito onesto e bien bestido, al qual de cada año deve la yglesia ayudar para su vistuario segun que viere e le pareçiere, la mitad el cabildo e la mitad la fabrica, por que ha pequeño salario y es honrra de la yglesia que ande bien bestido; tiene derechos de las entradas y posesiones de todos los beneficiados: del canonigo trezientos maravedis, del Racionero dozientos maravedis, de las dignidades quatroçientos e çinquenta maravedis, del capellan çien maravedis; tiene derechos de las parrochias que non vinieren a la proçesion general, es a saber: de los sacristanes que non vienen con las cruces aquello que el cabildo les señalare; deve aver una de las casas de la yglesia en que more él por su salario tasado por el cabildo en preçio Rasonable, la qual casa fallaçiendo él ha de ser para su subçesor de uno en otro y no para otra persona alguna, si no se hallare quien mas diere por ella, e ha de salir con su çetro en la mano ante el prelado e cabildo quando salieren a Resçebir al Rey o Reyna o Cardenal o su Metropolitano o legado, e quando el cabildo saliere a Resçebir a su prelado e quando vacare el prelado de la dicha yglesia o fuere dado prelado de nuevo a la yglesia a la primera entrada del prelado que haze en su yglesia de *jocundo ad-*

(1) Sotana cerrada.

ventu (1) ha de dar al pertiguero la mula o diez doblas castellananas de oro por ella; este es oficio que se provee por el prelado por su vida del pertiguero, e este tiene cargo de hazer los Repartimientos de las Rentas e ha los de dar firmados de su nonbre e ha por ellos los derechos que le estan señalados en las condiciones de las Rentas, e si no los sabra hazer puedelos hazer por él el escrivano del consistorio o otro que él eligiere ydoneo para ello, tanto que sea notario por que han de hazer fe a las partes; paga al pertiguero el cabildo por la institucion e ordenacion de la yglesia e su salario creçe y mengua por Rata creciendo o amenguando las calongias de treynta mill maravedis, segun que en la ordenacion de la yglesia se contiene.

Otro si, ordenamos e mandamos que el pertiguero tenga cargo de mandar que se pongan los bancos para los beneficiados en que se asienten a oyr los sermones, con tiempo antes del sermon, e han los de poner los moços de coro de la yglesia, e asi mismo quando van a la pila en las tardes en el ochavario de la Resurrecion como quando oviere aniversario en la yglesia o en la claustra (2) dentro de la yglesia, e esto tal es suyo el cargo de los acuçiar (3) e hazer levar del pertiguero, enpero ponellos es cargo del barrendero de la yglesia, e quando el cabildo va fuera es cargo del portero de los levar a costa de la fabrica.

Perrero.

Su cargo del perrero es con unos açotes echar los perros e los locos de la yglesia, deve continuo andar por la yglesia

(1) *Jucundo adventu.*

(2) Claustro.

(3) Palabra anticuada que significa estimular, dar prisa para que se ejecute alguna cosa.

para su oficio e quando ay proçesion ha de yr con sus açotes en la mano delante de la cruz de la proçesion, e pagalo el cabildo por la instituion etc.

Portero.

Portero de la yglesia que çierre y avra cada dia la yglesia a las oras que conviene, pagalo el cabildo. Los salarios de todos estos segun que estan señalados en la ordenaçion de la yglesia. Este es el sacristan o sacristanes de la yglesia segun la instituion.

Mayordomo de la obra de la yglesia.

Mayordomo o obrero de la fabrica, el qual tenga cargo de Reçibir las Rentas de la fabrica de la dicha yglesia catredal e de las distribuyr a mandamiento del prelado de la dicha yglesia e dar cuenta dellas al prelado, de cada un año por la fiesta de la Navidad de Nuestro Señor Jhesu-Christo, estando presentes dos canonigos de la dicha yglesia diputados por el cabildo della para ver la dicha cuenta e Razon de la dicha fabrica, el qual mayordomo queremos e mandamos que para agora e para sienpre sea beneficiado, dignidad o canonigo o Racionero o capellan de la dicha yglesia e no lego en ninguna manera, el qual sea elegido por el prelado tan solamente si el prelado estoviere presente, por que al prelado pertenesçe administrar e Regir las yglesias e fabricas dellas e mandar labrar e gastar en ellas lo que fuere neçesario, asi para la fabrica dellas como para los ornamentos e otras cosas neçesarias dellas, e si el prelado estoviere absente sea elegido por el provisor e vicario con la mayor parte del cabildo, de manera que el provisor o vicario vale en tal caso en boto como to-

do el cabildo, asi que aviendo alguno o algunos del cabildo con el boto del provisor aquella declaramos ser la mayor parte, e si no fueren concordés, que el provisor quisiere uno y el cabildo otro por mayordomo, queremos e mandamos que en tal caso sea consultado el prelado doquier que estoviere, por que aquello se siga e faga, al qual mayordomo sea asignado por el prelado competente salario con el dicho ofiçio e no excesivo considerando quanto son obligadas las personas eclesiasticas a servir a Dios e a las yglesias e a zela (1) e utilidad dellas, e por que no aya ocasion de dar o malgastar los beneficiados de la yglesia los bienes della, pues que el derecho en ello no les da administracion alguna, ni el prelado que es o fuere de aqui adelante, puesto que el derecho le da libre administracion de las Rentas de la fabrica de la yglesia, no aya ocasion de las gastar en cosas temporales ni dar las posesiones della a parientes o a criados o otras personas, queremos que el prelado sin el cabildo ni el cabildo sin el prelado non puedan mandar distribuyr e gastar cosa alguna de la dicha fabrica de la yglesia catredal en cosa alguna, eçebto para construir e hedificar o Reparar la dicha yglesia catredal e ornamentos della o para Reparar otra yglesia de la dicha dioçesi, ca en tal caso el prelado queremos e mandamos e es justo, que si viere la tal neçesidad en alguna parte, que pueda sin otro consentimiento tomar para la institucion e edificacion e Reparo de la tal yglesia o de los ornamentos della de una fabrica para dar a otra, tanto que sea sin perjuiçio de aquella fabrica e yglesia de quien lo tomare, aunque sea de la fabrica de la yglesia catredal, pues que todo es yglesia e se deven ayudar quando sea neçesario sin su mucho prejuiçio las fabricas de las yglesias las unas a las otras e las

(1) Celo.

fabricas de las yglesias inferiores deven ayudar a la fabrica de la yglesia mayor, superior e catredal, pues que aquella conviene que esté sienpre mas ornada como es mas eminente e do Requiere mayor servicio e ay mas concurso de gente, e asi, della quando le sobrare, se deve proveer a las inferiores quando no la ternan, con tanto que esto sea sin daño de la yglesia catredal por lo que dicho es.

Mayordomo del cabildo.

Ha de aver asi mismo mayordomo o Reçebtor de la mesa capitular, el qual puede ser lego o clerigo como al cabildo mas pluguiere, el qual deve aver por salario diez mill maravedis, por quanto deven dar este ofiçio e aun los otros por tornos (1) por los beneficiados de año en año, salvo si a todo el cabildo les pluguiere que alguno lo sea mayordomo dos años, enpero que non lo puedan ser mas de los dos años fasta que le venga por su turno; en esto no tiene que hazer el prelado, salvo solamente el cabildo, por quanto tienen e han su mesa e Rentas aparte, e si el cabildo querra dar mas salario, de lo suyo puedalo hazer, tanto que no sea en diminucion de lo que se Reparte a las distribuçiones de las oras e ofiçio divino.

Notario del cabildo.

Ha de aver notario de los abtos capitulares, el qual deve ser clerigo agora del cuerpo de la yglesia o de fuera della e non lego en ninguna manera, por que el secreto de los negocios capitulares de las personas eclesiasticas del cabildo esté

(1) Turno.

mas conservado, e este deve ser salariado del cabildo e ha de ser obligado sin otro salario alguno a los abtos e cosas pertenescientes a la fabrica de la yglesia catredal sin llevar della salario alguno, por que el cabildo es obligado a la procurar con todas sus fuerças, y si a este tal notario o al cabildo se le fiziere esto grave queremos que el notario que agora es o fuere de aqui adelante de la nuestra abdiencia e consistorio sea obligado a fazer de gracia todos los abtos e escripturas de las cosas tocantes a la fabrica de nuestra yglesia, contentandose con lo que ha de los derechos de las otras cosas de nuestra dioçesi, e por que con mayor gana e mejor e mas diligencia las faga, en Remuneracion del trabajo que asi tomare, otorgamosle por cada abto e escriptura que asi fiziere tocante a la fabrica él o otro qualquier notario que sea, asi nuestro como ageno que la tal escriptura fiziere o signare, quarenta dias de perdon por cada un abto, enpero queremos que el pergamino o papel de la tal escriptura lo pague la dicha fabrica.

Enxenplo de los diezmos.

E por que la partiçion e division no venga en dubda e mejor se entienda en todo el obispado de todos los que han parte en los diezmos e las han de pagar, queremos poner della enxenplo en maravedis: como si el monton o suma de Renta de la tal parrochia fuese nueve mill maravedis, han el obispo e beneficiados de la tal parrochia quatro mill e quinientos maravedis, tanto el obispo como los beneficiados e los beneficiados como el obispo: el obispo dos mill e dozientos e cinquenta y los beneficiados otros dos mill e dozientos e cinquenta maravedis, enpero los beneficiados diezman de su parte para el sacristan o sacristanes de su yglesia dozientos e

veynte çinco maravedis, asi que quedan para los beneficiados dos mill e veynte çinco maravedis; de la otra mitad que son otros quatro mill e quinientos maravedis ha el Rey dos novenos a Respeto de todos los nueve mill maravedis, que son dos mill maravedis; asi que quedan por partir dos mill e quinientos maravedis de los quales ha el cabildo el terçio que son ochocientos e treynta e tres maravedis e çinco sueldos (1) e la fabrica de la misma parrochia otro terçio que son ochocientos e treynta e tres maravedis y çinco sueldos e el ospital de la misma parrochia otro terçio que son ochocientos e treynta e tres maravedis y çinco sueldos, de los quales se diezman al ospital mayor de la yglesia mayor de Malaga ochenta e tres maravedis e çinco sueldos, asi que quedan al propio ospital de la çibdad o villa setecientos e çinquenta maravedis, y asi se ha de Repartir por esta manera el pan e todas las otras cosas, e asi mandamos a los contadores, pertiguero e Repartidores de la nuestra yglesia o cabildo den e Repartan las Rentas desta manera e den a cada uno a quien tocara aver parte o cabsa en los dichos diezmos los Repartimientos e no en otra manera, por quanto asi esta ordenado en la institucion de la yglesia por el Reverendisimo señor Cardenal de España con acuerdo e consentimiento e mandado de los christianisimos Rey e Reyna nuestros señores, (2) lo qual mandamos so pena de escomunion a los unos y a los otros, e mandamos so la dicha pena que ninguno sea osado de Reçibir ni levar parte de los dichos diezmos sin que primero saque cada

(1) Moneda que se usó en España y valia el bueno ó *burgalés* doce dineros de á quatro meajas y el *menor* un dinero y dos meajas.

(2) En 2 de Mayo de 1503 rogó y mandó la Reina al Obispo D. Diego Ramirez de Haro guardase en los diezmos la orden establecida por D. Pedro de Toledo. La cédula original se conserva en el Archivo Municipal de Málaga y ha sido publicada por el autor de esta obra, en su libro *Documentos históricos de Málaga* Tomo II. págs. 284 y 85.

año el Repartimiento firmado del pertiguero o de quien por nos fuere para ello diputado e del escrivano de nuestras Rentas, el qual queremos que sea nonbrado por nos o por nuestros subçesores e no por otra persona alguna, e tenga cargo que las Rentas de todo el obispado se Rematen ante el dicho escrivano, de postrimero Remate, en la dicha çibdad de Malaga, e no ante otro notario alguno, e que sea obligado a dar copia asi a la parte del Rey como a qualquiera de las otras partes, a cada uno lo que le pertenesçe de los diezmos de su parte, bien distinto, con sus aRendadores en la dicha copia designados e en que collaçiones (1) biven con sus fiadores en ellos en cada Renta como debdores prinçipales, e firmado del nonbre del dicho escrivano, por que con aquel Repartimiento firmado del Juez o vicario justamente puedan dar cartas e apremiar a los aRendadores a pagar lo que a cada uno pertenesçe de los dichos diezmos, e no se entremeta otro alguno a cobrar las Rentas eclesiasticas, salvo cuyas son e a quien pertenesçe, al qual escrivano mandamos que aya por salario e estipendio de su trabajo de cada Renta dos maravedis, tanto que por todo el Repartimiento de pan e maravedis de la parte que a aquella parrochia le cabe, non paguen demas e allende de diez maravedis al Repartidor, al qual mandamos que no lleve mas de los dichos diez maravedis por todo el Repartimiento, so pena que por cada vez que se le provare levar mas suma de la ya dicha pague çient maravedis, la mitad para el acusador y la otra mitad para la fabrica de la yglesia catredal, lo qual mandamos a nuestros ofiçiales e Juezes que lo esecuten, segun que aqui lo mandamos.

(1) Colación por feligresia.

*De los diezmos de los moros de lo que labran
e ervajan en tierras de christianos.*

Otro si, por quanto en la partiçion de los diezmos, de que aRiba se haze mençion en la institucion de la yglesia, puede aver dubda si en las tierras de los christianos que los moros labran, si el diezmo de las tales tierras desmaran al obispo e cabildo solamente por lo labrar los moros o si pertenesçe a todas las partes, declaramos e mandamos que este tal diezmo sea de la parrochia donde fueren los vesinos cuyas son las tierras e se partan entre todas las partes segun que se parten los diezmos de los christianos, pues que son de sus tierras e esta es la justia, e çerca de los ganados de los moros que ervajan (1) o que sean en las tierras de los christianos, ordenamos e mandamos que asi mismo los diezmos que ervajaren o criaren o paryeren en las tierras de los christianos sean de la condiçion de los que de fuera del obispado vienen a ervajar en él, eçebto que por que los otros son medianias, es a saber: que a su parrochia donde son originarios pagan la mitad del diezmo por Razon de los sacramentos que en ella Resçiben, e porque los moros son agenos desto ni por esto deven ser agenas sus tierras e ganados de pagar el diezmo a Dios e a su yglesia e no quede la yglesia defraudada de lo que le pertenesçe, ordenamos e mandamos que si ervajaren la mayor parte del año e criare o pariere su ganado en tierras de christianos, que ende paguen todo el diezmo donde son las tierras e pastos donde ervajaron e tresquilaron sus ganados, enpero si los truxieren como vezinos que de

(1) Palabra anticuada equivalente à *pacer*.

unos logares a otros hazen vezindad e han los pastos comunes, ordenamos que se guarde la condiçion de las Rentas que habla en este caso semejante quando se buelven a tresquilar e que sean a sus propias tierras e pastos.

De lo que se Reparte a los maytines por todo el año.

Otro si, conformandonos con la ordenaçion de la yglesia, ordenamos y mandamos que a las oras noturnas e diurnas se Repartan por distribuçiones cotidianas los maravedis siguientes:

Primeramente ordenamos y mandamos que se saquen del cuerpo e globo de las Rentas de la mesa capitular çinquenta e quatro mill e nueveçientos maravedis, los quales se Repartan a los maytines de todo el año, e cada noche simple o doble çiento e çinquenta maravedis, los quales ganen solamente los presentes e ynterentes en ellos, cada uno segun su beneficio, es a saber: el capellan tres maravedis e el Raçionero seys e el canonigo nueve, la dignidad treze maravedis e medio, el dean, que ha dobleria (1), diez e ocho maravedis, e a este Respecto segun los que venieren mas o menos personas, tanto que no se Repartan mas de los dichos çiento e çinquenta maravedis cada noche, salvo en los maytines solepnes que aqui se diran, en los quales demas de los çiento e çinquenta maravedis, por la solepnidad de las fiestas e por que vengan mas personas a lo servir, ordenamos y mandamos que se Reparta lo siguiente:

A los maytines de la natiuidad de Nuestro Señor, demas de los çiento e çinquenta maravedis, mill maravedis.

(1) Vocablo anticuado con el que se designaba el derecho que en algunas partes habia para que alguno, por ser de más autoridad, llevase doble emolumento que los demás.

A la circuncion de Nuestro Señor, demas de lo ordinario, trezientos maravedis.

A los Reyes mill maravedis, demas de lo ordinario.

A la purificacion de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A la fiesta de la Anunçion de Março mill maravedis.

A los tres dias de las tinieblas e maytines cada dia çient maravedis.

A la Resurreçion de Nuestro Señor quinientos maravedis.

A la Açension de Nuestro Señor trezientos maravedis.

Al Espiritu Santo mill maravedis.

A la Trenidad quinientos maravedis.

A los maytines de la fiesta del Cuerpo de Dios mill maravedis.

A los maytines de San Çiriaco e Santa Paula quinientos maravedis.

A los maytines de San Juan Baptista quinientos maravedis.

A los maytines de San Pedro mill maravedis.

El día siguiente a los maytines de Sant Pablo quinientos maravedis.

A los maytines de Santiago quinientos maravedis.

A Santa Maria de Agosto mill maravedis.

A la dedicacion de la propia yglesia, el dia siguiente de Nuestra Señora de Setiembre, quinientos maravedis.

A los maytines de Santa Maria de Setiembre mill maravedis.

A los maytines de San Luys, obispo, quinientos maravedis.

A los Santos martires Mauriçii e Exsuperii etc (1) seysçientos maravedis.

A los maytines de Sant Miguel quinientos maravedis.

A los maytines de Todos Santos mill maravedis.

(1) No conocemos la causa de la devocion de Málaga a los mártires Tebeos, que murieron gloriosamente por no acatar las ordenes de Maximiano, y cuya fiesta celebra la Iglesia el 22 de Septiembre de cada año.

A los defuntos quinientos maravedis.

A los maytines de la Concepcion de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A los maytines de la fiesta de San Juan Apostol e Evangelista quinientos maravedis.

Los quales maytines ordenamos y mandamos que se Repartan a los presentes e ynterentes *tantum* (1) e no a otros algunos aunque esten enfermos e ocupados en servicio ni de otra manera, por que los maytines es servicio de mucho trabajo y lo que a ellos se distribuye no lo deven aver salvo los que los servieren y no otros, lo qual mandamos so pena de escomunion que asi se guarde e faga para sienpre, y ordenamos y mandamos que por ninguna gracia que se haga por el cabildo a beneficiado absente se le puedan dar los maytines, lo qual mandamos so pena de escomunion a los dantes e a los Reçebientes si contra ello vinieren en qualquier manera, e si caso fuere que a alguno por servirle le dieren con alguna cabsa, esto tal sea por equivalencia sacando otro tanto del globo e masa de las Rentas de la mesa como pudiera ganar en los maytines aquellas noche o noches si a ellos viniera e no en otra manera.

De la ora a que se tanga a maytines.

Otro si, ordenamos e mandamos que por todos los tienpos del año, agora sea ynvierno o verano, se tanga a maytines a media noche, de manera que en dando el Relox las doze el canpanero esté ya aparejado con la soga en la mano e sin yntervalo alguno tanga luego a maytines que parezca que va a dar treze, segun que en otras yglesias, do bien se haze, se acostunbra, y si el canpanero asi no lo hiziere que sea mul-

(1) Solamente.



tado en su salario a arbitrio del cabildo, y luego acabado el tañer se comiencen los maytines por los beneficiados que fueren venidos al coro, y el que viniere despues de acabado el ynvitatorio (1) con el *venite e gloria patri* y buelta del invitatorio no gane cosa alguna de lo que se Repartiere a los maytines de aquella noche, asi que al invitatorio con el *gloria patri* se ganen los maytines quando no se Reza de Nuestra Señora, por que *vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt* e quando ay *canticum graduum* (2), se pierden los maytines dichos los primeros cinco salmos del canticum con su oracion, e quando no se dize *canticum graduum* e se dizen oras baxas de Nuestra Señora, se pierden los maytines dicho el segundo salmo del noturno de Nuestra Señora con el *gloria patri*.

De lo que se Reparte a prima e como se gana.

Otro si, ordenamos e mandamos que a la prima aya cada canonigo doze maravedis y el Racionero ocho maravedis y el capellan quatro maravedis e la dignidad diez e ocho maravedis, la qual se pierde los dias que oviere oras baxas de Nuestra Señora dichos los dos salmos primeros de la prima de Santa Maria con su *gloria patri*, e si fuere doble e no oviere oras baxas, dicho el hino y el primer salmo de la prima con su *gloria patri*, e si fuere domingo de prima mayor fasta dicho el salmo de *Dominus Regit me* (3) con su *gloria patri*, y quien dende en adelante veniere que no gane cosa alguna de lo que se Repartiere a la dicha prima en todas las maneras de prima aqui dichas.

(1) La antifona que se canta y repite en cada verso del salmo *Venite*, al principio de los maitines.

(2) Salmo gradual ó sea qualquiera de los quinze que el salterio comprende desde el 119 hasta el 133.

(3) Salmo 22, feria 5.^a de prima.



De la terçia.

A terçia e a misa mayor e a la proçesion si la oviere ordenamos que gane cada canonigo que a ella estoviere, quinze maravedis e el Raçionero diez y el capellan çinco maravedis e la dignidad veynte e dos maravedis e medio, e pierden la terçia dicho el hino de las oras mayores quando ay oras baxas e pierdenlas, asi mismo, quando no las ay o es fiesta doble, al primer salmo de lo mayor, enpero pierden la terçia todos los que no venieren a la misa antes que se diga la epistola del todo, e si no estovieren a la proçesion pierden la terçia e si no entraren a la terçia, como dicho es, asi mismo la pierden.

De la sesta.

Otro si, ordenamos e mandamos que gane a sesta cada canonigo seys maravedis y el Raçionero quatro y el capellan dos y la dignidad nueve maravedis e pierdese acabado el hino de lo mayor en cada una de las dichas oras, e si dicho el hino venieren a las dichas oras e no antes que no ganen cosa alguna de las dichas oras, agora aya oras baxas o non las aya.

De la nona.

A nona ordenamos que gane cada canonigo nueve maravedis e el Raçionero seys maravedis y el capellan tres maravedis e la dignidad treze maravedis e medio; pierden la nona en qualquier tiempo agora aya oras baxas o altas dicho el hino de lo mayor.

De las visperas.

A visperas ordenamos y mandamos que gane cada canonigo doze maravedis e al Respecto la dignidad e Racionero e capellanes, e si vinieren dicho el salmo segundo de lo mayor e con su *gloria patri* no ganen cosa alguna, e si oviere oras baxas queremos que se ganen las visperas hasta el hino del *ave maristela*, (1) de manera que quien no viniere a las visperas antes que se comiençe el hino de *ave maristela* las aya perdido.

De las cunpletas.

Las cunpletas se han de dezir sin yntervalo alguno acabado el *Deo gratias* de las visperas, e ordenamos e mandamos que gane cada canonigo seys maravedis, enpero han se de ganar las cunpletas al comienço de *converte nos Deus* (2) e han de estar a ellas fasta se acabar, e a este Respecto que dicho avemos del canonigo en todo lo que se Reparte a las oras ha de ganar el capellan y el Racionero y la dignidad con calongia, de forma que el canonigo ha tres terçias y el Racionero dos y el capellan un terçio e la dignidad ha calongia y media y el dean al doble del canonigo en todas las oras. Enxenplo: en las cunpletas el canonigo gana seys maravedis y el dean doze maravedis y la dignidad nueve y el Racionero quatro y el capellan dos, e esta forma se ha de tener en todas sus Reparticiones de pan e maravedis: el capellan una fanega o un celemin o un cahiz segun que se Repartiere y el Racionero dos y el canonigo tres y la dignidad quatro e medio e el dean doble del canonigo.

(1) Ave Maris stella. Himno á visperas de la Virgen.

(2) Jaculatoria ó verso al empezar las cunpletas.

Lo que se Reparte a todas las oras.

Asi que se Reparten por distribuyçiones cotidianas a las oras del dia a todas las dignidades, canonigos, Raçioneros e capellanes sesenta maravedis por calongia cada dia, desta manera:

A prima doze maravedis a cada calongia.

A terçia a cada calongia quinze maravedis.

A sesta seys maravedis a cada calongia.

A nona nueve maravedis a cada calongia.

A visperas doze maravedis a cada calongia.

A cunpletas seys maravedis a cada calongia.

Los quales montan en todo el año, en treynta y seys calongias y media que montan los benefiçios de la dicha yglesia, a ciento e noventa maravedis cada dia que son por año ochocientos e un mill e quinientos e quarenta maravedis.

De las proçesiones del año e lo que a ellas se Reparte.

Otro si, ordenamos e mandamos perpetuamente de los bienes de la mesa capitular las proçesiones e ofiçios seguietes, las quales queremos que tan solamente ganen los presentes e ynterentes a los dichos ofiçios divinos e no otra persona alguna (1), eçebto los dos previllejados que el prelado

(1) En uno de los márgenes hay la siguiente nota: «En primero de Março del año de mill e quinientos e un años, estando los señores dean y cabildo ayuntados a cabildo ordenaron que quando se fiziere proçesion que la ganen acabado de sallir del coro, quando se faze la proçesion por la yglesia, e quando se faze fuera de la yglesia, en acabando de sallir de la yglesia. Testigos: françisco tormejon e françisco de pastrana».

tiene de derecho e son esentos para su servicio, segun que está en la ordenaçion de la yglesia.

Primeramente ordenamos y mandamos que se Reparta a la proçesion de la Natividad de Nuestro Señor Jhesu-Christo mill maravedis.

A la proçesion de San Juan Evangelista quinientos maravedis.

A la proçesion de la Çircunçision quinientos maravedis.

A la proçesion de la Epifania quinientos maravedis.

A la proçesion de la festividad del sacratissimo nonbre de Jhesus quinientos maravedis.

A la proçesion de Sant Sebastian quinientos maravedis, la qual mandamos que se faga a su yglesia (1).

A la proçesion de la purificaçion de Nuestra Señora mill maravedis.

A la proçesion de Santo Matias dozientos maravedis.

A la proçesion que se haze el primer dia de março dentro de la yglesia por el vencimiento de la vatalla de Çamora (2)

(1) La gran devoción que los Reyes Católicos tenían á San Sebastián hizo que le dedicaran una iglesia en una mezquita que estaba situada donde es hoy la iglesia del Santo Cristo de la Salud, sin que pueda confundirse esta iglesia con la de los Santos Mártires Ciriaco y Paula, como lo demuestran los mismos Estatutos y lo hace notar muy acertadamente el sabio Doctoral de la iglesia de Málaga, Sr. Bolea y Sintas, en su ya citado libro. Apesar de sentir el pueblo especial devoción por San Sebastián, á quien se invocaba en las terribles epidemias que padecieron, hasta el año 1584 no se estableció su día como festivo, siendo sumamente curioso é interesante el voto hecho por ambos cabildos en 18 de Enero de 1584, que transcribe integro el Sr. Bolea. (*Descripción de la Catedral de Málaga, págs. 98, 99 y 100*).

(2) Se conmemoraba con esta procesión el triunfo obtenido por el entonces principe de Aragón D. Fernando, que defendía el trono de Castilla para su esposa D.^a Isabel, sobre las tropas del Rey de Portugal que defendían la causa de la Beltraneja, hecho que tuvo lugar á legua y media de Toro el día 1.^o de Marzo de 1476. Pelearon en esta batalla con denodado esfuerzo los dos más altos dignatarios de la iglesia española: el Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, entre los capitanes del que después fué Rey Católico,

que Dios dió al Rey don Fernando, nuestro señor, contra el Rey de Portugal, quinientos maravedis.

A la procesion de la fiesta de la Anunçion de Nuestra Señora mill maravedis.

A la procesion de Ramos quinientos maravedis, la qual se ha de hazer por la claustra de la yglesia.

A la procesion de la fiesta de la Resurreçion mill maravedis.

A la procesion de Sant Marcos quinientos maravedis, la qual se haga a la yglesia de los santos martires Çiriaco e Paula, nuestros patrones.

A la procesion de San Felipe e Santiago quinientos maravedis.

A la procesion de la Invençion de la Cruz quinientos maravedis.

A la procesion de San Juan ante portam latinam quinientos maravedis, la qual mandamos que se haga a la yglesia de San Juan.

Las ledanias (1), el primer dia sea la procesion a la yglesia de Santiago, a la qual se Repartan quinientos maravedis.

El segundo dia de las letanias sea la procesion a la yglesia de San Juan, quinientos maravedis.

El terçero dia de las letanias se haze la procesion en la yglesia, a la qual se Reparten dozientos maravedis.

y el inquieto, altivo y envidioso D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, entre las huestes de Alfonso V *el Africano*, distinguiéndose en ella por su valor capitanes de uno y otro ejército como D. Alvaro de Mendoza, Vaca de Sotomayor y el abanderado portugués Duarte de Almeida. La Reina doña Isabel que se hallaba en Tordesillas dispuso hacer una solemne procesion á la iglesia de San Pablo, y ambos esposos, para perpetuar la memoria de aquel felicissimo suceso, mandaron erigir en Toledo el magnifico y suntuoso monasterio conocido con el titulo de *San Juan de los Reyes*.

(2) Letanias.

A la proçesion de la Açension quinientos maravedis.

A la proçesion de la pascua del Espiritu Santo mill maravedis.

A la proçesion de la Trinidad quinientos maravedis.

A la proçesion de la fiesta del Cuerpo de Dios mill e quinientos maravedis, la qual se haga fuera de la yglesia por la çibdad (1).

Ha de aver proçesion solepne dentro de la yglesia con capas de seda la dominica de infraotavas de la fiesta del Cuerpo de Dios, a la qual se Repartan quinientos maravedis, e ha de levar el preste, ayudandole el diacono e subdiacono, a los braços la custodia mas Rica que en la yglesia oviere con el Cuerpo de Nuestro Señor en ella e un paño de seda con sus varas ençima, el qual han de levar los mas honrrados ca-

(1) No obstante las opiniones de Roa y Morejón y del autor de *Las Conversaciones Malagueñas*, puede afirmarse con el Sr. Bolea y Sintas, que esta procesión no se ha celebrado antes del año 1490 y que se hacía con tanta solemnidad como prescribió después el Concilio Tridentino. El 29 de Junio de 1498 el Obispo D. Pedro de Toledo, juntamente con el Cabildo, hizo un ordenamiento sobre la procesión de *Corpus Christi*, ordenamiento que por su importancia y curiosidad me permito reproducir, apesar de hallarse publicado en el libro *Descripción histórica de la Catedral de Málaga*, págs. 79 y 80. Dice así: «Ordenamiento que fizo el Reverendo y muy magnifico señor Don Pedro de Toledo con todos los señores del dicho cabildo de la yglesia catedral de la çibdad de Malaga, en veynte y nueve dias de junio del dicho año de noventa y ocho años, sobre la proçesion del Corpus Christi: fue ordenado e mandado por los dichos señores, que desde este presente año en adelante, perpetuamente se faga la proçesion por las calles siguientes: primeramente salga por la puerta nueva de la dicha yglesia mayor que se esta haziendo, vaya por la calle que va fasta la Puerta de Granada por casas del comendador mayor pedro calvo de diego Romero, por donde vuelva por la calle Real de la Puerta de Granada, va a la Plaça y desde aqui vuelva a manderecha por la calle de San Sebastian a dar a la yglesia de San Juan, e dende derecho fasta salir por la Puerta de la Mar fasta las casas de Riaran, por donde bolviendo tome por la Ribera e bolviendose dende aqui por la Puerta de la Mar e por la calle Nueva e la Plaça e por la calle de Mercaderes fasta tornar a entrar por la misma puerta del perdon de la dicha yglesia».

valleros de la çibdad por la dicha proçesion de la yglesia.

A la proçesion de Sant Bernabe dozientos maravedis.

A la proçesion de Sant Çiriaco e Santa Paula mill maravedis, la qual se haze a su yglesia de los martires (1).

(1) Cuando el Papa Inocencio VIII contestaba al mensaje de los Reyes Católicos, participándole la conquista de Málaga, decía que el suelo de esta Ciudad estaba santificado por la sangre de los mártires Ciriaco y Paula, y ello fué causa de que los habitantes de Málaga los declararan sus Patronos. La antigüedad de este patronato se confirma en la célula que los Reyes Católicos expidieron en Segovia á 30 de Agosto de 1494, en la que se dice: «Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla etc.; por quanto por el Conçejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Ofiçiales e Omes buenos de la çibdad de Malaga nos fue suplicado fiziesemos merçed a la dicha çibdad de las armas e sello que ha de usar, Nos tovimoslo por bien, e acatando de como la dicha çibdad de Malaga, por la graçia de Dios, fue ganada por conquista e los moros de alli fueron presos e captivos, le damos por armas la forma de la çibdad y castillo de Gibralfaro, con el corral de los captivos en un campo colorado, e para la Reverençia de los santos bienaventurados martires San Ciriaco y Santa Paula, que en ella fueron martirizados, poned su imagen de cada uno dellos en par de la torre de Gibralfaro, etc.»

En 1582 hicieron los Cabildos secular y eclesiástico voto solemne de guardar como festivo el dia de los Santos Mártires, según consta del acta capitular que transcribe el Sr. Bolea y que por su importancia reproduzco: «Sabado en diez y seis de Junio de dicho año de 1582, se ayuntaron Capitulamente en su Cabildo los Muy Ilustres Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia de Malaga, conviene á saber: el Doctor D. Francisco de Padilla, Chantre, el Licenciado D. Alonso de Torres, Tesorero, D. Constantino de Caravajal, Maestre Escuela, el Doctor D. Baltasar de Escovar, Arcediano de Vélez, Dignidades; Juan de Balderas, Fernando de Oquillas, el Doctor George Zambrana, el Licenciado Sebastian Ruiz, el Maestro Alonso Ramirez de Vergara, el Licenciado Nufio Miracles, Canónigos, llamados por Juan de la Peña, su Pertiguero, para los negocios infrascriptos. Los cuales determinaron y acordaron lo siguiente: primeramente trataron los dichos señores de como la Justicia y Regimiento de esta Cibdad han acordado con consentimiento de los señores Dean y Cabildo de hacer votos en manos de S. I. de guardar perpetuamente en esta Cibdad y arrabales el dia de la festividad de los gloriosos mártires Ciriaco y Paula virgen, Patronos y naturales desta Cibdad. Por tanto que se platique y determine si por parte de esta Iglesia y Clero se hará el dicho voto ó no. Y habiendose votado y platicado sobre ello, quedó acordado que aceptando S. I. por parte de la Cibdad el dicho voto, que el señor Chantre, como presidente, haga en manos de S. I. el mismo

A la procesion de Sant Juan Baptista quinientos maravedis.

A la procesion de San Pedro e San Pablo mill maravedis.

A la procesion de la Visitacion de Nuestra Señora doziientos maravedis.

A la procesion de Santa Maria Magdalena doziientos maravedis.

voto en nombre de esta Iglesia y Clero desta Ciudad..... Salieron del Cabildo todos los dichos señores y luego volvieron acompañando al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Francisco Pacheco de Cordova, Obispo de Málaga y del Consejo de S. M., y así juntos con consentimiento y voluntad de los dichos señores ordeno y hizo S. I. el Auto Capítular siguiente..... En Málaga á diez y seis de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años, estando juntos en su Cabildo como lo han de uso y costumbre el Ilustrísimo Señor Don Francisco Pacheco de Córdoba, Obispo de Málaga y del Consejo de S. M. y los Muy Ilustres Señores Dean y Cabildo, conviene á saber: el Doctor Don Francisco de Padilla, Chantre, el Licenciado Don Alonso de Torres, Tesorero, Don Constantino de Caravajal, Maestre Escuela, el Doctor Don Baltasar de Escovar, Arcediano de Vélez, Dignidades; Juan de Balderas, Fernando de Oquillas, el Doctor George de Zambrana, el Licenciado Sebastian Ruiz, el Maestro Alonso Ramirez de Vergara, el Licenciado Nufio Miracles, Canónigos; parecieron presentes los señores Pedro de Madrid Mampasso y Pedro Rodríguez del Campo, Regidores desta dicha Ciudad, en nombre della y con su poder especial para lo infrascripto, el cual exhibieron ante mi Garcia de Velasco, Notario Apostólico y Secretario de los dichos señores Dean y Cabildo, su tenor del cual es este que se sigue..... (Se inserta íntegramente el poder). El cual dicho poder, por mandado de S. I. y de los dichos señores Dean y Cabildo, yo lei en manera que fué de todos oido y entendido, y después de leído, los dichos señores Regidores dijeron que usando del, querían ante S. I. y en sus manos hacer voto en la forma contenida en el dicho poder, en nombre de su Ciudad, y luego S. I. habiendo alabado su santo intento y propósito, dijo que hiciesen el dicho voto en la forma que mejor les pareciese, y luego los dichos Regidores hincados de rodillas y descubiertas las cabezas, hicieron en manos de S. I. voto de guardar ahora y para siempre jamas, ellos y toda esta Ciudad y arrabales, la fiesta de los Santos Martires Ciriaco y Paula Virgen y Patronos desta Ciudad, cuya festividad se celebra á los diez y ocho del mes de Junio, con que los que no la guardaren queden por ello obligados a pena temporal solamente, y no á culpa, y con que no se extienda este voto á más lugar que a la Ciudad de Málaga con sus arrabales, y conque no se entienda por esto quitarse como en día de fiesta de lidiar toros aquel día, en cumplimiento del *motu proprio* de

A la procesion que se haze el dia de Santiago Apóstol a su yglesia a la qual se Reparten mill maravedis.

A la procesion de Santa Anna dozientos maravedis.

A la procesion de la Asuncion de Nuestra Señora mill maravedis.

El dia de San Luys, obispo, que se gano esta çibdad de los moros por el Rey e Reyna, nuestros señores, se haze procesion a la yglesia de la Alcaçava (2), e se Reparten a ella mill e quinientos maravedis.

S. S., que prohibe se lidien en dia de fiesta, y luego S. I. recibió el dicho voto, en quanto de derecho lugar habia, escluyendo la condicion de lidiar toros, por no parecerle conveniente deducir esto en condicion, siendo contra lo establecido por S. S., y los dichos señores Regidores dijeron que aunque el poder que tenían era limitado y condicional en la forma dicha, que ellos traerian ratificacion de la Cibdad del dicho voto, en la forma que S. I. le parecia, y sin la dicha condicion, que les parecia muy justificada cosa quitarse. Y luego S. I. preguntó a los dichos señores Dean y Cabildo, que estaban alli congregados, si les parecia bien hacer el mismo voto, y todos unánimes y conformes respondieron que sí, y dieron poder al Señor Doctor Don Francisco Padilla, Chantre y Presidente, para que en nombre de la dicha Iglesia y Clero desta Cibdad hiciese el mismo voto en manos de S. I., y luego el dicho Chantre se hincó de rodillas delante de S. I., y desbonetado hizo el mismo voto so la forma susodicha, en nombre del dicho Cabildo y Clero desta Cibdad; y su Señoría aceptó el dicho voto hecho en nombre de los señores Dean y Cabildo y Clero desta Cibdad, para que la dicha fiesta se celebre y guarde ahora y para siempre jamas en la forma suso dicha etc.

(2) Esta fné, sin duda alguna, una de las más solemnes procesiones que esta iglesia celebraba el 19 de Agosto de cada año dia de San Luis, Obispo de Tolosa, en las visperas del cual se entregó la Ciudad, costumbre que ha desaparecido por completo, contrastando la tibieza en la celebración del aniversario de su conquista con la solemnidad con que se conmemora dicha fiesta en otras poblaciones y muy singularmente en Granada. Es de notar que en los *Estatutos* de D. Pedro de Toledo se ordena fuese la procesión a la Alcazaba, donde en una pequeña ermita dedicada a San Luis, se cantaba una misa solemne y se predicaba sermón, en que se hacia relación de la toma de la Ciudad, y en los que posteriormente estableció Fray Bernardo Manrique se dice: «al dia de San Luis, Obispo, que se gano esta Cibdad de Malaga de los moros, por el Rey e Reyna, nuestros señores, se hace procesion a la iglesia de Santiago, y se reparten a ella mill y quinientos maravedis.»

A la procesion de San Bartolome dozientos maravedis.

A la procesion de la Natividad de Nuestra Señora quinientos maravedis.

A la procesion de Sant Mateo dozientos maravedis.

A la procesion de San Simon e San Judas dozientos maravedis.

A la procesion del dia de Todos Santos mill maravedis.

A la procesion de los defuntos que se haze el dia siguiente de Todos Santos por toda la yglesia e claustras se Reparten quinientos maravedis.

A la procesion de Sant Andres dozientos maravedis.

A la procesion de la Concepcion de Nuestra Señora quinientos maravedis (1).

A la procesion de Santo Tome dozientos maravedis.

(1) Como se vé por los *Estatutos*, desde los primeros días de esta Iglesia se celebraba la fiesta de la Concepción de la Virgen Maria, siendo por todo extremo notable el acta del juramento y voto que hicieron en 1654 los Cabildos secular y eclesiástico que se halla escrito en el libro de los Estatutos que promulgó Fray Bernardo Manrique y que copia el Sr. Bolea en su interesante obra, tantas veces citada. Dice así el acta: «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de Jesucristo Nuestro Señor, Dios y hombre, cuya fe confesamos de todo corazón y cuyos misterios adoramos como hijos fieles de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y de la Reina de los Ángeles y hombres María Santísima, Madre y Señora Nuestra, Titular especial y única Patrona de esta Santa Iglesia, á quien reconocemos como á Madre de Dios, y en presencia del Gloriosísimo Arcángel San Miguel, de todos los Ángeles, de los gloriosísimos Apóstoles San Pedro y San Pablo nuestros padres, Santiago único patrón de España, de los inclitos mártires San Ciriaco y Santa Paula, nuestros patronos, y de todos los santos de la Corte del Cielo, á quien sea gloria, honra y alabanza. Amén... Nos el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, junto con el Concejo, Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal Ciudad de Málaga, cada uno en voz de todos y todos en voz de uno y cada uno de por sí, habiendo visto y considerado con religioso y maduro acuerdo la antigüedad de los años y de siglos que tiene en casi toda la Iglesia Católica el piadoso creer, sentir y afirmar, que la que fué escogida para Madre en la Encarnación de su Hijo, no fué esclava del demonio, ni aun en el instante primero de su Concepción, y por tanto haber sido preservada pura y limpia

De la grosa e como se gana.

Otro si, ordenamos e estatuyamos que a las oras diurnas e noturnas se Repartan todos los maravedis e pan trigo e çevada e otras qualesquier cosas que el cabildo tiene agora e terna de aqui adelante de Renta, por distribuçiones cotidianas, las quales ganen e ayan solamente los presentes e ynteressentes en el coro a las dichas oras donde el cabildo çelebrare el ofiçio divino, eçebto los çinco mill maravedis que se contienen en la ordenaçion de la yglesia, los quales quedan por grosa a cada canonigo, que son en todos los beneficiados, dignidades e canonigos e Raçioneros de la dicha yglesia, con la demasia que lleva el dean sobre las otras dignidades, contando la calongia a treynta mill maravedis cada una, segun que

en todo tiempo, por los mèritos y Pasiòn de su Hijo con redenciòn preservativa, y habiendo visto los favores, gracias e indulgencias que los Sumos Pontifices, pastores universales de toda la Iglesia, han dado y concedido à este Misterio y à sus devotos, y muy especialmente nuestro muy Santo Padre Inocencio X; atendiendo tambièn al celo ardiente y afecto fervoroso del Rey Nuestro Señor Felipe IV el Grande, patrono de esta Santa Iglesia (que Dios guarde) con que la apoya, defiende y autoriza, y por la devociòn cordial que siempre habemos tenido à este soberano Misterio, y otras muchas causas que nos mueven à esta resoluciòn, no obstante que hayan hecho estos juramentos nuestros predecesores.... Juramos y hacemos voto pùblico à Dios Nuestro Señor, delante de la Virgen Maria, concebida sin mancha de pecado original, y de todos los Santos y Àngeles del Cielo, en manos del Eminentisimo Señor Don Alonso de la Cueva, Obispo Prenestino, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Màlaga, del Consejo de Estado de S. M., nuestro Prelado, tocando los Santos Evangelios, y así Dios nos ayude, de creer, sentir, defender, afirmar y publicar en el modo à nosotros permitido, que la Madre de Dios y Madre nuestra, Maria Santisima, nunca jamás fué manchada de culpa y que su Concepciòn fué pura y limpia y que en el primer instante de su ser, tuvo ser y gracia y que la libró su hijo Dios por los mèritos de su sacratísima Pasiòn; y este juramento rendimos à la devociòn, piedad y afecto de la cabeza de la Iglesia, que es regla firme de toda verdad, de quien cada día esperamos la definiciòn de tan gran Misterio, por tantos siglos con

está en la institución, que son todas las dignidades, canonicos y Racioneros treynta y dos calongias y media con la demasia que lleva el dean, que montan çiento e sesenta e dos mill e quinientos maravedis, los quales han de quedar de cada año para Repartir por los beneficiados de la dicha yglesia por grosa o cuerpo de beneficio, la qual grosa queremos, ordenamos y mandamos que se gane en los quatro meses primeros del año: enero e hebrero, março e abril, contanto que el beneficiado, para ganar la dicha grosa e cuerpo de prebenda, sea obligado a entrar e estar en todas las oras nocturnas e diurnas de un dia entero en los quatro meses del año en el coro e servicio de las dichas oras en la dicha yglesia, e que ayan fecho Residencia ocho meses continuos en la dicha yglesia despues que es beneficiado en ella; de otra manera aunque aya estado en la yglesia por tienpos ynterpolados no

ardientissimo amor deseada.... Item, juramos y hacemos votos de defender, afirmar y sentir esta verdad, hasta dar la sangre y la misma vida por ella, si en algún tiempo fuera menester, teniéndonos por dichosos de haber hecho tan glorioso empleo de nuestras vidas. Item, juramos de no admitir ni recibir en el gremio de nuestras comunidades á ninguno, de aqui en adelante, sin que el dia que sea recibido haga el mismo voto y juramento que nosotros hacemos hoy, y lo juramos, así Dios nos ayude, de todo corazón y de nuestra buena y libre voluntad y protestamos guardar sin sentir, sin decir, ni hacer en contra.... y á vos Madre de Dios y de los pecadores, suplicamos, arrodillados á vuestros reales pies, admitáis esta ofrenda y humilde obsequio consagrado á vuestra gracia original, y que favorezcáis los santos progresos de nuestro muy Santo Padre Inocencio X, que tanto os aplaude, y los de Felipe IV, rey natural y señor nuestro, que tanto os defiende, á nuestro Prelado que con su afecto y asistencia personal autoriza este acto, y acudáis á estos dos Cabildos, hijos humildes vuestros, en la dirección de sus decretos, y á sus Capitulares y á todos los presentes en su vida y en la hora de su muerte, para que gocen de la presencia de vuestro Hijo y vuestra en la gloria. Amén. Fecho en esta Santa Iglesia Catedral de Málaga el mesmo dia de vuestra Inmaculada Concepción, de este presente año de mil seiscientos cinquenta y quatro años.— Don Fernando Dávila y Osorio, Deán.— Licenciado Don Félix de Tejada y Guzmán, Arcediano de Málaga.— Don Diego Fernández de Córdoba Ponce de León, Gobernador.— Alonso Martinez Caballero, Regidor.— Francisco Ramón de Medina, Secretario.

deve ganar grosa, salvo sy oviere hecho la Residencia de los ocho meses *semel tantum* despues que es beneficiado, e estos continuos, que la otra Residencia de cada año es de otra calidad e aquella es para se poder absentar sin perder el beneficio por quatro meses, e esto queremos e mandamos que sea avido por grosa e cuerpo de beneficio, asi a los presentes que la ganan, como a los absentes que por previllejo o por estudio oviesen de aver grosa de su beneficio; todo lo otro fincable asi pan como maravedis que el cabildo tiene o tovierre de Renta de diezmos o en otra qualquier manera, queremos e mandamos que se Reparta por distribuçiones cotidianas a los presentes e interesentes *tantum* a las oras diurnas e noturnas e no a otro alguno, salvo sy estovieren en el servicio de la yglesia como dicho es, o fuere familiar del prelado, que estos tales ganan por entero como presentes, segun la institucion de la yglesia, e defendemos e mandamos, so pena de escomunion mayor a los contadores que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha yglesia, que non Repartan por grosa e cuerpo de beneficio demas e allende de los dichos cinco mill maravedis, segun que en la institucion se contiene, e esto mismo mandamos so la dicha pena a todas las personas singulares, dignidades, canonigos, Raçioneros de la dicha yglesia que non consientan Repartir mas de la suma suso dicha por Raçion e grosa, por quanto todos los otros maravedis fincables, segun la ordenacion e institucion de la yglesia se han e deven Repartir a las oras noturnas e diurnas por distribuçiones cotidianas, las quales han de ganar los presentes e interesentes tan solamente e non otra persona alguna, salvo si fuere de la calidad e condiciones contenidas en la dicha institucion.

De lo que se dà a los capellanes en lugar de la grosa.

Otro si, por quanto los doze capellanes de la yglesia non ganan maravedis de Raçion por grosa como los beneficiados, dignidades, canonigos e Raçioneros della, por que son obligados al continuo serviçio del coro, e segun lo asignado a las oras del dia e lo que dello les viene quedarian defraudados en el valor de sus capellanias al Respecto de los diez mill maravedis que les estan asignados en la ordenaçion de la yglesia, por quanto no ganan Raçion de grosa, asi que les es devido e les pertenesçe otro tanto por distribuçiones como montaria su parte de la Raçion e grosa si la ovieran de aver, lo qual es quatro calongias, que montan, a Razon de çinco mill maravedis por calongia, veynte mill maravedis, los quales mandamos que se Repartan a solos los capellanes a Respecto de millares segun lo que cada uno ganó, de los dichos capellanes, por todo el año.

De los doze clerizones de la yglesia e lo que han de salario.

Item mas, ordenamos e mandamos, conformandonos con la ordenaçion de la yglesia, que de oy en adelante tenga el cabildo para el serviçio del coro doze moços de buenas bozes, a los quales den a cada uno çinco mill maravedis por año por salario e estipendio de su trabajo, que montan sesenta mill maravedis en todo el año, los quales creçen y amenguan segun creçieren o amenguaren las calongias del valor de treynta mill maravedis, segun mas o menos.

De los oficiales de la yglesia e sus salarios.

Otro si, ordenamos e mandamos que se den e Repartan a los oficiales de la yglesia por su salario e cota a cada uno lo siguiente, segun que en la institucion se contiene.

Al cura diez mill maravedis.

Al organista seys mill maravedis.

Al sacristan de su salario seys mill maravedis.

Al pertiguero seys mill maravedis.

Al canpanero seys mill maravedis.

Al perrero e barrendero seys mill maravedis.

Que son por todos quarenta mill maravedis que montan los salarios de los dichos oficiales.

De lo que finca para costas.

Asi que fincan para cumplimiento del un quento e dozientos mill maravedis, diez e nueve mill e trezientos e sesenta, los quales e todos los maravedis que demas de lo Repartido oviere en las Rentas del cabildo son de todos los beneficiados, dignidades e canonigos e Racioneros e capellanes de la dicha yglesia, e pueden dellos dexar para costas lo que ovieren necesario, e los Restantes Repartirlos por millares de maravedis sobre las distribuciones de las oras del dia que todos ganan, segun la ordenacion de la yglesia, e asi son Repartidos a todos el un quento e dozientos mill maravedis que les fue asignado en la institucion de la yglesia e todo lo mas que las rrentas creçieren del un quento y dozientos mill maravedis.

*Que crescan o abaxen los salarios de los ofiçiales
como las prebendas.*

Otro si, por quanto en la institucion de la yglesia se contiene que si las Rentas del cabildo cresçieren o menguaren de treynta mill maravedis por calongia, que asi crescan o amenguen los benefiçios e capellanias e los salarios de los ofiçiales de la dicha yglesia desde el dean fasta el acolito, e nonbran asi mesmo en ello al cura e ofiçiales de la yglesia, por ende ordenamos e mandamos que si acaesçiere que en el numero de los que Residen en la dicha yglesia, su prebenda suba demas e allende de los treynta mill maravedis, que asi mesmo suban los salarios de los acolitos e del cura e sacristanes e organista e pertiguero e canpanero e barrendero e perrero de la dicha yglesia, e si abaxaren de los treynta mill maravedis las calongias, abaxen asi mesmo los salarios de los dichos ofiçiales, pues que en la ordenaçion de la dicha yglesia asi fue instituydo e ordenado e asy lo quisieron e mandaron el Rey e la Reyna, nuestros señores, que Dios guarde e prospere, que dotaron la dicha yglesia, lo qual mandamos que se guarde a la letra, segun que en la dicha ordenaçion se contiene, so pena de obediencia a los contadores o Repartidores de las Rentas del cabildo que agora son o fueren de aqui adelante si lo contrario fizieren, e a las singulares personas del cabildo por quien fincare de lo cunplir e mandar que se haga en quanto en ellos fuere, por quanto es muy justo que asi como si se diminuyese la calongia de los treynta mill maravedis a los que se hallan en el servicio de la yglesia presentes, asi se diminuyrian los salarios de sus ofiçiales, asi es justo que cresciendo sus Rentas en qualquier

manera creſcan aſi meſmo las Rentas de ſus ofiçiales, pues que la ordenaçion de la yglesia aſi lo quiere, e lo que haſta agora en contrario deſto ſe a fecho es de preſumir que ha ſeydo por inadvertençia e non por malicia e por eñde lo tole-ramos, enpero mandamos que en eſte preſente año de noventa e dos e de aqui adelante ſe guarde a cada uno ſu juſticia ſo la dicha pena, e demas e allende por quien aſy finire de lo guardar e cunplir mandamos que ſea penado en el doblo demas e allende del prinçipal, la qual pena desde agora aplicamos, la terçia parte para quien lo acutare e ſeguire e truxiere a devida ſentençia, e las otras dos partes para la fabrica deſta dicha nueſtra yglesia.

Que puedan ſer penados en ſus ſalarios los ofiçiales de la yglesia.

Otro ſi, ordenamos e mandamos que el puntador que es o fuere de aqui adelante de las oras del coro tenga aſy miſmo cargo de multar a los ofiçiales de la yglesia, es a ſaber: al cura e ſacriſtan e organiſta e pertiguero, canpanero, perrero e barrendero, a los quales el dean e preſidente en abſençia del prelado puedan multar por los dias que no vinieren a ſervir ſus ofiços, por Rata de ſu ſalario, ſegun que cada uno lo ha e tiene en la dicha yglesia o por el tienpo que faltare a arbitrio del preſidente, e por que mejor ſepa que es lo que le viene por cada dia que faltare en ſu ofiçio, mandamoslo aqui poner, es a ſaber:

Lo que gana cada uno de los ofiços de la yglesia cada dia.

— Al cura, que ha de ſalario diez mill maravedis, el dia que no eſtoviere en ſu ofiçio a culpa o negligençia ſuya, ſalvo

si fuere estando enfermo o con licencia del cabildo o del presidente, deven e pueden el dean o presidente mandarle penar por la Rata de su salario, que es por dia veynte e siete maravedis e medio. XXVII— m.°

Al sacristan viene cada dia diez e seys maravedis e quatro cornados (1). . . . XVI—III cs.°

Al organista diez e seys maravedis e quatro cornados. . . . XVI—III cs.°

Al campanero diez e seys maravedis e quatro cornados. . . . XVI—III cs.°

Al pertiguero, si oviere de salario seys mill maravedis, diez e seys maravedis e quatro cornados. . . . XVI—III cs.°

Al perrero ocho maravedis e dos cornados. . . . VIII— II cs.°

Al barrendero ocho maravedis e dos cornados. . . . VIII— II cs.°

Estatuto del patitur de los beneficiados enfermos.

Otro si, ordenamos e mandamos que por ninguna cabsa ni Razon ni color que sea puedan aver y gozar los beneficiados de la dicha yglesia que agora son o fueren de aqui ade-

(1) Monedas antiguas de vellón, que corrieron en tiempo del Rey D. Sancho IV de Castilla y de sus sucesores hasta los Reyes Católicos. Los más antiguos equivalian á cinco maravedis y á la mitad los más modernos. «Y viendo el Rey que esto venia por apocamiento de su moneda, mandó labrar monedas de novenes y de *cornados*, de la ley y talla que mandó labrar el Rey D. Fernando su padre» (Villaiz, Chronica del Rey D. Alonso el XI).— «A lo cual Sancho respondió, que por la ley de caballeria que su Amo habia recibido, no pagaria un solo *cornado*, aunque le costasse la vida» (Cervántes, Quijote, tomo 1.°, capítulo 17).

lante de las distribuciones cotidianas, eçebto por las cabsas y Razones que en la institucion de la yglesia se les da facultad para las aver, e por quanto los enfermos gozan de las dichas oras e distribuciones, asi por el derecho comun como por la institucion de la dicha yglesia, conformandonos con el derecho mandamos que el beneficiado que estoviene enfermo en la çibdad o en sus arrabales pueda gozar de las dichas oras enbiandolo a dezir al puntador, antes que sea el tiempo de las perder pasado, e si despues desto su mensajero lo viniere a dezir, non se le ha de contar aquella ora, enpero las de adelante si, las quales oras como quiera que las gana por entero non se le han de poner en el quaderno como a los otros, enpero ponerse a en el dia o ora que estoviene enfermo: *patitur* por letras o abreviado, e el tal beneficiado enfermo si le provaren que sale fuera del unbral de su puerta de dia o de noche en el tiempo que está *patitur* (1), salvo para venir a la yglesia, pierde todas las oras de los dias que ha estado *patitur*, e mandamos que asi se escriba en los quadernos: *pacitur*, por que sea notorio a los beneficiados quando su compañero está enfermo e le visiten, asi por lo consolar e socorrer en su enfermedad, como por ver si es verdadero o fingido su mal, a los quales quando quiera que fengidamente se hazen, es costumbre en las yglesias catredales de non los perdonar sin que Restituyan las oras que asi han mal ganado, aunque se acostunbran perdonar las otras oras mal servidas en el miercoles de la Semana Santa.

(1) Se estableció para los canónigos enfermos. Hay dos clases de *patitur*: abierto y cerrado según que puedan salir ó no de su casa, siendo indispensable en el primer caso el permiso del prelado.

Estatuto del Requie (1).

Otro si, porque los beneficiados que continuamente Residen en el servicio de la yglesia tengan algun lugar de Recrear para poder despues mejor servir en la dicha yglesia, quere- mos e ordenamos que puedan escojer en cada mes tres dias para Recrear del dicho mes, en los quales aunque no ven- gan a la yglesia ganen todas las oras del quaderno mayor, es a saber: tercia e visperas. Enpero ordenamos que en es- tos tales dias de Requies non ganen maytines ni prima e sesta e nona e cunpletas, e todo aquello que avian de ganar los que hazen Requies, si a las dichas oras estuvieran, se Reparta en las mismas oras a los presentes e interesentes. E otro sy, estatuyamos e ordenamos que estos dichos tres dias de Requies en cada mes puedan los dichos beneficiados to- mallos cada que quisieren en el dicho mes, juntos o ynterpo- lados, tanto que non sean dias de fiestas de guardar o do- mingos, o si quisieren los dichos beneficiados por alguna ocupacion que les venga tomar los tres dias postrimeros de un mes con los otros tres dias del mes siguiente en la forma susodicha, queremos que lo puedan hazer con las condiciones suso dichas, enpero que no puedan los Requies de un mes tomar en otro ningun mes, que desta manera seguirse ya mucha ausencia de la yglesia e diminuyrse ya el culto divi- no, que si esta gracia se les haze de los tres dias es porque ayan algun Reposo e tomen aliento para mejor trabajar e servir a Dios e non para darles cabsa de vagar e uçiosidad, e estos dias de Requies puedan asi mesmo tomar los cape- llanes de la dicha yglesia e coro como los beneficiados della, pues que su trabajo e servicio en el coro e altar es continuo.

(1) Requies: descanso.

De la misa de prima de los defuntos.

Otro si, ordenamos e mandamos que, eçebtos los domingos e fiestas dobles e la Semana Santa e los sabados que Reza-
ren de fiesta en la quaresma, todos los otros dias del año sean obligados los doze capellanes de la yglesia por semanas a dezir una misa cantada de defuntos con diacono e subdiacono en el altar que está a la mano ysquierda del altar mayor por las animas de los defuntos, e en espeçial por los que morieron sobre el çerco desta çibdad quando la ganaron sus altezas de los moros; este cargo se dá prinçipalmente a los capellanes por quanto los beneficiados son obligados a dezir las misas de terçia de todo el año al altar mayor e donde quiera que fuere en proçesion la yglesia, y esta misa se ha de dezir acabado el *benedicamus Domino* de la prima sin yntrevalo alguno e ante de la *preciosa* (1) e ha se de ofiçar en el coro, e el beneficiado e capellan que a ella non estuviere presente pierde la prima, e tambien la pierde, si a la misa viene, dicha la epistola, e como quier que los beneficiados sean obligados a la ofiçar juntamente con los capellanes, enpero a la misa asi de preste como de diacono e subdiacono solo los capellanes han de ser e son obligados a la dezir por sus semanas, las quales el sochantre en el sabado les Reparta quando Reparte las otras semanas de terçia, enpero queremos que si algun beneficiado, dignidad o canonigo o Racionero quisiere dezir alguna o algunas misas de prima, por su devoçion o por dar enxemplo a los otros, lo pueda hazer con plazer e voluntad del capellan que fuere semanero, e no

(1) La conmemoración que se dice en algunas catedrales por el alma de algún bienhechor.

en otra manera, e porque podria acaesçer que non Residiesen en la yglesia por algunas cabsas todo el numero de los doze capellanes, ordenamos que quando oviere en la yglesia continuos ocho capellanes y dende arriba, digan esta misa con diacono y subdiacono, enpero si sirvieren de ocho capellanes abaxo, baste que sean semaneros de prestes, e que non se diga la misa con diacono e subdiacono ni puedan ser a ello apremiados mas de lo que ellos querran, pues que ayudan a las semanas de las misas de terçia a diaconos e subdiaconos a los beneficiados de la yglesia, enpero sienpre son obligados los capellanes, pocos o muchos, a dezir las misas de prima, e a aquello deven ser conpelidos por el cabildo.

De la misa de los lunes.

Otro si, ordenamos e mandamos que todos los lunes del año que no es fiesta doble aya misa de prima, como dicho es, e proçesion de finados despues de dicha la misa, la qual ha de dezir el sochantre por preste e andar en la proçesion por preste en el lugar donde van los prestes que son beneficiados; este deve aver por emolumento por la tal misa medio Real, el qual ha de salir del glovo de las rrentas del cabildo por costas; esta misa nunca la dize beneficiado, salvo el sochantre, e no estando él dispuesto para la dezir encomiendala él al capellan mas honrrado del coro, e pierde la prima el beneficiado que no anda en la proçesion aunque aya estado a la misa.

De la parte que ha el dean en las Rentas e los otros beneficiados.

Otro si, ordenamos y mandamos que en la yglesia catedral de Malaga todas las Rentas de diezmos, pan e maravedis e

todas las otras Rentas e de otras qualesquier cosas que sean de diezmos e posesiones e otras qualesquier Rentas que pertenescan al dean y cabildo de nuestra yglesia en qualquier manera, agora sean Rentas annales o perpetuas, se Repartan entre los dichos beneficiados presentes e ynterentes al ofiçio divino, segun aqui se contiene en esta manera: al dean, porque es la mayor dignidad despues de la pontifical e porque ha de estar mas continuo e atento en el coro y porque ha de tener espeçial cuydado de conservar e aumentar los propios de la mesa capitular y espeçial cargo del Regimiento e onestad del coro e de la utilidad e hazienda del cabildo, fue estatuydo por el señor Cardenal a nuestro consentimiento y nos asi lo queremos y mandamos, que el dean gane en todas las cosas dos calongias, es a saber: que si el canonigo ganase tres maravedis a la ora que serviere e fuere presente, el dean gana aquella ora el doblo que serian seys maravedis, y el Raçionero dos maravedis y el capellan un maravedi e las otras dignidades inferiores del dean ganen tanto como canonigo y medio, asi que serian quatro maravedis y medio, e a este Respeto ganen el pan e maravedis en todas lasoras, segun lo que se asinare a cada canonigo en cada ora, enpero queremos que sea obligado el dean a Residir en la dicha yglesia mas continuo que otro alguno, pues que ha mas estipendio que otro alguno, y que de nuestra liçençia o de nuestros subçesores con justas Razones e cabsas e consentimiento del cabildo pueda estar absente el tiempo que al prelado e cabildo paresçiere ser neçesario e non mas.

Como y quando pueden salir los beneficiados del coro.

Otro si, mandamos e ordenamos que ningun beneficiado, dignidad o canonigo o Raçionero o capellan qualquier que

sea despues que oviere entrado en el coro a ganar e servir la dicha ora, pueda salir del coro a ninguna cosa que sea sin liçençia del dean o de la dignidad o canonigo mas antiguo que ende estoviere en ausencia del dean, e si saliere, por el mesmo caso, pierda la ora, eçebto si fuere llamado por su prelado, dentro o fuera de la yglesia, o por conde o por onbre de titulo o por corregidor de la çibdad para dentro de la yglesia, o si saliere para cosa neçesaria de su cuerpo o saliere a proveer epistola o evangelio o cantoria o alguna cosa del ofiçio divino, y esto con liçençia del presidente del coro e no en otra manera, e para en todos estos sobre dichos casos queremos que no le sea negada la liçençia, enpero que él no pueda salir sin la pedir, sin perder la ora, por escusar fraudes e ocasiones de vagar que a las vezes toman los indevotos, enpero queremos que si el presidente negare la dicha liçençia contra Razon, aunque sea el dean, quiza alguna vez movido por alguna pasion o enojo, el tal beneficiado lo pueda denunçiar en el cabildo el primer dia de cabildo siguiente, e si el cabildo hallare, oydas las partes, que le fue denegada justa o injustamente la dicha liçençia, que pasen por lo que el cabildo ordenare o mandare çerca dello, el qual dean o presidente aya paçiençia e se conforme con el parecer del cabildo pues que se cree que sera lo justo.

*A que cosas se han de levantar en pie los beneficiados
e del silencio que han de tener en el coro.*

Otro si, ordenamos e mandamos que todos los beneficiados esten honestos en el coro a todo el ofiçio divino e se levanten al *gloria patri* con el *sicut erat* e a las capitulas e oraçiones e al hino e a la *magnifical* (1) e a *ecce nunc benedicite* (2) e al

(1) *Magnifical.*

(2) *Ecce nunc benedicite Dominum...* Salmo 133.

nunc dimittis (1) e al *benedicamus* e al evangelio e al credo e al aleluya con su verso e al prefacio e *pater noster* e al *benedicamus Domino* de la misa e de las oras e a las oras de Santa Maria baxas e al *quicumque vult* (2) de la prima e a la *preciosa*; a todo esto han de estar levantados en pies, so pena que pierdan la ora en que esto no guardaren, salvo si fuere enfermo el tal beneficiado que consste claramente que buenamente no puede hazer otra cosa; e no esten parlando unos con otros, mas muy atentos, asi a los salmos como a la cantoria como a todo el ofiçio divino, y el beneficiado que hablare en el coro mientras el ofiçio divino se dize, por el mesmo caso, queremos que pierda lo que se Reparte a la ora en que hablare, e el presidente e el puntador de las oras le deven primero amonestar o señalar que calle, y si no callare le quite la dicha ora en que hablare y si fuere Rebelde, despues de amonestado por el dean o presidente que calle, queremos que el dean o presidente mas antiguo le pueda multar e penar, segun su arbitrio, en todo o en parte de lo que se Repartiere aquel dia e non en mas, sin abtoridad e consentimiento del cabildo, e sobre todo ello queremos que el dean e cabildo quando fuere la pena oçesiva lo pueda ver e determinar, e en estas cosas tales no queremos que nuestro provisor ni vicarios tengan que entender, salvo como los beneficios o dignidades que tovieren en la yglesia, es a saber: que si el tal fuere dean o dignidad o canonigo antiguo, como tal puede, enpero no queremos se entremeta entre ellos como Juez, pues que los presidentes cuyo es este cargo son puestos por nos e les damos abtoridad para las cosas de que en estas ordenanças e estatutos en ellos habla para el buen Regimiento del coro e cabildo e yglesia, enpero ni por esto nos

(1) Cántico de Simeón á la presentación del niño Jesús en el templo.

(2) Símbolo de San Atanasio que se canta siempre de pie.

apartamos nos y nuestros subçesores de mandar e corregir a nuestros inferiores en lo que delinquieren en el coro y fuera del, pues que somos su prelado e yncunbe a nos por Razon de nuestra dignidad.

A quien pertenesçen las primicias e emolumentos de la parrochia catredal e de las otras parrochas del obispado.

Otro si, ordenamos y mandamos que los beneficiados de la parrochia e yglesia catredal de la çibdad de Malaga, e los beneficiados de las otras parrochias de las yglesias de la dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares de nuestro obispado, non ayan parte alguna en las primicias e emolumentos que se ofreçen e dan por Razon de los sacramentos, que esto tal pertenesçe, segun la instituçion e ordenaçion de la yglesia, al saçerdote o sacerdotes beneficiados o non beneficiados a quien el prelado cometiera la cura de la tal yglesia o parrochia, enpero si el cura o curas que son o fueren de la parrochia de nuestra yglesia catredal toviere capellania en la dicha yglesia, queremos e ordenamos y mandamos que este tal estando absente del coro no gane cosa alguna en el coro, eçebto sy diere parte de los emolumentos que asi ha a los beneficiados de la yglesia catredal, pues que sirven en su absençia en el dicho coro e no es justo que uno gane ygualmente en dos lugares, e si el quisiere levar sus emolumentos por entero e no ganar salvo quando estoviere presente en el coro, ordenamos y mandamos que lo pueda hazer, pues que usando de su derecho non les haze perjuizio.

De la çilla del pan de los diezmos de la çibdad de Malaga.

Otro si, por quanto en las leyes e condiçiones que mandamos hazer de nuestras Rentas ordenamos e mandamos que

los aRendadores del pan fuesen obligados a poner el pan en las casas e çillas (1) publicas, porque no pudiesen los aRendadores malvar (2) o dañar el dicho pan, segun que mas largamente se contiene en la constitucion e ordenança que hizimos dello en las dichas leyes, en la qual asignamos por çilla e casa para pan perpetuamente en la çibdad de Malaga la casa alhondiga que es de la mesa capitular; ordenamos e mandamos que de oy en adelante se saque de la dicha Renta de los diezmos del pan de la dicha çibdad tres cahizes de pan: dos partes de trigo e una de çevada, lo qual queremos que sea Renta perpetua para la mesa capitular de cada un año, lo qual ayan de pagar al aRendador o aRendadores en quien quedaren las dichas Rentas cada uno segun la Renta que sacó, lo qual se a de pagar demas e allende del valor de las Rentas del pan en que aRendo; e esto porque se aRienda o aRendare la dicha çilla es solamente del cabildo, pues que es suya la casa y no de otra persona, e ellos son obligados a la tener Reparada para coger el dicho pan, pues que han la Renta.

De las misas de prima de los sabados.

Otro si, ordenamos y mandamos que todos los sabados del año en los cuales se Reza lo mayor de Nuestra Señora e se dize a terçia la misa de Nuestra Señora, se diga a prima, misa por los defuntos, la qual han de dezir los capellanes; e todos los sabados en los cuales no se Rezan las oras mayores de Nuestra Señora se diga a prima, misa de Nuestra Señora San-

(1) Casa ó cámara donde se recogían los granos. También se aplicaba este nombre á la renta decimal.

(2) Verbo anticuado equivalente a corromper.

ta Maria, es a saber: salve *Santa parens* (1) o *bullum tuum* (2) o *rorate celi* (3) segun el tiempo fuese, enpero en fin de la tal misa de Santa Maria de prima ha de tomar el preste capa negra cabe el altar e han de dezir en el coro un Responso cantado por los defuntos, como se suele dezir en la misa de prima de finados; esto se entiende los sabados que no ay fiesta doble, ca en los dias dobles no ay misa de prima, e quando el sabado non Rezan lo mayor de Nuestra Señora, que se ha de dezir al altar mayor la misa de prima de Nuestra Señora, devela dezir el beneficiado que fue semanero de terçia la semana pasada ante de aquella e non el capellan, pues que el capellan non celebra al altar mayor, e esta misa se ha de dezir con organos aunque sea aviento o quaresma.

De las misas de terçia de las ferias en quaresma.

Otro si, ordenamos y mandamos que en la quaresma se diga a terçia las misas de la feria aunque se Reze de fiesta, e en aquellos dias que se Rezare de fiesta mandamos que se diga la misa del santo por misa de prima e entonçes non ay otra misa por los defuntos, enpero aquellos dias que esto asi fuere, mandamos que el cura sea obligado a dezir la misa por los finados, en lugar de la misa que él es obligado a dezir, e la misa del santo, pues que de neçesidad se deve dezir al altar mayor, digala el semanero que fue de terçia la semana ante pasada.

-
- (1) Principio de la misa votiva de la Virgen.
 - (2) Comienzo de la misa en honor de las Virgenes.
 - (3) Principio de la misa de la Virgen en Adviento.

De la fiesta de la Anunciación.

Otro si, mandamos que en la quaresma quando viene la fiesta de la Anunciación de Nuestra Señora no se diga misa de prima, en aquel dia, de finados ni de la feria por la solemnidad de la fiesta, enpero queremos que el cura diga la misa de la feria donde acostumbre dezir su misa.

*Que puedan dezir misas por devoçion sin perder
las oras del coro.*

Otro si, ordenamos y mandamos que los beneficiados que por su devoçion sin ganar pitança quisieren dezir misas Rezadas, que aviendo entrado en la ora de prima o terçia puedan libremente salir a dezir la tal misa sin perder la dicha ora, e esto mismo queremos que puedan hazer los capellanes, tanto que no salgan a las dezir de dos arriba juntamente porque non aya defecto en el coro, e si durare en la misa tanto que sea començada otra ora a la qual buenamente no pueda venir a tienpo que la gane, queremos y ordenamos que ni por esto la pierda, pues que está en tan alto servicio de Dios donde Ruega por bivos y defuntos.

De la misa del cura e de las misas Rezadas de los capellanes.

Otro si, ordenamos y mandamos que el cura diga su misa al alva, de manera que sea su misa la primera que en la yglesia se diga, salvo si oviere algun defunto, e mandamos que los capellanes digan asi mesmo por semanas demas de la misa de prima una misa Rezada cada dia entre prima e ter-

cia de fiesta o de feria o de *que querran* (1) de manera que acabada la *preciosa* comience su misa Rezada el capellan, e gane la tercia aunque non venga a ella, enpero sea obligado a venir a la misa mayor acabando su misa, e si el capellan toviere misa de pitança, queremos que con aquella misa de pitança, deziendo a esta ora entre prima e tercia, satisfaga esta otra misa, porque esto se les manda e encarga porque aya en todo tiempo misas en la yglesia para los que a ella vienen unos mas tarde que otros.

Del çelebrar al altar mayor y encomendarlo a otro.

Otro si, ordenamos y mandamos que ningun beneficiado sea osado de se poner a çelebrar al altar mayor, salvo en su semana a la misa de prima o tercia, e que cada uno que fuere de misa diga por si propio su semana, salvo si toviere legitimo ynpedimiento como de enfermedad o Ronquedad etc, que entonçes queremos que la pueda encomendar a otro que la diga por él, e el semanero ha de satisfacer al que por él serviere, y si fuere al altar mayor para misa ha de ser beneficiado el uno y el otro.

Que se Reconçilien los saçerdotes antes de misa.

Otro si, mandamos que todos los saçerdotes primero se Reconçilien que çelebren, so pena que la primera vez que çelebraren sin se Reconçiliar, aunque digan que non lo han necesario, sy se le provare, pierda tres dias de lo ganado, e si por ventura con esto no se corrigiere e agora con presunçion de su bondad o con atrevimiento o poco temor de Dios porfiare

(1) Misa votiva.

a dezir misa sin se Reconçiliar, teniendo copia de saçerdotes, por el mesmo caso sea suspendido de dezir misa por medio año e sean en él esecutadas las penas que en tal caso el derecho dispone, e por que puedan mejor e mas ayna (1) syn se ocupar e perder tiempo Reconçiliarse, damos liçençia a todos los clerigos de nuestra yglesia e dioçesi para que puedan oyr de *penite* e absolver a los otros saçerdotes e Reconçiliarse unos con otros para en este caso, para lo qual por les quitar escrupulos de conçiencia e por que mas dignamente puedan çelebrar les otorgamos todos nuestros casos para entre ellos, eçebto çiertos casos que nos tenemos Reservados para nos e para nuestro provisor.

Que todos hagan sus semanas (2).

Otro si, ordenamos e mandamos que todos los beneficiados, dignidades, canonigos, Raçioneros que fueren presentes en la çibdad e obispado de la dicha nuestra yglesia sean obligados a hazer sus semanas de misa al altar mayor a la misa de terçia, segun que les cayere por torno, so pena que el que non hiziere su semana por si o diere otro beneficiado que la haga por él syn hazer falta ni tardança en la yglesia, pague por cada misa que asi faltare de su semana un Real de plata para el que la dixere, e mandamos que esta dicha pena sea obligado el cabildo de la mandar esecutar en él, dando mandamiento a su mayordomo que pague la dicha pena de la Renta que ha ganado o ganare el dicho beneficiado semanalero.

(1) *Aina*. Adverbio anticuado: con prontitud.

(2) Al margen hay la siguiente nota: «exçepto el dean que non es obligado a fazer semana de fuerça por sy ni por otro», y la siguiente firma: «*Petrus castelli*».

Que celebren los dias de fiestas las dignidades.

Otro si, ordenamos e mandamos que los dias de fiestas principales celebren e sean cantores mayores el dean e las otras dignidades por su orden e los canonigos e Raçoneros mas antiguos, puesto que otros sean semaneros, segund que gelo encomendare el prelado o el dean o en ausencia del dean el que fuere presidente, e si el mas antiguo no pudiere e non se hallare ydoneo para celebrar deçienda de grado en grado fasta el que lo pudiere hazer donde no celebre el semanero, que en estos tales dias non les conpelemos pues que ay semanero mas de quanto ellos lo querran por su devoçion o por onrra de la yglesia, enpero a hazer sus semanas por si o por otros son obligados de derecho e deven ser conpelidos a ello.

Que hagan semanas de misa todos los beneficiados e de evangelio e epistola e misa todos los canonigos y Raçoneros.

Otro si, ordenamos e mandamos que los canonigos e Raçoneros a quien se encomendaren las semanas de misa o evangelio o epistola o cantoria que lo fagan e no se escusen, que en la yglesia de Dios todos los ofiçios e serviçios son de mucha honrra y el menor dellos es tan grande y de tanta excelencia y preheminencia y de tanta sinificacion y merito ante Dios, que quien bien y como deve en él sirve e con la humildad e linpieza e soličitud que deve, digno es de mucho premio ante Dios y ante las gentes, y quien con tibieza y no aparejada conçiencia, en este mundo e en el otro avra confusion e mucha pena; por ende mandamos que todos los beneficiados de la yglesia sean obligados a servir cada uno su semana de misa e evangelio e epistola e que ninguno se me-

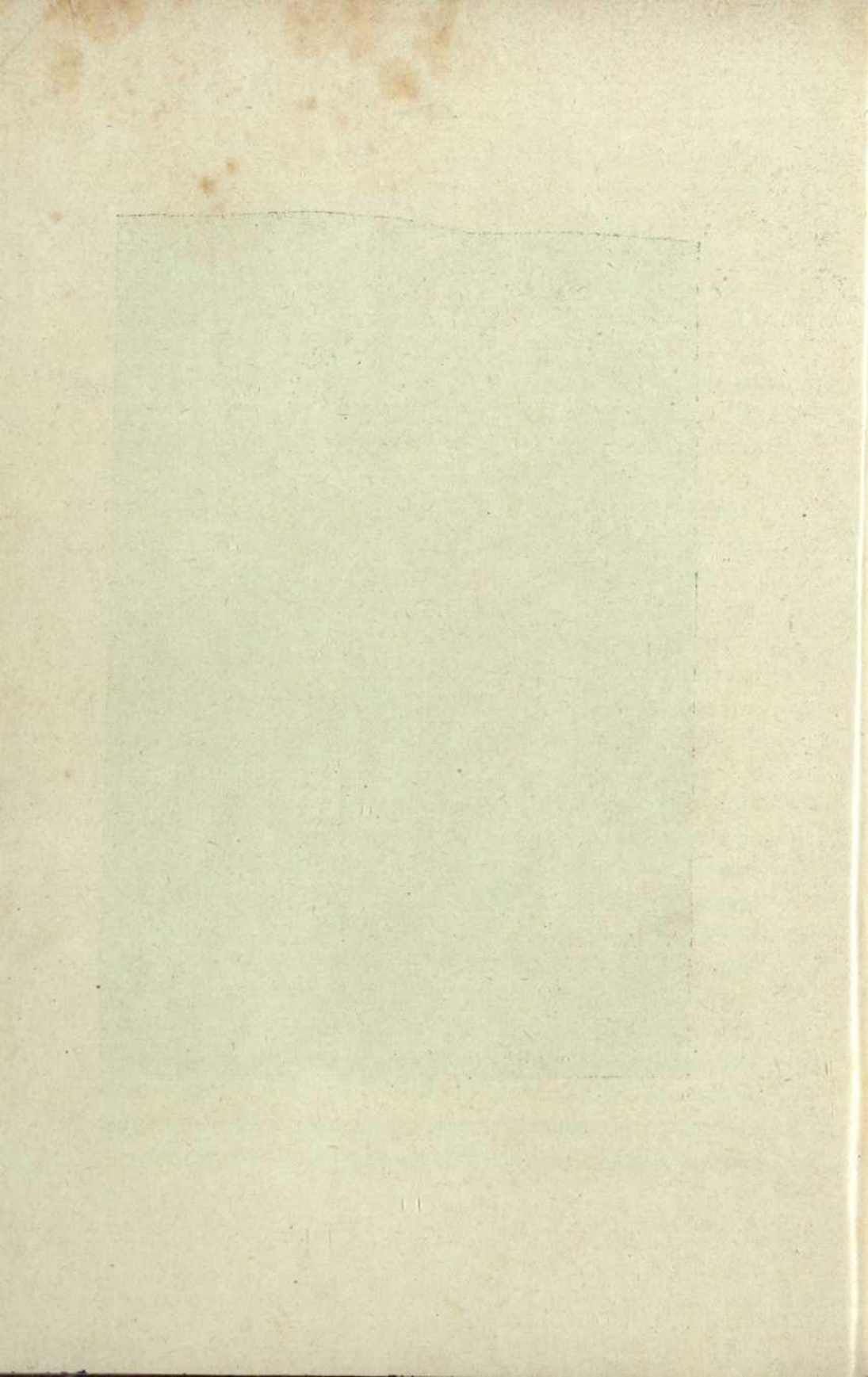
nospreçie de servir de subdiacono e cantor y de otro qualquier cargo que le cupiere, eçebto las dignidades de la yglesia que a estos non se da semanas de evangelio e epistola e cantoria ni se les encomienda, salvo quando el prelado çelebra o ovie-
re tanta falta en la yglesia, que entonçes mas honrra es de la yglesia que digan evangelio e epistola e sean cantores que non que falte quien lo faga, enpero los canonigos, demas de sus semanas de evangelio, deven los dias de pascuas e fiestas de primera dignidad bestirse de evangelio e epistola quando el dean çelebra o otra dignidad, lo qual non han de fazer los constituydos en dignidad, salvo quando el prelado çelebrare, enpero a las semanas de misa todos son obligados ygualmente de las dezir por si o dar quien las diga por ellos, asi dignidades como los otros beneficiados de la yglesia.

Que el sochantre tenga cargo de pronunçiar las semanas.

Otro si, ordenamos e mandamos que sea cargo del sochantre cada sabado pronunçiar los semaneros de misa e epistola e evangelio e cantoria para las misas de prima e las de terçia, despues de la *preçiosa* cada sabado para la semana siguiente, cantandolos un moço a alta boz dicha la *preçiosa*, porque ninguno non pueda pretender ynorançia de su semana e se apareje con tiempo para ella, enpero si el beneficiado semanero non viniere aquel dia a la yglesia o porque esté enfermo o ocupado, mandamos que gelo haga saber el sochantre en su casa, so pena que si a falta del sochantre ovie-
re alguna falta en la semana siguiente en qualquier de los dichos cargos sea penado a arbitrio del cabildo el sochantre, y si fuere la falta del beneficiado sea penado por cada falta de misa en un Real de plata e por la falta de cada evangelio o epistola en medio Real de plata para el que supliere por él.

De la fiesta de San Luys, Obispo.

Otro si, ordenamos e mandamos que de aqui adelante perpetuamente se faga en la çibdad de Malaga e en todo el obispado fiesta muy solepne el dia de San Luys, Obispo, hijo del Rey de Seçilia, e se guarde por toda la çibdad de Malaga e por los terminos de las mares a ella confines, como el dia santo del domingo desde las visperas primeras fasta el dia todo de San Luys, el qual se çelebra a diez e nueve de agosto en el ochavario de Nuestra Señora de la fiesta de la Asunçion, en el qual dia, es a saber: a las primeras vísperas del dicho santo que son a diez e ocho dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años, en la tarde se entrego el alcaçaba e fortaleza de la çibdad de Malaga e la dicha çibdad a los christianisimos e invictisimos, muy altos e muy poderosos principes Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel, Rey e Reyna de las Españas, nuestros señores, que Dios guarde y dexे prosperamente Reynar por muchos e largos tienpos amen, e en su nonbre e por su mandado lo Reçebio todo de mano del moro llamado Alidordux el muy esforçado e magnifico cavallero don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de Leon, de la orden y cavalleria de Santiago e contador mayor de sus altezas, e nos el dicho obispo seyendo capellan e limosnero de sus altezas como lo somos aunque indigno, que aun entonçes no eramos obispo, en señal de posesion de la dicha çibdad para Nuestro Señor Jhesu-Christo e su gloriosa madre e en devoçion e acreçentamiento de su santa fe metimos en nuestras manos una cruz grande de oro e plata a la ora en el alcaçaba por mandado de sus altezas aconpa-



ñandonos un devoto Religioso de San Francisco e mucha clerezia cantando todos *Te Deum laudamus*, e con mucha e noble cavalleria que yva con la santa cruz e con los pendones Reales de sus altezas detras della, e asi la fezimos poner encima de lo mas alto de las torres del alcaçaba, en mano del dicho Religioso frayle de San Francisco, con mucha solemnidad, con muchas tronpetas e atabales e otros instrumentos de alegria, cantando e loando a Dios e a su gloriosa madre, en cuyo ochavario e por cuyo medio esta çibdad e todas las otras han ganado sus altezas de poder de los infieles, en logar eminente do todo el Real vey a la santa cruz, e dio por ello muchas graçias e loores a Dios con mucha devoçion; e luego despues desto el dicho Comendador mayor alço los pendones Reales y los pendones de la cavalleria de Santiago, segun que se acostunbra en las vitorias semejantes, con mucha solemnidad faziendo con ellos muestra de Reverençia y gran acatamiento al pendon y señal de la santa cruz por cuya virtud y en cuyo esfuerço esta famosa çibdad y todas las otras que han ganado sus altezas e sacado del poder de los infieles se les han entregado. En la qual prinçipalmente e en las otras çibdades e lugares de todo el obispado avia de muchos años e despues acá grande numero de christianos captivos en grandes y fuertes prisiones, los quales todos sacaron sus altezas syn daño e peligro de sus personas, cosa por çierto de mucha piedad e de gran devoçion, con muchas lagrimas de alegria para todos los que a ello fuymos presentes con sus altezas e digna de mucha loa e de gran merito e premio ante Dios. Por lo qual y en memoria de tan grandes benefiçios Reçebidos de Dios e de Nuestra Señora la Virgen Maria, su bendita madre, mandamos guardar este dia en esta çibdad todo enteramente y mandamos que perpetuamente se haga proçesion solepne con toda la clerezia de la yglesia mayor e

con todo el pueblo desta çibdad fasta la yglesia del alcaçaba que es intitulada a este bienaventurado San Luys, obispo, pues que en su vispera e dia se entrego esta çibdad. Por ende mandamos a vos los sobredichos estados ecclesiastico e seglar que asi lo guardays, fagays e cunplays, segun que aqui se contiene, so pena de obediencia a los que asi non lo fizierdes. E porque los devotos e obedientes ayan galardon por ello otorgamos vos a los que bien lo guardardes e solenizardes con devoçion e alegria quarenta dias de perdon, e este dia queremos que se procure un solepne predicador que predique a la dicha fiesta, faziendo memoria e Recontando lo ya dicho, lo qual aqui mandamos escrevir porque a largos tienpos aya memoria de todo ello.

Puntador.

Otro si, ordenamos e mandamos que aya en la yglesia, diputado por el dean e cabildo, un beneficiado, Raçionero o capellan que tenga espeçial cargo de puntar e señalar a los beneficiados las oras que ganaren cada dia por meses del año en su libro en pieles de pergamino dentro en el coro, desta manera: poniendo por los maytines una *m* al que los ganare, e por la prima *p* e por la terçia *t* etc, e asi en todas las oras, los quales quadernos en fin de cada terçio del año bien corregidos e çiertos se den al contador o contadores de la yglesia para que por alli asumen lo que asi ovieren ganado en fin del año cada uno de los beneficiados e se guarden en la casa de sus cuentas sienpre.

Contadores.

Otro si, queremos e mandamos que aya en la dicha yglesia dos beneficiados, canonigos o Raçioneros que tengan car-

go de ser contadores del cabildo, e estos tales ofiçios anden por torno por los dichos beneficiados unos un año, otros otro, eçebto si el cabildo conformemente viere que es alguno tan abile que seran mejor servidos con él que mudandole, e estos tales contadores an de tomar cuenta al mayordomo de la mesa capitular de cada año, el qual mayordomo deve ser obligado a venir a llamada de los dichos contadores, cada que del se quisieren informar de la hazienda del dicho dean e cabildo, e darles della cuenta e Razon, e si non quisiere venir deve ser punido a arbitrio del cabildo.

Visitadores de las casas e heredades del cabildo y fabrica.

Otro si, ordenamos e mandamos que aya de cada año, diputados en la yglesia, dos beneficiados por visitadores de las casas e heredamientos de la dicha yglesia, asi de las heredades e casas de la mesa capitular, como de la fabrica de la dicha yglesia catredal, los quales visiten tres vezes en el año las dichas casas e heredamientos, e ordenamos que cada que se oyeren de dar los heredamientos de la yglesia por censo perpetuo o por alquiler o en otra qualquier manera a clerigos dentro de la yglesia o a clerigos o a legos de fuera de la yglesia, se ponga por condiçion en los aRendamientos, que los tales aRendadores que toman las casas o heredades de la yglesia a Renta, si por vida las toman que las toman por bien Reparadas, e que sean obligados de Reçibir a los visitadores del cabildo en las dichas casas e heredamientos cada que fueren a las visitar para que vean conplidamente todos los heredamientos e casas con sus miembros e los Reparos que ovieren menester, e asi mismo que cunpliran los Reparos e visitaciones justos e Razonables que les fueren mandados hazer por los dichos visitadores, las quales visitaciones mandamos

que los dichos visitadores les den por escrito a la parte; todo esto es necesario en las casas y heredades que fueren dadas *ad vitam et Resarcionem*. E estos tales contractos queremos e mandamos que pasen ante el notario de nuestro consistorio e non ante otro alguno, con testigos de fuera del cabildo, el qual notario sea obligado de les dar un libro encuadernado de tres en tres años de todos los arrendamientos e trespasos e cosas que pasaren cerca de la fazienda del cabildo, los abtos e contratos puestos a la lengua segun que se suelen dar a las partes, por el qual queremos que le sea pagado lo que fuere justo e Razonable al notario, segun el trabajo, e los derechos que deven aver los notarios en tal caso, a vista de un beneficiado de la yglesia, diputado para ello por el cabildo, e de otro de fuera elegido por el notario, que sean peritos en el negocio; e todos los sobredichos oficiales del cabildo asi como mayordomo e contadores, visitadores, puntador, notario del propio cabildo se deven nonbrar e elegir cada año por Navidad por la mayor parte del cabildo, e deven aver por su salario e estipendio aquello que a cada uno fuere asignado por la mesa capitular por el dicho cabildo, en lo qual deven ser contentos e non pedir mas, pues que sin salario alguno son y deven ser obligados a servir a la yglesia e ayudar a su propia mesa, y los tales beneficiados deven entender en el exercicio de los dichos oficios con liçençia del cabildo y en los dias que por ellos les fueren señalados y no en otra manera, porque en aquellas oras e dias que estovieren en el servicio de la yglesia deven ganar como presentes interesentes en ella, enpero de tal manera se les dé la dicha liçençia que en las fiestas principales que son de guardar e en las procesiones e en los aniversarios e memorias de los defuntos esten presentes a los dichos oficios. E otro si, los visitadores han de ser obligados de hazer en cada año libro de su visita-

cion, con el qual en la mano los visitadores que les sucedie-
ren vayan a visitar las tales casas e heredamientos de la di-
cha yglesia e vean si son conplidas las visitaciones hechas
por ellos; deve se encomendar el tal cargo de visitacion a per-
sonas onestas e no a moços porque puedan honestamente vi-
sitar las dichas casas e otros heredamientos.

*Que lo que pierden los absentes sea para
conprar posesiones para el cabildo.*

Otro si, conformandonos con la primera institucion e orde-
nacion de la santa yglesia de Sevilla, donde nos fuemos ca-
nonigo quando eramos *in minoribus*, en que se contiene e
está a principio establecido e ordenado e se a guardado fasta
que la yglesia, a Dios graçias, cresçio en muchas Rentas e
posesiones, es a saber: que todo lo que pudiesen e pudieren
ganar los beneficiados estando presentes en la dicha yglesia,
que estando absentes della pierden por todo el año, que todo
aquello no acreçiese a los dichos beneficiados presentes aun-
que fuesen de las oras de aquel dia o semana, e mas que
fielmente se guardase e tomase otro tanto de la mesa comun,
por los mayordomos della en fin de cada año, para conprar
posesiones para acreçentamiento de las Rentas de la mesa
capitular de cada año, una o mas posesiones, segun la can-
tidad de lo que asi sobrare, e que la Renta que desto tal se
conprase se partiese en los años syguientes con las otras
Rentas ordinarias a todos los beneficiados que serviesen en
la dicha yglesia; otro tanto como esto queremos e mandamos
se guarde e faga en nuestra yglesia, asi porque dello verná
pro a la mesa capitular e al servicio de la dicha yglesia, como
por quitar ocasion de cobdiçia e malquerençia entre los bene-
ficiados de nuestra yglesia e algunas iniquas formas que se

suelen tener en algunas partes por algunos beneficiados, desechando e maltratando a otros sus conbeneficiados porque non vengan a Residir en las yglesias, porque les quepa mayor parte de las Rentas, de lo qual es Dios mucho deservido, enpero moderando el dicho estatuto quanto a nuestra yglesia, queremos que esto no se entienda quanto a las oras que el beneficiado pierde estando en la çibdad e viniendo a servir a la yglesia, mas quanto a los absentes demas de un mes e non dende abaxo; esto tal queremos e mandamos que se guarde como dicho es e dello se compren posesyones para la dicha mesa capitular, la Renta de las quales se Reparta entre ellos con las otras Rentas que la mesa tiene por distribuciones cotidianas.

Como se ganan los çinco mill maravedis de la grossa.

Otro si, por quanto en la institucion de nuestra yglesia se contiene que los beneficiados, canonigos e Racioneros puedan sacar de todas las Rentas que han e tienen, las quales todas son para las distribuciones cotidianas, çinco mill maravedis para cada canongia por grossa, segun que en la dicha institucion se contiene, la qual se deve aver e es por cuerpo de beneficio, ordenamos e mandamos que aquello y sy algo mas fuere instituydo por grossa por nos con el dean e cabildo de la dicha yglesia, andando los tienpos creciendo las Rentas de la mesa mas de un quento y dozientos mill maravedis, se distribuya y gane entre los dichos beneficiados en los quatro meses primeros del año, començando desde primero dia de enero, de tal manera que quien en cada uno de los dichos quatro meses entrare en la yglesia un dia en el mes, en todas las oras de aquel dia gane la grossa de aquel beneficio, segun lo que le cabe al dicho mes, Repartido por los dichos quatro

meses aviendo fecho la Residencia de cada año como suso se contiene, enpero porque non seria Razon que fuesen todos yguales en el ganar de la grosa, los que oviesen estado desde el primer dia de enero syrviendo la dicha yglesia con los que veniesen despues al postrimero dia, ordenamos e mandamos que todos los dias que qualquier de los beneficiados que faltaren de servir en qualquier de los dichos quatro meses desde el comienço del mes, contando desde primero dia de dicho mes, tanto se les descuenten de la dicha grosa a Respeto por cada mes mill e dozientos e çinquenta maravedis, de que viene a Razon de treynta dias el mes a cada dia quarenta e un maravedis e quatro cornados, de manera que aquello sea avido por *nichil vero* al tal beneficiado, por cada un dia que desde el comienço del año no viniera a la yglesia, de los maravedis suso dichos que se parten por grosa, demas de lo que pierde de las distribuçiones cotidianas del año.

De lo que han de pagar por capa etc, los nuevamente Reçebidos.

Otro si, por quanto es costunbre en todas las yglesias catedrales que todos los beneficiados que nuevamente vienen a tomar posesion de sus beneficijos, pues que gozan de las capas e ornamentos de la fabrica de la dicha yglesia, paguen para sustentacion e conservacion de los ornamentos de la dicha fabrica çierta cantidad de maravedis, por ende ordenamos e mandamos que para lo suso dicho los constituydos en dignidad paguen dos mil e dosientos e çinquenta maravedis, e los canonigos mil e quinientos e los Raçioneros mil maravedis, el capellan no paga cosa alguna por quanto non viste capa, e el dean tres mil maravedis por quanto gana en su beneficio en todas las cosas dos calongias. E estos dichos

maravedis queremos que el tal beneficiado pague o faga contento al mayordomo de la fabrica dellos ante que le den la posesyon de su beneficio.

Derechos del pertiguero.

Otro si, ordenamos e mandamos que el pertiguero aya de derechos de la entrada de los beneficiados: de la dignidad quatroçientos e çinquenta maravedis e del canonigo trezientos maravedis e del Racionero dozientos maravedis e del capellan çien maravedis, e del dean seçientos maravedis, por que asi es costunbre en todas las yglesias catredales; asi mesmo mandamos que aya el notario quatroçientos e çinquenta maravedis por el instrumento de la Reçebçion de la dignidad e trezientos maravedis por el canonigo e Racioneros, e del capellan çien maravedis (1).

El juramento que han de hazer los beneficiados quando los Resçiben.

Otro si, ordenamos e mandamos que todos los beneficiados al tiempo que vienen a Residir a la yglesia e quando les dan posesyon asi mesmo del dicho su beneficio en la yglesia catredal, juren de tener la obediencia e acatamiento a su prelado e a su provisor e oficiales en su nonbre, segun que son obligados de derecho, e guardar los entredichos puestos por él, e asi mismo juren de guardar todos los estatutos e ordenanças, usos e buenas costunbres de nuestra yglesia e la institucion fecha de la dicha yglesia por el dicho señor Cardenal e asi mesmo lo estatuydo por nos, lo qual todo juren

(1) Al margen hay la siguiente nota: «lunes treynta dias».

ante notario e testigos hincadas las Rodillas, segun que es costumbre, ante el dean o presidente de la dicha yglesia, poniendo las manos en la santa cruz e en los evangelios.

La Residencia de los ocho meses.

Otro si, por quanto en todas las yglesias catredales ay estatuto de la Residencia que son obligados a fazer los beneficiados en ellas, e porque en nuestra yglesia es estatuydo que cada año ayand de Residir por ocho meses del año juntos o ynterpolados, estatuydos e declarâmos que non sean obligados los dichos beneficiados a otra Residencia de año e dia demas de los dichos ocho meses, e que quando quiera que en los estatutos de la yglesia se haze mençion para en algunos casos en que dize que con tal condiçion que los beneficiados ayand fecho Residencia en la dicha yglesia, esta se entienda la sobre dicha Residencia de los dichos ocho meses continuos o ynterpolados e non otra alguna, excepto en la Residencia de la grosa que para la ganar han de ser los ocho meses de Residencia continuos e no ynterpolados.

Que son obligados los clerigos de las parrochias a venir a las proçiones que el cabildo ordenare e en que casos.

Otro si, mandamos e ordenamos que cada e quando que por el dean y cabildo acaesciere se ordenare alguna proçion solepne por la salud de los principes o de la propia tierra o por los temporales o frutos della o por vencimiento contra los enemigos de nuestra santa fe o por Reçebimiento de Rey o Reyna o principe o ynfante o ynfanta o legado del papa o por Reçebimiento del metropolitano o de su propio prelado o de otro algun prelado o gran señor por quien sea digna cosa de

hazer la tal procesion, mandamos que todos los otros clerigos de las yglesias parrochiales de la dicha çibdad sean obligados a venir con la cruz de su parrocha a la yglesia matriz a aconpañar la cruz de la yglesia catredal, e asi mismo la procesion que el dicho cabildo haze en los casos suso dichos, quedando todavia en las dichas yglesias el cura para administrar los santos sacramentos en tiempo de neçesidad; esto mesmo mandamos que sea en las letanias mayores como quiera que son procesiones ordinarias, e ordenamos e mandamos que los dichos clerigos de las yglesias parrochiales mirren y onrren con mucho acatamiento a los beneficiados y clerigos de la dicha yglesia catredal como de su yglesia matriz e prinçipal, e los de la yglesia prinçipal asi mismo que alleguen a los clerigos de las yglesias parrochiales con todo acatamiento honrrandolos e teniendolos como a hermanos.

*De los dias del cabildo y que se lean los estatutos
una vez en el mes.*

Otro si, ordenamos e mandamos que cada semana a ora de terçia se junten los beneficiados ordenados *in sacris* de nuestra yglesia a cabildo dos dias en la semana, es a saber: lunes e miercoles, eçebto sy fueren dias de fiesta de guardar, que en tal dia no ay cabildo e ende se asienten e hablen por sus antiguedades e traten los negoçios de la yglesia, e mandamos que una vez en cada mes en uno o dos de los dichos dias capitulares se lean los estatutos de la yglesia ante todos los beneficiados por el notario del cabildo, por que ninguno pueda dezir que non los guarda por non los aver visto ni oydo.

*De las ofrendas del cabildo y de las ofrendas de las parrochias
como se parten.*

Otro si, ordenamos e mandamos que las ofrendas que al altar mayor se ofrecieren en todo el año sean del cabildo, y tambien la ofrenda que se ofrece al altar mayor a la cruz el viernes santo es del cabildo, enpero la ofrenda que se ofrece a la cruz al monumento o a la cruz o cruces que se ponen en la yglesia el viernes santo fuera de la capilla mayor para en que ofresca el pueblo, esta tal ordenamos y mandamos que se dé al sacristan o sacristanes de la dicha yglesia, asi al que paga el cabildo, como al que paga la fabrica, tanto al uno como al otro, de la qual han de dar la terçia parte para la fabrica de la dicha yglesia, e esto mesmo queremos y mandamos que se guarde por todo el obispado en la ofrenda del viernes santo e de la cruz del monumento, en la qual ofrenda no han ni deven aver parte alguna los beneficiados de la propia yglesia, mas toda ella se deve partir e mandamos que se parta en tres partes yguales: la una para la fabrica de la dicha yglesia, e la otra terçia parte para el cura de la parrochia, e la otra terçia parte para el sacristan, por quanto en este nuestro obispado son todos los beneficios simples servidores, e ningun beneficio agora sea de la parrochia o yglesia catedral o de qualquier yglesia de todo el obispado no tiene administracion ni cura de animas, salvo si le fuere cometida por el prelado; esto es en la ofrenda del viernes santo a la cruz, enpero en las otras ofrendas del año queremos que las ayan los curas e los beneficiados de las yglesias e el sacristan, e en ellas no han parte alguna las fabricas de las yglesias.

De los asentamientos de los beneficiados.

Otro si, por quanto nos dimos cierta orden en los asentamientos e antiguedades de todos los beneficiados de nuestra yglesia, por les quitar de discordia, ordenamos e mandamos que aquella se guarde por coros, segun en ella se contiene, e esta queremos que se guarde perpetuamente en las dignidades por que estas non mudan lugar, enpero en los canonigos e Raçioneros que agora son, queremos que se guarden los asentamientos segun que gelos tenemos asygnados, e de aqui adelante todos los canonigos e Raçioneros que agora por vacacion o Renunçiaçion o promoçion o en otra qualquier manera fueren proveydos en nuestra yglesia, queremos que se asienten en el coro y en el cabildo e en otra qualquier parte por sus antiguedades, segun que cada uno fuere mas antiguamente proveydo en la dicha yglesia, el mas antiguo en la yglesia en cabeça e asi por consequiente todos los otros, segun dicho es.

Don Pedro de Toledo por la graçia de Dios e de la santa yglesia de Roma Obispo de Malaga, del consejo del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su limosnero; por quanto por algunas justas cabsas que a ello nos movieron ovimos mandado e mandamos dar e dimos una nuestra carta por la qual mandamos que ninguno de los beneficiados proveydos en nuestra yglesia catedral de Malaga fuese Reçebido a la posesyon de dignidad, calongia ni Raçion de que oviese seydo proveydo, so çiertas penas e çensuras, e mandamos a nuestro provisor que non consyntiese ni diese lugar a que ninguno dellos tomase posesyon del dicho su beneficio, por que aun no estava dada entonçes la horden en la yglesia que despues

se dio, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e agora por que por algunos de los beneficiados nos es suplicado les mandasemos dar posesion de sus beneficios e son contentos de servir e Residir en la dicha yglesia y aver por su estipendio aquello poco o mucho que Dios les diere de sus Rentas, tobimoslo por bien por que el culto divino sea aumentado, e por la presente Revocamos la dicha nuestra carta que asi dimos, e mandamos al dicho nuestro provisor e a los clerigos de la dicha nuestra yglesia de Malaga, en virtud de obediencia e so pena de escomunión, que den e pongan en las tenencias e posesiones corporales Reales e actuales *vel casi* a todos los beneficiados de la dicha nuestra yglesia e a cada uno dellos que fueren o enbiaren a tomar posesyon de sus beneficios de la dicha yglesia, tanto que lleven nuestra provision e colacion del dicho su beneficio señalandoles *statum in coro et locum in capitulo* a cada uno, segun que lo oviere de aver, e nos lo señalamos en esta nuestra carta por esta primera provision, e dende en adelante quando acaesciere vacacion queremos que entren e se asyenten en sus lugares segun sus antiguedades, como en las otras yglesias catredales se acostunbran asentar, e asi tomadas las dichas sus posesiones queremos e es nuestra voluntad que vayan a servir e a Residir en la dicha nuestra yglesia todos los beneficiados que quisieren e por bien tovieren. E otro si, queremos e mandamos que desde el dia que comencaren a servir e Residir en la dicha yglesia dende en adelante ganen sus Rentas pocas o muchas, aquellas que les Dios diere e les pertenescieren, cada uno segun el beneficio que en la dicha yglesia toviere, por distribuciones cotidianas, e segun e en la forma e manera que en la ereccion e institucion de la dicha yglesia se contiene, a la qual cerca desto nos Referimos, e por que la dicha nuestra yglesia ha seydo nuevamente instituyda e nin-

guno no se puede dezir mas antiguo, pues non lo es, aunque sea su provision hecha primero que otra, mas todas se deven dezir hechas en un tiempo e non una antes que otra e nos asi lo declaramos, e asi mismo porque en el tomar de las posesyones, a cabsa de la dicha antigüedad podria aver division e escandalos, e por los quitar e obviar, non enbargante que tomen unos primero que otros sus posesyones, vos mandamos que les señaledes los dichos asentamientos en el coro e lugares en el cabildo por coros en la forma siguiente: (1).

Obispo.

El coro de la mano derecha del Obispo.

Dean de la yglesia de Malaga (2).

Chantre (3).

Maestrescuela (4).

Arçediano de Antequera (5).

(1) Es en extremo difícil recomponer el primer cabildo de la Catedral de Málaga por la carencia de noticias de los primeros tiempos de la iglesia y por haber desaparecido las primeras actas capitulares. Díaz de Escovar copiando á Medina Conde y éste á Morejón, incurrén en algunos errores al examinar la constitución del cabildo antiguo, errores que refutaremos detalladamente.

(2) Se equivocan los autores citados al designar con el nombre de D. Juan Benitez al primer deán de la Iglesia de Málaga, pues como puede verse en la pág. 18 de este libro el primer deán se llamó D. Juan de Bermúdez.

(3) También incurrén en error al suponer primer Chantre á D. Pedro Dagus, pues como puede observarse en la última página de estos Estatutos al designar los testigos que fueron presentes á la promulgación de ellos se dice:.... «e don Rodrigo de ençiso maestro en santa theologia, chantre e canonigo della... » (Véase la nota 3.ª de la pág. 21 de esta obra).

(4) No hay noticia referente á la provisión de esta dignidad, hasta el año 1504 en que por primera vez se cita al Bachiller D. Francisco de Melgar, como Maestrescuela de la Iglesia de Málaga. (Véase la pág. 30, nota).

(5) No puede afirmarse si el primer Arçediano de Antequera fué D. Pedro Martínez de Villaescusa, que figura con este cargo desde 1500 á 1514.

El coro de la otra mano del obispo.

Arçediano de la yglesia de Malaga (1).

Thesorero (2).

Arçediano de Ronda (3).

Arçediano de Velez Malaga (4).

Canonigos (5).

Juan de guzman.

Françisco de acosta.

Pedro de avila.

Juan de montoro.

Juan de la peña.

Alonso garçia.

Alonso de cordova.

El bachiller françisco de melgar.

Juan yañes, vicario de Hellin.

Martin gil.

Bartolome diaz.

Ruy gomez.

(1) Fué el primer Arçediano de Malaga D. Juan Román, á quien sucedió D. Rodrigo de Enciso. (Véase la nota 2.^a de la pág. 24).

(2) D. Juan Rodríguez de Alba (pág. 26, nota).

(3) Se presume que el primer Arçediano de Ronda fué D. Juan de Villate (pág. 31, nota 2.^a).

(4) Se ignora si el primer Arçediano de Vélez fué D. Diego de la Fuente (pág. 32, nota 2.^a).

(5) La lista de canónigos concuerda con la que dan los autores ya citados, con las excepciones de nombrar estos al canónigo Acosta Fernando y no Francisco y la de añadir un D. Álvaro Muxánes que como se vé no menciona el documento original.

Racioneros (1).

Juan de boadilla.

Diego Rodrigues.

Bartolome el del conde de vrueña.

Françisco de villalva.

Vasçuñana.

Alonso fernandes.

Alonso mendez.

Alonso Rodrigues de Arjona.

Pero peres.

Tordesillas.

Pedro del castillo (2).

Diego Ruys mexia.

Los capellanes se asientan como se les fiziere.

E mandamos a los dichos beneficiados e a cada uno dellos que esten por la dicha declaraçion de asentamientos asy en el coro como en el cabildo, segun e por la via e forma que en ella se contiene, e que ninguno la contradiga so pena de descomunion, en testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e Refrendada del nonbre del notario publico infraescripto que la fizo por nuestro mandado. dada en Jahen a veynte dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

(1) En quanto á los racioneros también incurren en errores dignos de ser notados: Bartolomé el del Conde de Ureña es designado por ellos Bartolomé Luque de Ureña; á Vasçuñana llaman Bacaña y á Alonso Rodriguez de Arjona, Alonso Diaz de Arjona.

(2) En el año 1495 era secretario del Obispo D. Pedro de Toledo.

Como han de preferir los beneficiados unos a otros.

Otro si, porque los beneficiados sepan dentro e fuera de la yglesia como se han de preferir e honrrar unos a otros, ordenamos e mandamos que los mas antiguos en la yglesia, e el que es primero Reçebido a la posesion de su prebenda en la yglesia, prefiera al que vino despues de él en el hablar o votar en cabildo, e quando van a ofreçer, e en estar a la mano derecha al cantar en el coro, o quando van por mensajeros del cabildo dos juntamente, e en yr e venir a la yglesia por la calle, e en todos los actos, agora sean de un coro anbos o de diversos coros, porque en esto tal non prefiere un coro al otro, mas es por sus antiguedades, y la dignidad prefiere al cano- nigo aunque sea el canonigo mas antiguo en la yglesia, *per consequens* el canonigo al Raçionero e el Raçionero al cape- llan aunque sea de mayor linaje y de mas çiençia y de mas Renta el menos antiguo que el mas antiguo, por que en las yglesias, en espeçial en las catredales, se deve mucho de guardar la orden, y quanto las personas fueren de mayor es- tado y linaje y de mayores eçelencias, tanto mas han de ser enxemplo de virtudes y bondad y humildad a todos los otros que los miraren e con quien conversaren, y ni por que esten en lugares inferiores de los otros, pues que ultimamente en- traron, seran menos acatados e honrrados de todos los otros, que su nobleza e çiençia o bondad lo demandan, y esta es loable costunbre en todas las Religiones e en todas las ygle- sias catredales; por ende mandamos que asi se guarde.

*Que acompañen la dignidad los que se hallaren con él
fasta su silla al coro.*

Otro si, es costunbre loable e honrra de las yglesias catredales e de todos los beneficiados en ellas que se honrren e acaten unos a otros, e viendo esto los legos tienenlos en mayor acatamiento. Por ende ordenamos e mandamos, por honrra de la dicha yglesia e de los instituydos en dignidad en ella, que quando algun constituydo en dignidad entrare en el coro a las oras o en el cabildo, los canonicos e Racioneros que con él se hallaren a la tal entrada vayan adelante de él e con él por su orden fasta que él se asiente en su silla, e antes que él se asiente vuelva a ellos con acatamiento abaxando la cabeça él y ellos al tiempo del despedirse ellos de él y él dellos.

*Quantos clerigos han de acompañar al semanero
quando se va a bestir a las visperas e a la buelta al coro.*

Otro si, ordenamos e estatuymos que quando el dean celebrare en la yglesia e se fuere a vestir por preste desde el coro al vistuario, vayan con él y vengan dos capellanes o dos Racioneros, los menos antiguos, uno de un coro e otro de otro, so pena que pierdan las visperas de aquel dia, e si por alguna manera de Rebelion o poco acatamiento dexasen de yr con el dicho dean, demas de la dicha pena suso dicha, queremos que puedan ser multados e penados a arbitrio del dean e del cabildo. E otro si, estatuymos que con qualquiera de las otras dignidades, quando asi fueren a se bestir por prestes del coro al vistuario, queremos que vayan con ellos dos capellanes e con el canonigo uno e con el Racionero asi mes-

mo un capellan, sienpre yendo aconpañados todos los suso dichos con el pertiguero, enpero defendemos so pena de escomunion que el dean ni otra dignidad alguna que sea canonigo o Racionero pueda levar consigo mas numero de personas de los que aqui expresamos, aunque sean sus criados, mucho amigos o allegados, lo qual mandamos so la dicha pena de escomunion a los unos e a los otros que asi lo cunplan, por que esto basta para que sean onrrados e conosciados en sus dignidades e beneficijos y el coro quede poblado entretanto, enpero si el canonigo celebrare en dia de fiesta de guardar o de primera o segunda dignidad, en tal caso queremos que le aconpañen por honrra de la fiesta dos capellanes para lo suso dicho.

Que no se atuen ni burlen los beneficiados.

Otro si, ordenamos e mandamos que los beneficiados entre si y capellanes de la yglesia catredal se onrren e acaten unos a otros e se traten con mucho amor e paz e no se sonsaquen los servidores, porque muchas vezes desto tal Recresçe gran enemiga aun entre los hermanos carnales, mas que, todos se onrren como criados de un señor que es Jhesu-Christo Nuestro Señor e de una señora que es la Virgen sin manzilla Nuestra Señora Santa Maria, su bendita madre, pues que ellos e yo, todos nos mantenemos de su mesa e migajas; amaos de consuno unos a otros e todos nos amemos e onrremos con mucha caridad soportando nuestros defectos e culpas unos a otros, como por el mesmo Christo en muchos lugares de su santo evangelio es a nos e a vos e a todos los fieles christianos expresamente mandado, e porque muchas vezes acaesçe que de la mucha e Raez (1) contrataçion en hablas e cosas

(1) Rahez.

ceviles viene atrevimiento para cosas de mucha saña, defendemos a todos los beneficiados de la yglesia, so pena de obediencia, que en burlas ni veras no se actuen los unos a los otros ni se digan palabras injuriosas, e si lo contrario fizieren por la presente damos abtoridad al dean y cabildo para que los puedan penar segun que vieren que la calidad del delito lo Requiere, e que esto sea dentro en su cabildo *per subtractionem portionis* o como mejor vieren, lo mas onesto e secreto que podieren, de manera que por el mal enxemplo los legos non lo ayan de saber si se puede escusar.

De las bestiduras de los clerigos.

Otro si, ordenamos e mandamos que los beneficiados e clerigos de la dicha yglesia catredal traygan las Ropas de ençima onestas, que lleguen a enpeyne del pie e no de colores desonestos que el derecho defiende, e que no traygan abiertos los mantos ni traygan seda ni damasco ni anillos en las manos ni borzeguis e çapatos bermejos ni blancos ni naranjados, ni traygan los pechos de fuera como mugeres ni los cabellos largos que pasen de la media oreja abaxo, ni vistan las alvas ni bestimentas los saçerдotes sobre sayos o abitos cortos, ni traygan armas, espadas ni puñales ni otras armas qualesquier ofensivas ni defensivas, eçebto cuchillos pequeños que son para cortar las uñas o fruta o otras cosas semejantes, eçebto quando fueren de camino, ni traygan las coronas cerradas, mas que sean de la marca que por nos les fuere dada a cada uno segun su orden, ni anden sin capirotos (1) los de la yglesia catredal fuera de la yglesia, ni jueguen a las tablas o dados publica ni ascondidamente dinero ni otra cosa, so titulo que lo juegan por aver plazer, ni entren en taber-

(1) Cubierta de la cabeza, de que se usaba en lo antiguo.

nas, salvo andando caminos por alguna cabsa justa y onesta, ni vayan a comprar por sus personas a la carneçeria ni a las vendederas (1), que muy feo e desonesto paresçe los clerigos constituydos *in sacris* e los beneficiados en la yglesia catredal andar entre las havaçeras (2) e carniçeros e vendederas comprando e trafagando, por quanto la vida e onestad de los clerigos e personas eclesiasticas non solamente consiste en que la conçiencia interior esté linpia, mas tambien en lo que de fuera se muestra en su conversacion e bestido e exerciçios e bestidos e hablas por el enxemplo e dotrina que han de Resçibir e Resçiben los pueblos de su onestad e humilldad, segun que el apostol San Pablo lo dize de los eclesiasticos que son buen olor para vida de los christianos que quisieren bien bevir, e por esto los sacros canones defendieron a los eclesiasticos las bestiduras bermejas e verdegays (3) y otros trajes desonestos de mal enxemplo, por los cuales son tenidos en poca devoçion e acatamiento de los pueblos; por ende mandamos a todos los beneficiados e clerigos de nuestra yglesia que guarden todo lo en este capitulo contenido, segun que aqui lo defendemos, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere, por ese mismo hecho syn otra moniçion alguna, aviendo dello dos testigos o uno con el puntador o contador de la yglesia, no sea contado en las oras ni gane cosa alguna en la yglesia entretanto que el tal abito o cabello desonesto traxiere o andoviere sin capirote o fiziere alguna cosa de las que aqui les defendemos, e si por la primera vez non se corrigiere mandamos a los contadores e puntador de nuestra yglesia, so pena de tres dias de lo ganado, que despues de por ellos amonestados una e dos vezes quiten al tal benefi-

(1) Anticuado: vendedoras.

(2) Abaceras.

(3) Color verde claro.

ciado, agora sea dignidad, canonigo o Racionero o capellan ocho dias de lo ganado, e si con esto no fuere corregible mandamos al nuestro provisor que proçeda contra ellos por toda çensura, segun que el derecho lo manda.

De las injurias.

Otro si, porque procurando el enemigo del humal (1) linaje e con nuestra flaqueza acaesçe aver algunas disensiones e discordias entre las dignidades, canonigos, beneficiados e clerigos de la dicha yglesia unos entre otros, de donde proçeden palabras injuriosas, de lo qual se sigue e puede seguir mucho escandalo e mal enxemplo, e por ende por quitar e castigar lo suso dicho, con acuerdo del cabildo de la dicha yglesia, ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier beneficiado que a otro dixiere o injuriare de palabra o de otra qualquier manera, que el tal beneficiado o clerigo a quien la dicha ynjuria se dixiere por el otro clerigo o beneficiado de qualquier calidad que sea, pueda *in continenti*, e non despues que la ynjuria se le dixiere, tomar las tales palabras injuriosas por juramento ante uno o dos testigos, una o dos vezes o mas, quantas palabras injuriosas le fueren dichas, las quales ynjuria o ynjurias sea obligado a denunciar al presidente de la dicha yglesia dentro de terçero dia, el qual dicho presidente sea obligado dentro de otros tres dias de llamar e ayuntar a cabildo por su pertiguero sobre la tal ynjuria, so pena de perder tres dias de lo ganado los que al tal cabildo non vinieren, *çesante legitimo impedimento* como de enfermedad o absençia de la çibdad e no otro alguno, e el presidente si fuere negligente de ayuntar los dichos beneficiados,

(1) Anticuado: *humano*.

por cada dia que por él quedare sea obligado a pagar cien maravedis de pena, la qual aplicamos al cabildo e mandamos que se tome por el dicho cabildo de lo que él gana en la dicha yglesia, e asy llamados, la forma que se ha de tener es esta: que en presençia de todo el cabildo e del injuriador o injuriadores o injuriados se leera ante todas cosas este estatuto e leydo todo, el injuriado simplemente e sin bozes e en pie proponga la injuria que le es fecha, e los testigos della, en presençia del injuriador, juren en manos del presidente solemnemente de dezir la verdad de lo que paso sin odio e afiçion alguna, e si alguna cosa querra dezir el injuriador ha de ser oydo ante los testigos e la parte, e luego han de salir del cabildo amos (1) a dos o aquellos entre quien es la quistion (2) e el cabildo ha de oyr a los testigos en absençia de las partes e determinar la injuria e la pena e castigo que se le deve dar al delinquente, segun Dios e sus conçiencias, e mandar fazer amigos aquellos entre quien es la quistion, e si no lo querran compelirlos a ello por penas pecuniarias e absençias de la yglesia e cabildo fasta que lo fagan, e han de mandar dezir una misa de paz en ese dia o otro siguiente sy los ofiçios de la yglesia non lo estorvaren, ca en tal caso se ha de dezir el dia desocupado, a la qual han de ser todos los beneficiados llamados e Repartir los maravedis en que fueren penados los delinquentes, de los quales por les hazer graçia lleven parte los delinquentes como cada uno de los otros beneficiados; esto tal se parta por yqual tanto a los unos como a los otros.

(1) Anticuado: ambos.

(2) «Lo mismo que cuestion, que es como ahora se dice» (Academia, Diccionario de 1726).

De la ausencia de los capellanes de la yglesia.

Otro si, por quanto en la ereçion e instituçion de nuestra yglesia es estatuydo e ordenado que todos los beneficiados, dignidades e canonicos e Raçioneros sean obligados de Residir cada un año en el serviçio del coro de la dicha yglesia por ocho meses continuos o ynterpolados, so pena que el que asi non lo hiziere, seyendo primero llamado por el prelado, pueda ser privado de su beneficio e colado por nos a presen- taçion de sus altezas, e a cabsa deste dicho estatuto han pen- sado los doze capellanes de la dicha yglesia que pueden estar absentes cada año quatro meses de la dicha yglesia, como los dichos beneficiados, de lo qual si asi pasase vernia daño e disminuyçion al culto divino, por quanto como quier que las dignidades e canonicos e Raçioneros de la dicha yglesia sean y son obligados al serviçio del coro della, enpero por los mu- chos cargos e ocupaçiones que tienen, asi çerca de las cosas de su mesa capitular, como en otras de la dicha yglesia, fue- ronles dados estos doze capellanes demas de los Raçioneros para el serviçio continuo del coro, e por esta cabsa non fueron nonbrados en la Residencia de los ocho meses en la dicha ereçion, por que non oviesen ocasion de vagar e se absentar del serviçio de la yglesia en ningun tienpo, e porque avemos visto por esperiençia que cada que les plaze se van los dichos capellanes sin nuestra liçencia ni de nuestro cabildo, de lo qual viene gran disminuyçion e falta al serviçio de nuestra yglesia, por ende de acuerdo e plazer de nuestro cabildo, avido sobre ello nuestro tratado e matura (1) deliberaçion, or- denamos que de oy en adelante de la data deste nuestro esta-

(1) Palabra anticuada: *madura*

tuto, todos los capellanes que agora son o fueren de aqui adelante sean obligados de Residir cada año continuamente en el servicio del coro desta dicha nuestra yglesia, so pena que el que se fuere sin nuestra liçençia o del cabildo, en nuestra absençia, *ipso jure* vaque su capellania e el ofiçio que en la dicha yglesia toviere, como si fuere cura o sacristan o organista o otro semejante ofiçio, el qual estatuto mandamos que comprenda a los sobre dichos capellanes absentes, desde el dia de la promulgacion del fasta dos meses primeros siguientes, enpero queremos que puedan gozar el capellan o capellanes, proveydos por nos o por nuestros subçesores, del *patitur* e del Rele, segun que los beneficiados de nuestra yglesia, e plazenos que si por ventura acaesciere que el tal capellan toviere neçesidad legitima para se absentar o por muerte de padre e madre o hermano o otros parientes de quien esperaba eredar, o para dar orden en casamiento de sus hermanas etc., o para vender su patrimonio, *cesante fraude*, con juramento del tal capellan que non lo haze por vagar ni va a ganar otro beneficio o servicio, en tal caso o otros semejantes queremos que con liçençia nuestra o de nuestro cabildo pueda yr por el tiempo que a nos e a nuestro cabildo bien visto fuere, e que por la tal absençia no vaque su capellania, y asi mesmo queremos que pueda cada año sin pedir liçençia, sy tal neçesidad le veniese de partir, estar un mes fuera de la yglesia en todo el año e partirse della sin pedir liçençia y que por eso non vaque su beneficio, y si mas estoviere sin liçençia, que *ipso jure*, vaque su capellania; fue fecho este estatuto e ordenacion por nos e por nuestro cabildo en quinze dias del mes de Junyo en la çibdad e yglesia de Malaga, año de nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Los sermones del año.

Otro si, ordenamos e mandamos que aya sermon en la yglesia e fuera della donde el cabildo fuere en proçesion, los dias que aqui dira, los quales sermones hagan los beneficiados de nuestra yglesia que son graduados en teologia e canones, segund que el cabildo gelo encomendare, e ordenamos que el tal beneficiado aya por ocho dias todas las oras del dia de ocho dias antes por hazer cada sermon, eçebto que sea obligado a venir a las proçesiones que son o fueren dentro o fuera de la yglesia y que le den por equivalencia de los maytines lo que podria ganar sy fuese a ellos aquellas noches segun su beneficio, e el numero de los que Residen los dias de sermon son estos:

Todos los quatro domingos del aviento.

El segundo dia de Pascua de la Natividad, que es el dia de Sant Estevan, e hase de predicar del nascimiento de Nuestro Señor.

El primer dia del año, que es la Circuncision.

El dia de los Reyes.

El dia de la festividad del sacratissimo nonbre de Jhesus.

El dia de la Purificacion de Nuestra Señora.

Los tres domingos de setuagesima e sesagesima e quinquagesima.

Todos los quatro domingos de la quaresma e los miercoles e los viernes della, e la dominica *in passione* e el domingo de rramos.

El dia de la Anunçiaçion de Nuestra Señora, que es a veynte çinco de março.

El dia segundo de Pascua de Resurreçion.

Los tres dias de las letanias.

- El dia de la Açension de Nuestro Señor Jhesu-Christo.
- El primer dia de Pascua del Espiritu Santo.
- El dia de la Trinidad.
- La dominica infra otavas del Cuerpo de Dios.
- El dia de Sant Çiriaco e Santa Paula, nuestros patrones.
- El dia del nascimiento de San Juan Baptista.
- El dia de San Pedro e San Pablo.
- El dia de Santiago.
- El dia de la Asuncion de Nuestra Señora, que es en agosto.
- El dia del nascimiento de Nuestra Señora.
- El dia de San Luys, obispo, que se gano la çibdad.
- El dia de los santos martires Mauricii et Exsuperii, que van en proçesion al espital.
- El dia de Sant Miguell.
- El dia de Todos Santos.
- El dia de la Concepcion de Nuestra Señora.
- El dia de Sant Juan ante porta latina.

Estatuto del deposito para socorrer los beneficiados el terçio primero e segundo.

Otro si, por quanto en la institucion de la yglesia se contiene que el canonigo deve aver, si las Rentas de la mesa capitular lo bastaren, a treynta mill maravedis por calongia por todo el año, e a este Respecto cada uno de los otros beneficiados, segunt el beneficio que tiene en la yglesia, e porque podria aver duda si aviendo a Respecto de treynta mill maravedis por canongia para los beneficiados que servieren en este terçio ultimo deste presente año sobrase demas de los dichos treynta mill maravedis alguna mas cantidad por Razon de ausencia de algunos beneficiados, por que este año presente comiença a servir en el postrimer terçio del dicho año, e

por que las casas e huertas de la mesa capitular han menester mucho Reparar e se perderian si non las Reparasen luego, e el cabildo non tiene otra cosa de que las Reparar sino de las Rentas deste año, e en la dilacion desto la mesa capitular Reçebiria tanto daño que con mucha cantidad non se podria Reparar lo que agora se hara con menos, y porque los beneficiados tengan con que sean socorridos el terçio primero e segundo del año siguiente e dende los otros años, que en fin del terçio segundo de cada año, por ende ordenamos e mandamos que este presente año todos los maravedis e pan e otras Rentas que sobraren de la mesa capitular, sacando primero lo que se ha espendido en el serviçio de la dicha yglesia por todo este presente año, e así mismo lo que montara en este terçio postrimero a los beneficiados que en él Residieren e sirvieren en la dicha yglesia a Razon de treynta mill maravedis por canongia, segun que en la instituçion se contiene, todos los otros maravedis e Rentas fincables que en este dicho año pertenesçen a la mesa capitular, non se Repartan entre los dichos beneficiados, pues que por les hazer gracia a los que han estado hasta agora en la dicha yglesia quisimos que començasen a servir e ganar este terçio ultimo deste año (1) e non llamamos a los absentes hasta primero de enero del año siguiente, por ende mandamos que los dichos maravedis fincables no se Repartan entre ellos, porque los beneficiados tengan con que soportar el gasto del año e serviçio de la yglesia fasta que aya de sus Rentas con qué les paguen lo servido de aquel año, e esta orden se tiene en las yglesias catredales bien Regidas e es tanto neçesaria que algunas dellas por no aver acordado con tiempo a lo suso dicho han vendido lugares de vasallos e posesyones de mucha va-

(1) Al margen dice: «comenzose a servir la yglesia año 1490».

lia para ellas de que se les ha Recrescido mucha perdida. Por ende mandamos que este sobre dicho estatuto se guarde por vos e cada uno de vos enteramente, so pena de escomunion mayor, pues que es este bien comun e vuestro e se deve preferir al ynteres particular, asi para el Reparó de la casas e huer-tas de la dicha mesa, como para socorrer los dichos beneficiados e capellanes los tercios siguientes del año que viene, en-tretanto que sus Rentas allegan e dellas se pueden proveer, los quales maravedis que asi quedaren para los socorrer en los dichos tercios siguientes, mandamos que otros tantos ma-ravedis Resciba su mayordomo de las Rentas venideras de la mesa capitular del año siguiente para socorro de los ter-cios del otro año siguiente, e asy se haga perpetuamente de año en año, y que estos tales maravedis esten en deposyto en una arca con tres llaves para lo suso dicho y dure asi perpe-tuamente de cada año e non se saquen de la dicha arca para otra neçesidad ninguna que sea, salvo para el dicho socorro de los dichos beneficiados, las llaves de la qual arca quere-mos que de aqui adelante en la dicha yglesia tengan una dig-nidad e un canonigo e un Racionero, diputados por el dicho cabildo, los quales vean e den ante notario los maravedis que el cabildo mandare e diputare dar para socorrer a los dichos beneficiados en cada tercio, al mayordomo de su mesa, el qual se obligue dentro de çierto tiempo bolver al dicho depo-sito los maravedis que asi sacare quando buenamente se co-nosca los podra aver Rescibido de las Rentas de la mesa; fue fecho este estatuto a ocho dias del mes de setiembre de ochenta e nueve años.

De la Residencia de los beneficiados en sus beneficios.

Otro si, ordenamos e mandamos que todos los beneficiados de las yglesias parrochiales de todo el obispado sean obliga-

dos a Residir continuamente en el servicio de sus beneficios, o a lo menos por ocho meses de cada un año, segun que los beneficiados de la yglesia catredal lo son obligados por la institucion de la yglesia, e sy non lo estuvieren que *ipso jure* vaquen los dichos beneficios, eçebto sy estovieren absentes con liçencia nuestra o de nuestros subçesores, e por el tiempo que estovieren absentes sean obligados a dexar capellanes onestos e prudentes e buenos eclesiasticos en el servicio de sus beneficios, a los quales capellanes queremos que se les dé competente e suficiẽte mantenimiento, e sy a falta del tal beneficiado se oviese de tomar capellan alguno por que o non dexó el beneficiado, capellan, o se fue, o non es tal qual deve, queremos y ordenamos y mandamos que el otro capellan o capellanes que se tomaren para el servicio del beneficio, que por el tiempo que servieren ayan por Rata tanto quanto le veniere al beneficiado por Razon del servicio de aquel tiempo, e queremos e declaramos que el año se cuente así para esto como para todas las otras cosas en nuestra dioçesi de enero a enero de otro año, unos frutos de pan e maravedis a Rendados o cogidos, aunque las pagas de los maravedis vengan a mas tiempo del año siguiente, enpero a lo ganar e contar ha de ser en un año començando de enero a enero.

De la division e partiçion entre los beneficiados de la çibdad.

Otro si, por quanto en la institucion primera de la yglesia, con mandado e acuerdo de sus altezas, fue instituydo e ordenado por el Reverendísimo señor Cardenal de España, arçobispo de Toledo por bula e comision apostolica a él dirigida, que oviese en esta dicha çibdad de Malaga, demas de la yglesia catredal las yglesias siguientes, es a saber: yglesia del bienaventurado apostol señor Santiago e la yglesia del bien-

aventurado apostol San Juan Evangelista e la yglesia de los bienaventurados martires Sant Çiriaco e Santa Paula, nuestros patrones, las quales fuesen parrochias de la dicha çibdad, las quales yglesias bendeximos con sus çementerios e las dividimos en parrochias con acuerdo de la çibdad, ordenamos e mandamos que sean avidas por parrochias, e que el cabildo de la dicha yglesia catredal sea obligado los dias que çelebran las fiestas prinçipales de los sobre dichos santos apostoles e santos martires, es a saber: tres dias en el año, de yr con proçesion solepemente, *çesante ynpedimiento*, a las dichas yglesias a çelebrar las misas mayores los tales dias, e que los parrochianos dellas sean obligados so pena de obediencia, *çesante legitimo ynpedimiento*, de yr las Pascuas e domingos del año a oyr las misas e divinales ofiçios a las dichas parrochias, cada uno a su parrochia, e Reçebir en ella los santos sacramentos del cura de su parrochia e ofreçerle el dia del domingo como catolicos christianos e pagar las deçimas que les son obligados, enpero queremos que puedan los tales parrochianos venir a las otras fiestas e dias del año a la yglesia catredal por su devoçion e para oyr los sermones e misas e estar a las proçesiones e divinales ofiçios sin que por ello incurran en la dicha pena, e porque entre los beneficiados de las dichas parrochias que agora son e seran de aqui adelante, non aya debate e diferençia sobre la parte que a cada uno dellos pertenesçe de los diezmos, declaramos e ordenamos e mandamos que la quarta parte de todos los diezmos de cada una de las dichas yglesias e parrochias pertenesca al beneficiado o beneficiados de su propia yglesia, segun que en la partiçion de los diezmos fecha por el dicho señor Cardenal se contiene, non obstante que algunos años pasados ayan dividido los diezmos de sus quartas partes entre si, por quanto aquello fue por tiempo a cabsa que todos

los beneficiados toviesen suficiente mantenimiento, supliendo de la una yglesia a la otra, enpero agora que a Dios graçias han creçido las Rentas, en tanto que en alguna dellas se pueden acreçentar mas beneficiados para acreçentamiento del culto divino, ordenamos e mandamos que ayan los beneficiados que agora son e seran adelante, la quarta parte de los diezmos de sus yglesias cada uno lo de su yglesia, quedando e sacando la deçima para el sacristan, segun que por el dicho señor Cardenal fue instituido e ordenado en este obispado en la ordenaçion de la yglesia, enpero porque el cargo de los curados pertenesçe a nos por la institucion de la yglesia, e aquellos a quien nos lo cometieremos, a los quales estan e son aplicados las primicias por Razon de los sacramentos e por la institucion de la yglesia, por ende ordenamos e mandamos que si los beneficiados o qualquier dellos ovieren carta de cura de nos o de nuestros subçesores, cada uno aya las primicias e emolumentos de su propia parrochia, las quales no se dividan ni Repartan entre ellos como los diezmos, mas que cada uno aya las primicias e emolumentos de su propia parrochia, enpero sy acaesçiere que el perlado, asy nos como nuestros subçesores, acordaren de cometer la cura a otro clerigo que non sea beneficiado, segun que lo pueden hazer de derecho e se contiene en la institucion de la dicha yglesia e obispado, en tal caso declaramos que las primicias e emolumentos pertenescan, asi en las parrochas de la çibdad como en todo el obispado, a los curas de las dichas parrochias nonbrados por el prelado e non a los beneficiados, lo qual todo sobre dicho estatuyamos, ordenamos e declaramos e mandamos, so pena de escomunion en estos escriptos e por ellos, que asi se faga e cunpla por todas las personas eclesiasticas e seglares a quien atañe e atañer puede en qualquier manera.

De la pestilencia (1).

Otro si, por quanto por nuestros pecados se continuan las pestilencias en la tierra e paresçe cosa de inhumanidad apremiar a los elerigos de la yglesia catredal, que son temerosos e sospechosos de la pestilencia, a que esten e Residan todos juntamente en la yglesia en tiempo de la pestilencia, porque la esperiencia nos muestra e es cosa muy çierta que los que con tiempo se apartan e huyen de los ayres pestiferos e morbos contagiosos, estos tales biven mas tiempo e despues han

(1) Al ilustradísimo cronista de la provincia de Málaga debemos curiosos datos referentes á las epidemias que padecieron los habitantes de esta ciudad. De ellas fué sin duda digna de mención, por sus terribles efectos, la que se desarrolló durante el cerco de la ciudad, en 1487, y cuyos gérmenes produjeron tal vez la peste que invadió á Málaga en el año 1493. En ella prestó heroicos auxilios el Obispo D. Pedro Díaz de Toledo. Como fueron tantas las personas que huyeron del contagio, los Repartidores otorgaron una mejoría en su parte á los escuderos que permanecieron en la población, entre ellos á Uncibay, Gamboa, Suárez de Figueroa, Quincoces, Gudiel y otros que cita Medina Conde.

Posteriormente en los años 1522, 1580, 1582, 1597 y 1600 se desarrollaron en Málaga grandes epidemias, de las que nos dá importantes noticias el señor Díaz de Escovar en sus *Curiosidades Malagueñas*. La que mayor número de víctimas produjo fué la de 1637, que describe una interesante relación impresa en Antequera, en el mismo año de 1637, que han dado á conocer el Duque de T^{ra}Serclaes y Díaz de Escovar y que por su importancia reproduzco. Dice así:

«Fve Dios nvestro señor servido por ocultos juyzios suyos que padeciesse la Ciudad de Malaga vna violenta y contagiosa pestilencia, que fue tal su rigor quitando las vidas a los afligidos Ciudadanos, que temerosos de la muerte vnos huian de otros, no aviendo padre que en aquella aflicción y necesidad socorriese y amparase á hijo, ni hermano a hermano, apartándose vnos de otros como quien se aparta de la muerte, la qual temian y tenian por çierta si a ellos se llegavan.

Originose y tuvo su principio este pestilente mal de vn Estrangero, que trayendo bastimentos de pan á aquella Ciudad la inficionó deste mal. Cayendo enfermo fuese a curar a casa de vn amigo suyo, y fue tanta la desdi-

lugar de servir a Dios e a su yglesia e aprovechar a los fieles, e los que dellos non fuyen de la pestilencia son los que por la mayor parte fallescen, por ende conformandonos con otras yglesias catredales bien Regidas e gobernadas por varones de mucha çiençia e prudencia e conçiencia, do ay el semejante estatuto que en esta nuestra yglesia, agora estatuymos, ordenamos y mandamos que quando acaesçiere, lo que Dios non quiera, que esta çibdad esté infeçonada de ayre pestifero por el qual paresca a todos los de nuestro cabildo juntamente que

cha que en la dicha casa entró, que en tres dias murió el forastero, y toda la gente que en ella avia, y prosiguiendo el mal en seis dias no quedó en toda la calle la tercia parte de la gente que avia, continuando en aquella affigida Ciudad con tal veemencia que aviendose al principio dudado que mal fuesse, viendo la fuerça y rigor con que quitaba la vida, le conocieron y nombraron por mal de peste, avisando a la Ciudad de Granada, Antequera, y otras partes se guardassen de la dicha Ciudad de Malaga, poniendolo en execucion la de Granada, mandando su Corregidor y cabildo, que se tapiasse y guardasse con mucho cuidado, vigilancia, y recato, embiando la dicha Ciudad a la de Malaga bastimentos de pan por la falta que en ella avia y que se pusiesen vna legua de la Ciudad la gente que los llevaba, y la que los recibia, dexando el dinero en una bacia de cobre llena de vinagre.

Visto la gran pestilencia que perseverava en aquella Ciudad mandó el Señor Obispo á toda la clericia (sic) que con gran cuidado acudiessen a los enfermos administrandoles los sacramentos, andando su Señoria Ilustrisima entre los enfermos ayudandoles a bien morir, y viendo que no cabian ya en los Hospitales ni en las casas mandó cercar y entoldar dos calles con paños remojados en vinagre para que se pusiesen en ellas parte de los muchos enfermos que avia y en sus camas, acudiendoles su Señoria con muchos regalos.

Era tanta la multitud de gente que moria que passaron de quince mil los muertos por cierto cosa lastimosa, y se tiene por cosa cierta que los perros se comian las criaturas, porque se hallaron en el rio Guadalmedina vna cabeza y vna pierna de vna criatura, visto lo qual por el Corregidor mandó echar vn vando que ninguna persona tuviese en su casa perro, ni gato poniendolo una gran pena.

En nueve de Julio vn sacerdote natural de Málaga fué á pedir licencia á Su Señoria Ilustrisima para que sacassen en procession la soberana Virgen de la Victoria y el Glorioso Patriarcha San Francisco de Paula, que por su intercession avia de ser Dios nuestro Señor servido de dar salud aquella Ciudad, y poniendolo en execucion las llevaron con gran veneracion por las

la estada (1) en la çibdad les seria mucho peligrosa, e por el cabildo sea determinado o por la mayor parte que ay çavsa legitima para se absentar por el temor de la pestilencia, que en tal caso quedando en la iglesia algunas personas, en numero que al cabildo paresçiere, asy para administrar los sacramentos, como para el serviçio del coro y culto divino, pueda el cabillo (2) juntamente dar liçencia al beneficiado o clerigo de la dicha iglesia, asy temeroso, para que se vaya de la dicha çibdat o de la iglesia adonde querra estar, agora fuera de la çibdad o dentro della en su casa o en sus aRavales o caseras dentro del obispado o fuera del, con tanto

calles y llegando al Convento del señor San Francisco, poniendose en oracion toda la gente fué tanta la sangre que derramaron (sic) disciplinandosse, que fué menester echar gran cantidad de agua para quitar la sangre de que estava llena la iglesia, iva su Señoria haziendo gran penitencia, y Prosiguiendo la procesion hasta el Convento de Carmelitas descalzas, que por ser tarde dexaron alli las soberanas Imagenes haziendoles grandiosas fiestas, y fué Dios Nuestro Señor servido que en este dia de la procesion y en el siguiente que se prosiguió, se levantassen buenos mas de mil y ochocientas personas enfermas deste mal, de que viendose sanas fueron á dar gracias y alabanzas á la soberana Reina de los Angeles, y Glorioso Patriarcha San Francisco de Paula, por cuya intercesión ha sido Dios Nuestro Señor servido de mitigar su ira, dando salud á aquella triste y afligida Ciudad, que lo estrivó? tanto que en quinze dias no vió Sol claro, por ocasió de vna nuve que poniéndose delante eclipsó sus luzientes rayos.

Se ha publicado en aquella Ciudad con demostraciones de mucha alegria la salud que Dios Nuestro Señor les ha embiado, adornando las murallas de banderas, pintando en ellas la Soberana Virgen de la Victoria, y al Glorioso Patriarcha San Francisco de Paula.

Y su Señoria Illustrissima el Señor Obispo de Málaga movido de piadosa compassion tomó á su cargo el alimento de todo lo necessario á todas las criaturas que quedaron huerfanas, que son muchas teniendo en su casa muchas mugeres para que tengan cuenta con ellas y las trae vestidas de blanco y con brebetes puestos para que se sepa cuyos hijos eran, cosa por cierto digna de tan gran Prelado cuyas buenas obras se espera premiará Dios Nuestro Señor, supliquémosle nos libre deste contagioso mal de peste, dandonos gracia para que conservándonos en ella no ofendamos á su Divina Magestad».

(1) Detención, demora que se hace en algún lugar ó paraje.

(2) Anticuado: cabildo.

que el tal beneficiado o clerigo faga primero juramento en el cabillo ante notario que no se va de la iglesia por otra cavsá salvo por la pestilencia e morbo contagioso e no por visitar parientes ni sus heredades ni por vagar, el qual beneficiado o clerigos o beneficiados pierda todo el tiempo que de la iglesia estoviere absente todas las oras noturnas e maytines de todo el tiempo que estoviere absente, enteramente, e mas la quinta parte de todas las oras diurnas que podria ganar si estoviese presente no aviendo pestilencia, la qual quinta parte de los absentes e maytines ordenamos que sea e se distribuya en los presentes e ynterentes *tantum*, que esten en la iglesia e quedan o quedaren en ella, pues que quedan en el peligro e trabajo por sy e por los otros sus compañeros, la qual quinta parte queremos e ordenamos que se les Reparta a los presentes por las oras diurnas como e por la forma que ganan todos las oras, Repartiendo el dicho quinto sobre los millares e maravedis que cada uno dellos oviere ganado, a quien mas, mas parte e a quien menos ganare en el dicho tiempo menos, segund que mas o menos syrvió en el coro e los maytines a los que estovieren en ellos e no a otros algunos. Enpero si acaesciere, lo que Dios no quiera, que en la çibdat de Malaga durase tanto tiempo la enfermedad suso dicha que se despoblase mucha parte de la çibdat e los de la iglesia se fuesen e absentasen tantos por el dicho temor que la iglesia catredal quedase mucho sola en Malaga, en tal caso damosles liçencia, por que el culto divino se çelebre e no se disminuya, que puedan pasar el servicio de la dicha iglesia catredal con todo el cabillo a algund otro lugar o lugares sanos del obispado, donde mas comodamente puedan servir a Dios e dezir sus oras asi diurnas como noturnas todo el cabillo juntamente, segunt que en la iglesia catredal las dizen e dirian, en tal caso mandamos que todos los absentes sean obligados

a venir a Residir en el dicho lugar e iglesia donde asi pasare el dicho servicio, e que non ganen cosa alguna de sus beneficios si ende non vinieren pasado el tiempo que el cabildo pusiere de edito para los llamar, que sera e deve ser quando la çibdad de Malaga estoviere sana e en disposiçion para venir a ella syn mucho peligro, el qual tiempo se ha de entender ser aquel que el cabildo, es a saber en los que quedaren dentro en la dicha çibdat e iglesia e su servicio, pusieren en su carta de edito de llamamiento a los absentes para que vengan a Residir por la salud de la tierra o por la tal neçesidad que puede tener la iglesia del servicio della aunque no esté del todo sana, asi que asi en la çibdat principal de Malaga como donde se pasase por la Razon ya dicha la iglesia, se deve esperar el mandamiento o edito del cabildo de la dicha iglesia e pasado aquel venir los absentes, donde no, que pierdan del todo el tiempo que estovieren absentes dende adelante la Renta de sus beneficios fasta que personalmente vengan a Residir. E asi lo ordenamos e mandamos. E mandamos que en este tiempo de absençia de que gozaren con liçençia, fecho primero el juramento sobre dicho en el cabildo, que no vaquen los beneficios de los tales absentes aunque no ayan Residido los ocho meses del año, pues que con justa cavsya e liçençia se van. E el tiempo que corre para los absentes quando los llamaren donde quier que esten, si fuere desta parte de los puertos ordenamos y mandamos que sea un mes, y si de la otra parte de los pueblos hasia Castilla o mas allende, donde quier que sea, dos meses e non mas, e este llamamiento basta que sea fixo a las puertas de la iglesia mayor desta çibdat, por quanto los absentes deven e son obligados a tener en la dicha çibdad sus procuradores para esto e non deven ni son obligados los de la iglesia a los buscar ni llamar adonde ellos se fueren; fue fecho el sobre dicho

estatuto en seys dias del mes de abril año de noventa e cinco años.—Petrus Episcopus Malagenensis. (sic).—Por mandado de su señoría Petrus castelli. (1)

De los arrendamientos e trasposos de las casas e heredades del cabildo.

Otro si, ordenamos e mandamos que las heredades e posesiones de nuestra yglesia e mesa capitular non se concedan ni aRienden a censo perpetuo, salvo si fuere con nuestra liçençia e espeçial mandado, aviendo preçedido las solepnidades e tratados que de derecho en tal caso son neçesarios, pero queremos e ynterponemos nuestra actoridad e decreto para que nuestro cabildo, los que se hallaren presentes en esta nuestra yglesia e çibdad de Malaga con sus suburbios (2) puedan fazer aRendamiento de las heredades de la dicha mesa capitular *ad vitam et Resarçionem*, que se llama contrato ynfitoteico (3) por vida de marido e muger e un heredero o si fuere persona soltera por vida de aquella persona que lo Reçebiere e de un heredero e non mas, salvo como dicho es sin expresa liçençia nuestra, e el tal aRendamiento *ad vitam etc.*, ha de ser fecho llamadas las personas de la dicha yglesia nonbradamente para çelebrar el tal contracto, asi dignidades como canonigos e Raçioneros e capellanes que se hallaren en la dicha çibdat etc., pues que de su ynterese de todos se trata en el tal aRendamiento.

(1) Todo este estatuto, hecho como se vé con posterioridad al otorgamiento de los estatutos, está escrito en un palimpsesto en el que por el rayado primitivo se conoce fué antes escrito y después borrado para utilizarlo, reductando en él el estatuto de la pestilencia.

(2) Arrabales cerca de la ciudad ó dentro de su jurisdicción.

(3) Enfitéutico.

Otro si, mandamos que asi ayuntados e llamados los dichos beneficiados e personas eclesiasticas a su cabildo ayan de tratar en él e ver e mirar con madurez sy conviene fazerse el tal aRendamiento o no, e de lo que deliberaren se ha de tomar testimonio de aquello que por la mayor parte fuere fecho, para que aquello se asiente ante notario si se deva fazer o no.

Otro si, ordenamos que auida deliberacion sobre que se deva fazer el tal aRendamiento, luego el mayordomo de la mesa capitular faga poner cedulas e apregonar publicamente por la çibdad como la tal posesion se dá e aRienda en la manera que dicha es, e para el primer cabildo siguiente notifique al dean e cabildo quien es el aRendador que quiere aRendar la dicha heredad e quanto dá por ella, el qual aRendador venga presente ante el dicho cabildo e alli ponga en preçio la dicha heredad por si o por su procurador.

Otro si, ordenamos e mandamos que el Remate de la dicha heredad sea al segundo cabildo siguiente, para el qual Remate sean llamados todos los beneficiados como dicho es, e que no se puedan prevenir ni alargar los dichos cabildos, salvo que se ayan de fazer los dias ordinarios, exçebto si cayeron en dias de fiesta, por quanto en esto ya tenemos ordenado que fasta otro dia capitular siguiente non se celebre capitulo.

Otro si, ordenamos que el escrivano del cabildo pueda Reçebir e asentar las pujas que se hizieren ante él con testigos, aunque non se fagan en cabildo, pero las tales pujas no queremos que sean Reçebidas mas de quanto pluguiere a nuestro cabildo al tiempo que se le vinieren a notificar, asi que, por que uno puje, el que antes tenia pujado non sale de su obligacion, si al cabildo pluguiere de tener mas por aRendador al primero pujador que al segundo.

Otro si, ordenamos e mandamos que la persona o personas en quien se fiziere el Remate del tal aRendamiento de heredad o heredades sean obligados a dar fianças para las pagas e saneamiento e Refaccion de las tales heredades dentro de tres dias despues que fuere fecho el dicho Remate; donde non lo fiziere que por el mesmo caso caya e yncurra en pena de veynte florines para la yglesia e allende desto fagan quiebra sobre él e lo que quebrare sea compelido a lo pagar a Razon de quinze maravedis por uno, asi que si quebrare çient maravedis la Renta de posesion, aya de pagar mill e quinientos maravedis el tal aRendador que no afianço e a su cabsa ovo la dicha quiebra.

Asy mesmo ordenamos e mandamos que el tal aRendador que oviere afiançado en tiempo sea obligado de sacar su obligacion del notario que para esto es diputado dentro de seys dias despues que asi oviere afiançado, so pena de diez florines para la dicha yglesia e cabildo, la qual pena pagada, todavia sea obligado a sacar la dicha obligacion del dicho escrivano.

Otro si, ordenamos e mandamos que el tal aRendador o aRendadores de las heredades del dicho cabildo despues que oviere tomado la posesion pueda traspasar la dicha heredad o heredades en otra persona, que no sea de las prohibidas del derecho, vendiendoles las melioraciones o el derecho a él adquirido haziendolo primero saber a la dicha nuestra yglesia e cabildo quanto le dan por las dichas melioraciones o derecho a él adquirido, para que sea en escojer de la dicha yglesia e cabildo tomar la dicha posesion o posesyones por el tanto, e para çertificar la dicha cantidad e ebitar fraudes e engaños ha de jurar asi el dicho aRendador que vende las melioraciones como el que gelas compra que aquel es el çierto e verdadero preçio que a él se le dá por la traspasacion de la dicha heredad, e si la dicha yglesia e cabildo dixieren que

no quieren la dicha heredad o heredades por aquel precio o callaren, e despues del tiempo de la Requisiçion (1) e notifiçacion fecha por el dicho aRendador pasaren dos meses de tiempo, que en tal caso el dicho aRendador pueda libremente traspasar la dicha heredad o heredades, pero con tal condiçion que aquel en quien se traspasare la dicha heredad puje el diezmo de aquello en que la tenia el aRendador que asi gela traspaso, e dé fianças llanas e abonadas a contentamiento del dicho cabildo o de su procurador, para esto espeçialmente deputado en su nonbre.

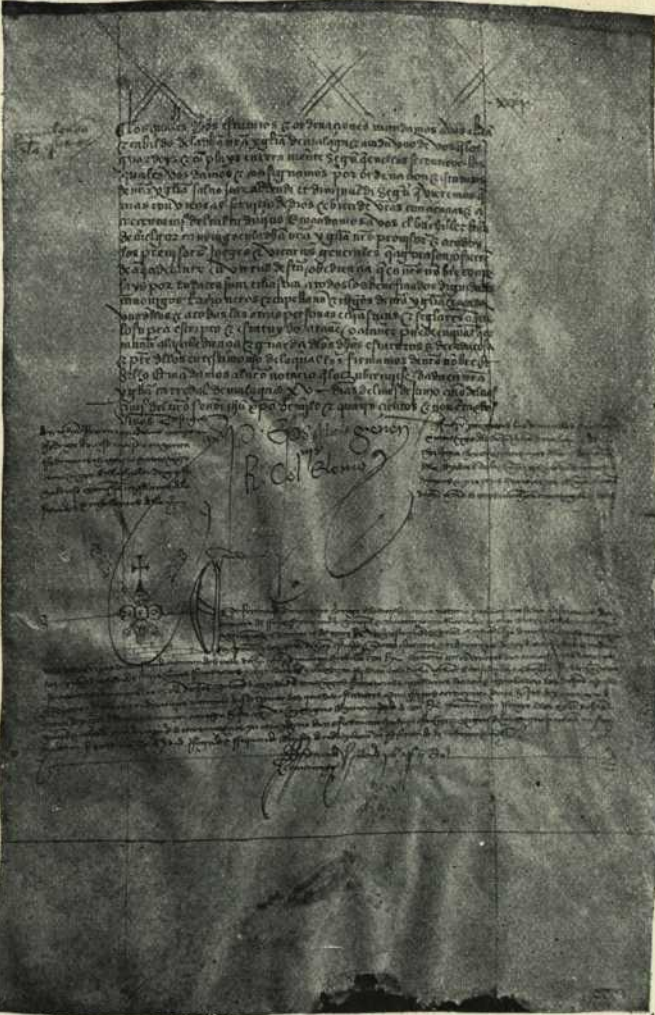
— Otro si, ordenamos e mandamos que con suficietes e bastantes fianças se contente el dicho cabildo, e si se contendiere sobre ser bastantes o no, que el nuestro Juez de la nuestra abdiencia en tal caso determine e declare sy son bastantes o no, e segun que él determinare conforme a justiçia, se aya de fazer.

E asi mesmo ordenamos que los aRendadores de las casas e heredades del cabildo e fabrica de la yglesia al tiempo del contrato, se obliguen de Reçibir a los visitadores del cabildo en lo alto e baxo de sus casas e heredades para que las visiten e se obliguen de hazer e cunplir las visitaciones que por ellos les fueren mandadas hazer e labrar dentro de çierto termino, so la pena contenida en el contrato, las quales visitaciones con el dicho termino mandamos que los visitadores sean obligados a las dar a los dichos inquilinos e aRendadores por escripto e ellos que sean obligados a las Resçibir e cunplir en el termino que para ello les fuere asignado, el qual ha de ser suficiete y si en esto oviere diferençia entre ellos queremos que nuestro Juez *simpliciter* e de *plato* lo determine.

(1) Anticuado: requerimiento.

La promulgación de los estatutos.

Los quales dichos estatutos e ordenaciones mandamos a vos el dean e cabildo de la dicha nuestra yglesia de Malaga e a cada uno de vos que los guardeys e cunplays enteramente segun que en ellos se contiene, los quales vos damos e consignamos por ordenacion e estatutos de nuestra yglesia, salvo *jure addendi et diminuendi*, segun que vieremos que mas conviene al servicio de Dios e bien de vuestras conciencias e acrecentamiento del culto divino, e mandamos a vos el bachiller francisco de melgar, canonigo en la dicha nuestra yglesia, nuestro provisor, e a todos los provisores, Juezes e vicarios generales que agora son o fueren de aqui adelante, en virtud desta obediencia, que en nuestro nonbre conpelayns por toda censura eclesiastica a todos los beneficiados dignidades, canonigos, Racioneros e capellanes e clerigos de nuestra yglesia e a cada uno dellos e a todas las otras personas eclesiasticas e seglares a quien lo supra escripto e estatuydo atañe o atañer puede en qualquier manera; a la obediencia e guarda de los dichos estatutos e de cada cosa e parte dellos, en testimonio de lo qual los firmamos de nuestro nonbre e sello e mandamos al nuestro notario que lo subcriviese. dada en nuestra yglesia catredal de Malaga a XV dias del mes de Junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu-Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.—*Petrus Episcopus Malagenensis Regiæ celsitudinis Elemosynarius* — Testigos que fueron presentes los venerables señores don iohan Roman arcidiano mayor e canonigo de la dicha yglesia de Malaga, e don Rodrigo de ençiso maestro en santa theologia, chantre e canonigo della, e don iohan Rodrigues thesorero e canonigo della, e pedro de avila e martin gil e iohan de montoro, ca-



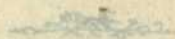
nonigos, e el bachiller diego Rodrigues e pero peres, Raçioneros, e martin alvares e alonso sanches, capellanes de la dicha iglesia e otros muchos canonigos e beneficiados e capellanes della.

E yo fernando de moncayo clerigo de la dioçesi de Cuenca notario publico, apostolico e escrivano de camara del Rey e Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios e secretario del muy Reverendo in Christo padre e señor el señor obispo de Malaga de suso contenido, mi señor, que los sobre dichos estableçimientos, estatutos e ordenanças de suso contenidas e cada una dellas vi e oy leer, estando ayuntados en la dicha iglesia de Malaga a cabildo su Reverendisima señoria e los venerables e circunpectos varones los señores dignidades, canonigos, Raçioneros e capellanes que a la sazón Residian en la dicha iglesia, e ansi leydos los dichos estableçimientos, estatutos e ordenanças, los sobre dichos señores dignidades, canonigos, Raçioneros e capellanes loaron e aprobaron los dichos estableçimientos, estatutos e ordenanças *nemine discrepante*, los quales estatutos estan escritos en treynta e una hojas de pargamino de marca de paper de la marca mayor con esta en que va mi signo, e por mandado de su Reverendisima señoria e por Ruego de los sobre dichos señores e cabildo, siendo ocupado de otros negoçios por otra persona, bien e fielmente los hize escrevir e signe de mi signo e nonbre acostunbrados en fe e testimonio de verdad Rogado e Requerido, e en fin de cada plana va Rubricado de mi firma e nonbre. — fernando moncayo, notario publico, apostolico e Real.



monigos, e el bachiller diego Rodriguez e pero peres, Racioneros, e martin alvarez e alonso sanchez, capellanes de la dicha iglesia e otros muchos canonicos e beneficiados e capellanes della.

E yo fernando de moncayo abispo de la diocesi de Cuenca notario publico, apostolico e escrivano de camara del Rey e Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios e secretario del muy Reverendo in Christo padre e señor el señor obispo de Malaga de suzo contenido, mi señor, que los sobre dichos estatutos, ordenanzas e ordenanzas de suzo contenidas e cada una dellas vi e oy leer, estando ayuntados en la dicha iglesia de Malaga a cabildo su Reverendissima señoria e los venerables e circunpectores varones los señores dignidades, canonicos, Racioneros e capellanes que a la sazón Residian en la dicha iglesia, e así leydos los dichos estatutos, ordenanzas e estatutos, ordenanzas, los sobre dichos señores dignidades, canonicos, Racioneros e capellanes loaron e aprobaron los dichos estatutos, ordenanzas e estatutos, ordenanzas, como se ve en los dichos estatutos escritos en treinta e una hojas de papel de marca de marca de papel de la marca mayor con esta en que va mi signo, e por mandado de su Reverendissima señoria e por Ruego de los sobre dichos señores e cabildo, siendo ocupado de otros negocios por otra persona, dión e fieltamente los hizo escribir e signo de mi signo e nombre acostumbrados en lo e testimonio de verdad feyado e Rescrito, e en fin de cada plana va Rubricado de mi firma e nombre. — fernando moncayo, notario publico, apostolico e Real.



ÍNDICE.

Páginas.

Introducción	III
Proemio	5
Institución de la Catedral de Málaga	7
Dignidades de la Catedral	8
Ordenación de la Iglesia	9
Oficio del dean	18
Arcediano de Málaga	24
Chantre	24
Tesorero	26
Maestrescuela	30
Arcediano de Ronda	31
Arcediano de Antequera	32
Arcediano de Vélez Málaga	32
Canongías	33
Racioneros	34
A quien pertenece la colación de las dignidades	34
Capellanes	35
Acólitos	35
Cura de la Iglesia Mayor	36
Sacristanes	37
Campanero	38
Organista	38
Pertiguero	39
Perrero	41
Portero	42
Mayordomo de la obra de la Iglesia	42
Mayordomo del cabildo	44
Notario del cabildo	44
Diezmos	45
Diezmos de los moros	48

Lo que se reparte á maitines	49
De la hora de tocar á maitines	51
Lo que se reparte á prima	52
Tercia	53
Sexta.	53
Nona.	53
Vísperas.	54
Completas	54
Lo que se reparte á todas las horas.	55
Procesiones.	55
De la grosa.	63
De lo que se dá á los capellanes en lugar de la grosa	66
Mozos de la Iglesia	66
Oficiales de la Iglesia.	67
De lo que queda para costas.	67
Que crezcan ó menguen los salarios de los oficiales como las pre- bendas	68
Que puedan ser penados en sus salarios los oficiales de la Iglesia.	69
Lo que gana cada uno de los oficiales de la Iglesia cada día.	69
Estatuto de los beneficiados enfermos	70
Estatuto del reple	72
De la misa de prima de los difuntos	73
De la misa de los lunes	74
De la parte que tienen los beneficiados en las rentas	74
Cuando pueden salir los beneficiados del coro	75
Cuando se han de poner en pie.	76
A quienes pertenecen las primicias de las parroquias	78
De la cilla del pan de los diezmos	78
Misa de prima de los sábados	79
Misas de tercia de las ferias en cuaresma.	80
Fiesta de la Anunciación	81
Que puedan decir misas por su devoción.	81
De la misa del cura y de las misas rezadas de los capellanes	81
Del celebrar en el altar mayor	82
Que se reconcilien los sacerdotes antes de misa	82
Que todos hagan sus semanas	83

Que celebren los días de fiestas las dignidades	84
Que hagan semanas de misa todos los beneficiados	84
Que el sochantre pronuncie las semanas	85
Fiesta de San Luis	86
Puntador	88
Contadores	88
Visitadores de las casas y heredades del cabildo.	89
Que lo que pierden los ausentes sea para comprar posesiones para el cabildo	91
Como se gana la grossa	92
De lo que han de pagar por ornamentos los nuevamente recibidos.	93
Derechos del pertiguero	94
Juramento de los beneficiados	94
De la residencia de los ocho meses.	95
Obligación de los clérigos de las parroquias de venir á las proce- siones.	95
Días de cabildo.	96
Ofrendas del cabildo y de las parroquias	97
El primer cabildo de la Catedral	98
Los capellanes se sientan por su antigüedad	102
Como se han de honrar los beneficiados entre sí.	103
Que acompañen á la dignidad	104
Cuantos clérigos han de acompañar al semanero.	104
Que no se burlen los beneficiados unos de otros.	105
Como han de ir bestidos los clérigos	106
Que se ha de hacer cuando se injuriaren los beneficiados	108
De la ausencia de los capellanes	110
Sermones del año.	112
Depósito para socorrer á los beneficiados	113
De la residencia de los beneficiados	115
De la división y partición de los diezmos entre los beneficiados de la Ciudad	116
Estatuto de la pestilencia	119
Arrendamientos y trasposos de las casas y heredades del cabildo.	124
Promulgación de los Estatutos	127

137	Promulgación de los Estatutos
134	Acordamientos y trasagos de las casas y parrochias del cabildo
131	Estatuto de la parroquia de la Ciudad
128	De la división y partición de los diezmos entre los beneficiados
125	De la residencia de los beneficiados
122	Deposito para socorrer á los beneficiados
119	Sermones del año
116	De la ausencia de los capellanes
113	Que se ha de hacer cuando se ingieren los beneficiados
110	Como han de ir vestidos los clérigos
107	Que no se duren los beneficiados mas de otros
104	Quantos clérigos han de acompañar al sermón
101	Que acompañen á la divinidad
98	Cuando se han de honrar los beneficiados entre sí
95	Los capellanes se sientan por su antigüedad
92	El primer cabildo de la Cathedral
89	Obras del cabildo y de las parroquias
86	Días de cabildo
83	Atenciones
80	Objecion de los clérigos de las parroquias de servir á las naves
77	De la residencia de los ocho tesoros
74	Juramento de los beneficiados
71	Derechos del portero
68	De lo que han de pagar por ornamentos los beneficiados recibidos
65	Como se gana la cruz
62	Para el cabildo
59	Que lo que pierdan los sucesores sea para comprar posesiones
56	Visitadores de las casas y heredades del cabildo
53	Contadores
50	Portador
47	Fiesta de San Luis
44	Que el ochavante promueva las semanas
41	Que hagan semanas de misa todos los beneficiados
38	Que celebren los días de fiestas las divindades

APÉNDICES.

I.

Bula del Pontífice Inocencio VIII dando facultad al Cardenal de España y al Arzobispo de Sevilla para instituir iglesias en los lugares conquistados por los Reyes Católicos.

Inocencio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Quando atentamente consideramos la constancia en la Fé, y el afecto insigne de devoción que nuestros muy amados hijos en Christo Fernando é Isabel Rey y Reyna de Castilla y de Leon tienen para con Nos y para con la Iglesia Romana, y quando con paternal consideracion traemos á nuestra memoria que ellos como valerosos guerreros y soldados de Christo con poderosa mano y brazo fortísimo continuamente fatigan y combaten con poderoso ejército á los infieles Agarenos del Reyno de Granada, no perdonando á los intolerables trabajos y excesivos gastos, juzgamos por cosa no solamente digna pero debida, el conceder con benévolo afecto á sus justos deseos, principalmente á los que conocemos se dirigen á la propagacion de los Beneficios Eclesiásticos y del Culto divino en aquellas partes. Por tanto, como hayamos entendido por relacion que nos ha hecho nuestro muy amado hijo Don Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Embaxador y Capitan de los dichos Rey y Reyna, que ellos como Católicos Príncipes y especiales zeladores de la Fé Católica han quitado de las manos de los mismos Infieles, peleando con mano y ejército poderoso, algunas Ciudades, Villas y Lugares, reduciéndolos á su Señorío y esperan con

el divino favor y gracia quitarles todo el dicho Reyno y sujetarlo á su obediencia, y asimismo desean con suma devocion ensalzar la misma Fé y que el Culto divino flerezca en las Iglesias Catedrales y Colegiales de aquellas partes, en las cuales por haber estado ocupadas por los mismos Infieles, el dicho Culto estaba totalmente dexado y perdido, y que para esto pretenden instituir y eregir de nuevo Dignidades, Canonías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos, Nos haciendo grande aprecio y estima del loable propósito y devocion pura y sincera de los dichos Rey y Reyna, tenemos por bien inclinarnos en esta parte á sus humildes ruegos, en cuya consecuencia, por la autoridad Apostólica y tenor de las presentes, establecemos y ordenamos, que nuestro muy amado hijo Don Pedro, Presbítero, Cardenal del título de Santa Cruz en Jerusalem, que por concesion y dispensacion de la Sede Apostólica, preside en la Iglesia de Toledo, y nuestro Venerable hermano el Arzobispo de Sevilla, (1) y qualquiera de los dos, y asimismo los Arzobispos de Sevilla, sucesores de dicho Arzobispado de Sevilla que por tiempo fueren, por si mismos ó por otros puedan eregir e instituir, erijan e instituyan en todas las Iglesias Catedrales y Colegiales, y en las demás de las Ciudades, Villas y Lugares del dicho Reyno de Granada, que al presente estan adquiridos y en los que con el Divino favor se adquirieren en lo porvenir, las Dignidades, Canonías, Prebendas y otros Beneficios Eclesiásticos en el número que les pareciere conveniente, y puedan aplicar y asignar para el dote de las dichas Dignidades, Canonías, Prebendas y Beneficios los diezmos, frutos y rentas y oventiones y otros bienes de los dichos Lugares y los que los dichos Rey y Reyna les concedieren y aplicaren, y asimismo puedan hacer executar y disponer todas y cada una de las cosas que acerca de lo susodicho parecieren necesarias y convenientes. Para todas las quales cosas y para cada una de ellas (por la autoridad y tenor susodichos) concedemos plenaria y libre facultad al Cardenal susodicho y al Arzobispo de Sevilla y á los dichos sus sucesores, no obstante lo dispuesto por las constituciones y ordenaciones Apostólicas y por los estatutos y costumbres de las dichas Iglesias (aunque esten confirmadas con juramento, confirmacion Apostólica ó con otra qualquier firmeza) ni otras qualesquier cosas en contra, y no le sea lícito á alguno de los hombres que-

(1) Don Diego Hurtado de Mendoza, Cardenal de la Iglesia Romana del Título de Santa Sabina, Patriarca de Alejandria y Arzobispo de Sevilla.

brantar ó con osadía temeraria contradecir esta página de nuestro Estatuto, Ordenacion ó Concesion, porque si alguno presumiere de lo hacer así, este tal puede tener por cierto que incurrirá en la indignacion de Dios todo Poderoso y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en la Iglesia de San Pedro á quatro dias del mes de Agosto del año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y ochenta y seis, segundo de nuestro Pontificado.

II.

Bula del Pontífice Eugenio IV concediendo á D. Juan II de Castilla y á sus sucesores el derecho de patronato en las Iglesias que se edificaren en los lugares conquistados á los Sarracenos.

Eugenio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Dignas son de alabanza y honra las acciones y obras con que nuestro carísimo en Christo hijo Juan, Rey ilustre de Castilla y de Leon, como valeroso guerrero y soldado de Christo (segun lo publica la fama) procura eucaminar su ejército contra los pérfidos Sarracenos, enemigos del nombre Christiano y no perdonando á su misma persona trata de sujetar las tierras y lugares de los mismos Sarracenos al señorío de los Fieles de Christo, y nos revolviendo en los retretes de nuestra consideracion la entereza de la devocion que el mismo Rey Don Juan tiene para con Nos y para con la Iglesia Romana, tenemos por cosa justa y debida á su afecto admitir favorable y graciosamente las peticiones del dicho Rey, especialmente aquellas con que el dicho Rey Don Juan y sus subcesores, los que por tiempo fueren Reyes de Castilla y de Leon, se puedan animar mas fervorosamente á la saludable y provechosa continuacion de las tales acciones y obras heroycas. De aqui es que Nos trayendo á la memoria que la feliz recordacion de Urbano Papa Segundo, nuestro predecesor, atendiendo dignamente á la grandeza de la devocion y reverencia que el Rey de las Españas, de buena memoria, que entonces era, tenia á la misma Iglesia, concedió por sus letras al mismo Rey de las Españas y á sus subcesores y tambien á sus soldados, las Iglesias y Capillas que ellos edificasen é hiciesen edificar en las tierras que ganasen de los mismos Sarracenos, nos inclinamos á los humildes ruegos que en esta parte nos ha hecho el mismo Rey Don Juan, en que nos representa que por vigor de la dicha concesion de Urbano, nuestro predecesor, es notorio á todos que los Reyes sus progenitores, como celadores de la Fé Católica, recuperaron muchas tierras del poder de los mismos Sarracenos, no sin grandes

peligros, pérdidas, trabajos corporales y gastos excesivos, y en las mismas tierras alcanzaron y pacíficamente poseyeron el derecho del Patronazgo de muchas Iglesias, Capillas y lugares sagrados y como tales Patronos dispusieron á su voluntad de muchas Dignidades y otros Beneficios Eclesiásticos, y que él como subcesor de los mismos Reyes, heredero de su afecto y devocion y continuador de su conquista, quisiera gozar del mismo derecho que ellos gozaron. Por tanto confirmamos la concesion susodicha de Urbano, con la autoridad Apostólica, y la aprobamos de nuestra voluntad y por nuestro propio motivo y la fortalecemos, con el vigor y amparo de las presentes letras, con todas aquellas cosas que se consiguen á la dicha concesion. Y demas de esto con la misma autoridad reservamos perpetuamente para el mismo Rey Don Juan y sus subcesores, el derecho del Patronazgo de todas y de cada una de las Iglesias que fueren edificadas por los mismos Reyes Don Juan y sus subcesores en las tierras que se han cobrado de los mismos Sarracenos y las que aconteciere fundarse y dedicarse Mezquitas de Moros en las Iglesias de Christianos para alabanza y exaltacion del Divino Nombre, y las que en lo por venir se edificaren de nuevo por el mismo Rey Don Juan y sus subcesores, con sus rentas y haciendas en los lugares y tierras que en lo por venir se fueren ganando de los dichos moros, y les damos poder y facultad para que puedan presentar ante los Ordinarios de los Lugares las personas que les parecieren mas idoneas para obtener los dichos Beneficios, y cada y quando que vacaren por muerte ó promocion de los que los han tenido ó por otra qualquier causa, y no es nuestra intencion perjudicar en algo el derecho ageno, el qual dexamos salvo. Y á ninguno de los hombres le sea lícito ni permitido quebrantar ó con osadía temeraria oponerse á esta página de nuestra confirmacion, aprobacion, roboracion y reservacion, porque si alguno lo presumiere hacer así, este tal puede tener por cierto que ha incurrido en la indignacion del Omnipotente Dios y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Bolonia el año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y treinta y tres.

III.
Bula del Pontífice Inocencio VIII concediendo á los Reyes Católicos, el derecho de Patronato en las iglesias instituidas en los lugares del Reino de Granada.

Inocencio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria. Deseando con afectos superiores á todo encarecimiento la propagacion de la Fé Católica, por disposicion Divina, cometida á nuestro cuidado, y deseando asimismo el aumento de la Christiana Religion, la salud de las almas y la ruina y destruccion de las bárbaras Naciones y de todos y qualesquier Infieles, para que los unos y los otros se conviertan á la misma Fé, no cesamos de proseguir con favores y gracias Apostólicas á los Reyes y Príncipes Católicos que como valerosos guerreros y soldados de Christo atienden á este fin, para que con tanta mayor diligencia y cuidado insistan en esta obra tan piadosa, tan necesaria y tan acepta al inmortal Dios, cuya causa se defiende, quanto con mayor certeza conocieren que despues de la salud espiritual de sus almas, consiguen por este camino mas abundantemente la benevolencia de la Sede Apostólica. Por tanto les concedemos de buena voluntad aquellas cosas, por las cuales mas provechosa y saludablemente se puede proveer y atender á la manutención y conservacion de los lugares y tierras que ellos conquistaron y conquistaren en lo por venir, y de los vecinos y moradores de los mismos lugares, que ya estan debaxo de su Señorío, y de las Iglesias, Monasterios y otros Beneficios Eclesiásticos que estan en los mismos lugares, á la votiva devocion y á la recuperacion y conservacion de los bienes y haciendas de las dichas Iglesias y Monasterios, los quales bienes estan ocupados por los mismos Moros. Verdaderamente nuestros muy amados hijos en Christo Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna ilustres de Castilla y Leon, estan enriquecidos y adornados entre los otros Reyes y Reynas de la Christiandad, con la gracia del Omnipotente Dios, sumo Criador y artífice de todas las cosas y autor de todos los bienes, y asimismo es-

tan favorecidos y aventajados en el dilatadísimo Imperio de grandes y dilatados Reynos, con el Señorío de muchas y diversas Provincias, con la obediencia, devocion y observancia de muchos súbditos, con la abundancia de todas las riquezas que se conocen ser necesarias á los poderosísimos Reyes, con la gallardia de la edad, con ánimo generoso, aparejado y dispuesto para emprender todas las insignes hazañas, con la providencia en los consejos, con constancia y valor en la administracion de la justicia, con la gloria de muchas y excelentes cosas que han hecho, y finalmente con la destreza, fortaleza y osadia que tienen en los ejercicios militares. Ellos con deseo de mostrarse agradecidos al autor de tantos bienes y de hacer alguna cosa señalada en servicio del mismo Omnipotente Dios, para su mayor gloria y propagacion del Imperio de los Christianos, no solamente procuraron proseguir y continuar la conquista de los Infieles de las Islas de Canaria, pero tambien comenzaron á fatigar y combatir el Reyno de Granada, que estaba ante sus ojos y pertenecia á la prosapia de los Reyes de España, moviendo guerra los años pasados contra los torpísimos Sarracenos, enemigos del nombre Christiano, que le tenian usurpado, y le comenzaron á reducir á su Señorío. Y en los Lugares que habian ganado é iban ganando de los mismos Sarracenos, determinaron de erigir y fundar Iglesias, Monasterios y Beneficios Eclesiásticos, y aplicar á las dichas fundaciones cierta parte de diezmos, frutos, rentas y otros recibos y provechos Eclesiásticos, con que las dotaron y enriquecieron. Y no poniendo su confianza en su propia fortaleza y providencia, sino en la del Omnipotente Dios, prosiguiendo esta insigne obra, que por todas partes estaba llena de dificultades, con el favor de la Divina clemencia, han sujetado muchas Ciudades, Castillos, Pueblos y otros Lugares, que segun se dice constituyen la tercera parte del dicho Reyno de Granada, y así en el dicho Reyno, como en las Islas susodichas, no cesan de sujetar cada día otros muchos, porque sus sucesos van dirigidos con toda prosperidad. Agora, nuestro amado hijo, el noble varon Don Iñigo López de Mendoza, Conde de Tendilla, Capitan de los dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel, que por parte de ellos es Embaxador y orador á Nos y á la Sede Apostólica, nos ha significado en su nombre, que para conservacion de las dichas Ciudades, Lugares y Castillos que hasta aquí se han adquirido, y los que despues se adquirieren, así por ellos, como por los Reyes de Castilla y Leon sus subcesores, y para mantenerlos en la Fé, tienen por cierto que será de mucha con-

sideracion é importancia, que en las Iglesias Catedrales, en los Monasterios y en los Prioratos Conventuales que estan fundados en los Lugares que por ellos se han adquirido en las dichas Iglesias y Reyno de Granada, y en la Villa de Puerto Real, que es del Obispado de Cadiz, y en los que fundaren en los otros Lugares que en los dichos Reyno é Islas se fueren adquiriendo, se pongan y constituyan personas Eclesiásticas de buena vida, diligentes, católicas y zeladoras de la Fé, que resplandezcan con limpieza y honestidad de costumbres, que tengan providencia en las cosas espirituales, que sean circunspectas en las temporales, y que sean agradables y acceptas á los mismos Reyes, y que las tales personas obtengan las Canongías, Prebendas, Raciones y Dignidades de las dichas Iglesias Catedrales y Colegiales de los dichos Lugares que estan adquiridos y de los que despues se adquirieren y poblaren, para que con la loable vida y conversacion de las dichas personas y con su continua y devota celebracion y asistencia en los Divinos Oficios y con su persuacion y exortacion á bien vivir. puedan los vecinos y moradores de los dichos Lugares, que por tiempo fueren, abstenerse de los vicios, darse á los exercicios de las virtudes, buscar con incansable cuidado la salud de sus almas, abstenerse de rebeliones y contiendas, favorecer el estado de los dichos Reyes y corresponder al afecto de su devocion, pura y sincera. Y Nos (que por estas nuestras letras, de poco tiempo á esta parte concedidas y despachadas á suplicacion de los dichos Rey y Reyna, concedimos facultad y licencia á ciertos Prelados, para erigir qualesquier Iglesias, Monasterios y otros Beneficios Eclesiásticos en los dichos Lugares y para aplicar á las dichas Iglesias, Monasterios y Beneficios para su dote las rentas y provechos Eclesiásticos que pareciesen convenientes) teniendo esperanza de que se haria una cosa muy conveniente y puesta en razon, si á los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y á los otros Reyes de Castilla y Leon que por tiempo fueren, se les concediese el derecho del Patronazgo de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canongías, Prebendas, y Raciones susodichas, porque de aquí se seguiria el aprovechamiento, conservacion y manutencion de los vecinos de los dichos Lugares adquiridos y por adquirir, que perseveran y perseveraran en la Fé Católica y en la sincera devocion de los mismos Reyes, y considerando tambien que las personas que presidieren en las dichas Iglesias, Monasterios y Prioratos, y las que por curso de tiempo alcanzaren las Dignidades, Canongías, Prebendas y Raciones

susodichas, siendo amparadas y ayudadas con la proteccion, auxilio y favor de los dichos Reyes sus Patronos, podrán con mayor facilidad recuperar y conservar los bienes ocupados de las Iglesias, Monasterios, Prioratos, Canongías, Dignidades y Prebendas y podrán ser defendidas de toda bejacion y recibir socorro y alivio en todas sus necesidades. Y finalmente queriendo atender á la conservacion de la Fe y del estado de los mismos Reyes en los dichos Lugares, á la de las Iglesias, Monasterios, Dignidades, Prioratos, Canongías, Prebendas, y Raciones susodichas y á las comodidades de las personas que las obtuvieren, porque el hacerlo así es precisa obligacion de nuestro oficio, tuvimos sobre todo lo susodicho madura deliberacion con nuestros hermanos, y con consejo y expreso consentimiento de ellos, por el tenor de las presentes, con autoridad Apostólica, concedemos para siempre jamas á los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y á sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos, plenaria y enteramente el derecho del Patronazgo y de presentar personas idoneas á la Sede Apostólica para las Iglesias Catedrales, y de proveer por sí mismos las Prebendas, cuyos frutos, rentas, y aprovechamientos exceden, segun la comun estimacion, el valor de doscientos florines de oro de la Cámara en cada un año, y los Monasterios, y Prioratos Conventuales, que estan en los dichos Lugares del Reyno de Granada, y de las Islas de Canaria, adquiridos y ganados hasta aquí por los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna, y los que se fundaren en los otros Lugares, que así por los dichos Rey y Reyna, como por sus subcesores los Reyes de España, que por tiempo fueren, se adquirieren y poblaren de nuevo en lo por venir y en la dicha villa de Puerto Real, y asimismo para que en las Iglesias Catedrales puedan proveer las Dignidades que fueren mayores después de las Pontificales, y para que en las Iglesias Colegiales puedan proveer las Dignidades principales, lo qual no se ha de entender en los Monasterios. Las mayores Dignidades, después de las Pontificales, son las Canongías y sus Prebendas, las Raciones enteras y medias de las Iglesias Catedrales y Colegiales, que ahora están erigidas en los dichos Lugares y de las que aconteciere erigirse en el tiempo venidero, despues que estén ya erigidas y se les hayan aplicado legitimamente los frutos, rentas y provechos. Y queremos que todas las cosas susodichas les pertenezcan plenariamente en lo por venir, y que las presentaciones susodichas las hagan los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna y sus subcesores, que

por tiempo fueren, y que las personas que en lo porvenir fueren por ellos presentadas para las Iglesias Catedrales, para los Monasterios, para los Prioratos Conventuales y para las mayores y principales Dignidades de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y para las otras Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones y medias Raciones, obtengan libremente los dichos Beneficios y Dignidades y los dichos Reyes los puedan instituir en ellas con autoridad Apostólica y ordinaria. Y las reservaciones que la Sede Apostólica ó sus Legados especiales ó generales hubieren por curso de tiempo hecho de las Iglesias, Prioratos, Monasterios y Dignidades, Canongías, Prebendas y Raciones y otras qualesquier gracias, ó letras Apostólicas, en las cuales no se incluyen de derecho los Beneficios Eclesiásticos, que son del derecho del Patronazgo de los Seglares, queremos que en ninguna manera se estiendan á las Iglesias, Monasterios, Prioratos Conventuales, Dignidades, Canongías, Prebendas y Raciones, que fueren del derecho de este Patronazgo. Y que las provisiones y colaciones hechas por la misma Sede, ó por los Ordinarios, contra el tenor de estas nuestras letras, en qualquier tiempo sean nulas é inválidas, y Nos con la autoridad susodicha, y con consejo de los dichos nuestros hermanos, por nulas é inválidas desde ahora para siempre las declaramos y así lo ordenamos, determinando por inválido y de ningun valor ni momento todo aquello que á sabiendas, ó con ignorancia fuere hecho ó atentado por qualquiera persona de qualquier estado, autoridad, ó condicion que sea, contra el tenor de estas nuestras letras. Y para que todo lo susodicho mejor se observe, mandamos por estos nuestros escritos Apostólicos á nuestros Venerables hermanos el Arzobispo de Toledo y los Obispos de Palencia y Cuenca, que todos ellos, ó los dos de ellos, ó cada uno de ellos por sí, ó por otros, cada y quando y donde les pareciere convenir y fueren requeridos legitimamente por parte de los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna y de sus subcesores, publiquen solemnemente las cosas susodichas y hagan gozar pacíficamente de la posesion del derecho del Patronazgo y de presentar á los dichos D. Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna y á sus subcesores y hagan recibir y admitir á las personas que por ellos fueren presentadas, haciendolas gozar libremente de sus Prebendas, si las presentaciones fueren Canónicas, conforme el tenor de este Estatuto, procediendo contra los que lo contradixeren, sin admitirles la apelacion, que para todo ello les damos nuestra autoridad, no obstante las constituciones Apostólicas y las

ordenaciones, Estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios y Ordenes susodichos, fortalecidas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquier firmeza, ni otras qualesquier cosas que sean en contra, aunque por la misma Sede les haya sido concedido á los Ordinarios de los dichos Lugares, ó otros qualesquiera en comun, ó en particular, que no puedan ser entredichos, suspensos, ó excomulgados, como en las dichas letras Apostólicas no se haga de verbo ad verbum plenaria y expresa mencion del presente Estatuto. Y no por esto es nuestra intencion dar á los dichos Reyes otro derecho demas de los susodichos de Patronazgo y presentacion sobre las dichas Iglesias, Monasterios, Prioratos, Canongías, Prebendas, Raciones y Beneficios Eclesiásticos. Ni tampoco es nuestra voluntad perjudicar en alguna manera á la libertad, superioridad y jurisdiccion de la Sede Apostólica y de las demas Iglesias. Y á ninguno de los hombres le sea lícito, ni permitido quebrantar, ó con osadia temeraria oponerse á esta página de nuestra concesion, estatuto, ordenacion, decreto, mandato y voluntad, porque si alguno lo presumiere hacer así, este tal puede tener por cierto que ha incurrido en la indignacion del Omnipotente Dios y de sus Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Dadas en Roma en la Iglesia de S. Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil y quatrocientos y ochenta y seis, en trece dias del mes de Diciembre, en el tercero año de nuestro Pontificado.

IV.

Carta de Fray Diego de Deza notificando la bula anterior al Arzobispo de Granada y á los Obispos de Málaga, Guadix, Almería, Cádiz y Canarias.

Al Reverendísimo y á los Reverendos en Christo Padres y Señores, los Señores Arzobispos de Granada y Obispos de Málaga, Guadix y Almería, Cadiz y Canaria, que ahora son y á los que por tiempo fueren y á los Provisores Oficiales y Vicarios generales en lo espiritual y temporal de los dichos Reverendísimo y Reverendos Señores Arzobispo y Obispos, y á los venerables y circunspectos varones los Deanes y Cabildos de las Iglesias de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Cadiz y Canaria y á todos los Canónigos y personas, y á los Ministros Generales de qualesquiera Religiosos, á los Provinciales y Prelados, y á todos los demas varones Eclesiásticos de qualquier Dignidad, estado, grado, orden, ó condicion que sean, estantes y habitantes en el Reyno de Granada, en las Islas de Canaria, en la villa de Puerto Real y en otras qualesquier partes, á cuyas manos vinieren las presentes letras, y á todos y á cada uno de aquellos á quien lo contenido en estas nuestras letras toca, ó en lo por venir tocar puede en qualquier manera en comun y en particular.

Fray Diego de Deza, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia, Confesor y del Consejo del Rey y Reyna de España nuestros Señores. Otro si, executor para las cosas infrascriptas, especialmente nombrado por la Sede Apostólica, con otros algunos compañeros nuestros en esta parte, como consta por aquella cláusula: En quanto ellos, ó dos, ó uno de ellos por sí, ó por otro, ó otros, etcétera. Salud en el Señor y á nuestros mandatos, que mas propia y verdaderamente se pueden llamar mandatos Apostólicos firmemente obedecer. Notorio sea á todos, que el Reverendo Señor Martín de Angulo, Arcediano de Talavera, Doctor en Derechos, Procurador y del Consejo de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, como tal Procurador y

en su nombre, nos presentó en presencia del Notario público y testigos infrascriptos unas letras Apostólicas de la buena memoria de Inocencio Papa VIII, escritas en pergamino y lengua latina, con su verdadero sello de plomo, pendiente en filos de seda colorada y amarilla, segun es costumbre de la Curia Romana, las quales letras estan sanas y enteras, no viciadas, no raidas, no canceladas, ni sospechosas en todo ó en parte, sino careciendo de todo vicio y sospecha; las quales fueron por Nos recibidas con toda reverencia, como es notorio y son del tenor siguiente: (Se inserta íntegramente la bula del III apéndice).

Y despues de haberse presentado ante Nos las dichas letras Apostólicas y de haberlas Nos recibido, como queda dicho, fuimos requeridos con la debida instancia por parte del dicho Señor Doctor Martín de Angulo, en nombre y como Procurador que es de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, para que aceptásemos y recibiésemos la comision y potestad que se nos dá en las dichas letras á Nos dirigidas y procediésemos á la execucion de ellas y de lo en ellas contenido, conforme á la instruccion que en ella nos dá la Sede Apostólica. Y Nos el dicho Fr. Diego, Obispo y Executor, atendiendo á que la peticion y requerimiento susodicho es justo y conforme á razon y queriendo poner en execucion con toda reverencia, como somos obligados á fuer de verdadero hijo de obediencia, el mandato Apostólico á Nos en esta parte dirigido, aceptamos y admitimos la comision y potestad susodichas y por estas presentes letras las volvemos á aceptar y admitir. Y procediendo á la execucion de las dichas letras, intimamos, manifestamos, notificamos y solemnemente publicamos á todos y á cada uno de los sobredichos las dichas letras Apostólicas arriba copiadas y este nuestro proceso y todas y cada una de las cosas en las dichas letras y proceso contenidas en comun ó en particular y las traemos á las memorias de todos y de cada uno de vosotros, y queremos que por estas nuestras letras sean traídas. Y por el tenor de las presentes, usando de la autoridad Apostólica, requerimos y amonestamos una, dos y tres veces perentoriamente á vosotros los dichos Señores Arzobispo y Obispos y á cada uno de vuestros Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, y asimismo á los Deanes, Cabildos, Canónigos y personas y á los Ministros Generales de qualesquiera Religiones, á los Provinciales y Prelados que ahora son y por tiempo serán y á cada uno de los susodichos á quien este nuestro proceso se dirige y á todos y á cada uno de vosotros mandamos en virtud de santa obediencia y so las penas y sen-

tencias infrascriptas, que no procedais, ni alguno de vosotros proceda al nombramiento, colacion, provision ó institucion de las Dignidades, que no son mayores despues de las Pontificales, ni al de las Canongías, Prebendas, Raciones enteras ó medias de las Iglesias Catedrales y Colegiales y de los Monasterios y Prioratos Conventuales que ahora estan erigidos y de los que en lo por venir se erigieren en los Lugares del Reyno de Granada y de las Islas de Canaria, adquiridos y ganados por los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y de la Villa de Puerto Real, del Obispado de Cadiz, sin consentimiento, presentacion ó nombramiento de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores ó de los que perpetuamente les subcedieren en los dichos Reynos, los quales son Patronos de las dichas Iglesias, Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, y como á tales Patronos les pertenece el presentar y nombrar á los que las han de obtener, con tal que los frutos, rentas y aprovechamientos de las dichas Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, segun la comun estimacion, no excedan en cada un año el valor de docientos florines de oro de la Cámara, y so las mismas penas y censuras os mandamos que no proveais ni dispongais de las Dignidades que son mayores despues de las Pontificales en las Iglesias Colegiales, cuyos frutos, rentas y aprovechamientos, segun la comun estimacion, excedieren en cada un año el valor de los dichos docientos florines de oro de la Cámara, ni de los Monasterios, ni Prioratos Conventuales de los Lugares del dicho Reyno de Granada y de las Islas de Canaria y Villa de Puerto Real, cuyas instituciones y provisiones estan por la Sede Apostólica reservadas por virtud de las letras Apostólicas arriba copiadas, á la presentacion de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y de sus subcesores, como Patronos que son de las dichas Iglesias, Dignidades, Monasterios y Prioratos, y que no os entrometais ni alguno de vosotros se entrometa en proveer, nombrar ó instituir alguno ó algunos para las dichas Dignidades, Monasterios ó Prioratos. Mas antes queremos y es nuestra voluntad y así os lo mandamos so las dichas penas y censuras á vos el dicho Arzobispo de Granada y á vosotros los dichos Obispos de Málaga, Guadix, Almería, Cadiz y Canaria y á cada uno de vosotros respectivamente de los que ahora sois y de los que fueren en lo por venir y á los Provisores, Oficiales y Vicarios Generales de todos y cada uno de vosotros, que á la persona ó personas que ahora son ó en lo porvenir serán presentados y nombrados por los dichos Rey y Reyna nuestros

Señores y por sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos (como Patronos que son de las dichas Iglesias, Monasterios, Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones y medias y de los dichos Prioratos Conventuales) para las dichas Dignidades, que no son mayores despues de las Pontificales en las Iglesias Catedrales y para las que no son principales en las Iglesias Colegiales y para las Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, cuyos frutos y rentas y aprovechamientos, segun la comun estimacion, no excedieren en cada un año el valor de docientos florines de oro de la Cámara, y para los Monasterios y Prioratos Conventuales que ya estan erigidos y fundados y en lo por venir se erigieren y fundaren en el dicho Reyno de Granada y en las dichas Islas de Canaria y Villa de Puerto Real, las instituyais, admitais y hagais instituir y admitir á las dichas personas y á cada una de ellas y á sus Procuradores en sus nombres y las pongais y hagais poner en posesión corporal, real y actual ó en lo que llaman quasiposesion dentro de seis dias, que inmediatamente se sigan al dia que vosotros ó qualquiera de vosotros fueredes requeridos Canónicamente por parte de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y de sus subcesores, como tales Patronos, de los quales seis dias señalamos los dos por primero, los otros dos por segundo y los otros dos por tercero y último término perentorio y monicion Canónica. Y asimismo mandamos so las dichas penas, que á las tales personas que hubiéredes puesto en posesion, las defendais, ampareis y mantengais en la dicha posesion, vel quasi y aparteis á todos los que presumieren estorvarlo, como Nos tambien por el tenor de las presentes los apartamos y los pronunciamos y declaramos por apartados y les hagais acudir á ellos ó á los Procuradores de todos ó de cada uno de ellos, con los frutos, rentas, aprovechamientos, derechos y obenciones que les pertenecen enteramente, y permitais y hagais usar y gozar quieta y pacificamente, sin impedimento alguno, á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y á sus subcesores los Reyes que por tiempo fueren de los dichos Reynos, del derecho del Patronazgo de las dichas Iglesias y de sus Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias, Monasterios y Prioratos Conventuales y los dexeis en su quieta y pacifica posesion vel quasi, como se contiene en las dichas letras, y cumplais, tengais, y observeis y hagais enteramente y con efecto cumplir, tener y firmemente observar todas y cada una de las cosas contenidas en las dichas letras Apostólicas y en este nuestro proceso, real y efectivamente, sin

contradiccion ó rebelion alguna, no obstantes todas y cada una de aquellas cosas que el dicho Papa nuestro Señor quiso y declaró en las dichas sus letras Apostólicas, que no obstasen. Y si por ventura no cumpliéredes todas y cada una de las cosas susodichas y con efecto no obedeciéredes á los dichos mandatos y moniciones Apostólicas, Nos desde luego para entonces y desde entonces para ahora, habiendo precedido la dicha monicion Canónica de seis dias, pronunciamos sentencia de excomunion contra todos y cada uno de vosotros los sobredichos que constare ser culpados en las cosas dichas, y generalmente contra todos los que contradixeren y con rebeldia impidieren á los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y á sus subcesores, para que no usen y gozen quietamente de la pacífica posesion y el quasi del dicho derecho de Patronazgo de las dichas Iglesias y de sus Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias y de los dichos Monasterios y Prioratos Conventuales que ya estan erigidos y de los que despues se erigieren en los dichos Lugares del Reyno de Granada, de las Islas de Canaria y de la Villa de Puerto Real. Y asimismo pronunciamos la dicha sentencia en la forma susodicha contra todos y cada uno de los que dieren auxilio, consejo ó favor en público ó en secreto, directa ó indirectamente á los que impidieren á los dichos Reyes el usar y gozar del dicho derecho de qualquiera Dignidad, estado, grado, orden ó condicion que sean ó con qualquier color ó apariencia que lo hagan. Y otro si pronunciamos sentencia de suspension en la forma dicha contra los Cabildos de las Iglesias de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Canaria y Cadiz y contra todos los otros Cabildos, Conventos y Colegios que delinquieren en lo susodicho, y últimamente pronunciamos y promulgamos en estos escritos y por ellos, sentencia de entredicho Eclesiástico en la forma dicha contra las Iglesias, Monasterios y Capillas de los dichos rebeldes y delinquentes. Pero á vosotros el Reverendísimo y Reverendos en Christo Padres Arzobispo y Obispos arriba referidos, por la reverencia que se debe á vuestras dignidades Pontificales, moderamos las dichas sentencias, queriendo que se entiendan con vosotros en la forma siguiente. Conviene á saber: que si delinquieredes ó alguno de vosotros delinquiere por sí ó por interpósita persona contra lo susodicho, contra el que así lo hiciere pronunciamos en estos escritos, que sea entredicha la entrada en la Iglesia, si habiéndosele hecho la dicha monicion Canónica de seis dias en la forma dicha, no se abstuviere y apartare de la dicha contradiccion y rebeldia. Y si al-

guno ó algunos por otros seis dias, que inmediatamente se sigan á los seis susodichos, sufrieren el tal entredicho, los suspendemos á los Divinos Oficios, con tal que preceda la dicha monicion Canónica. Pero (si lo que Dios no permita) vosotros ó alguno de vosotros sufiéredes con ánimos endurecidos y obstinados las sentencias susodichas de entredicho y suspension por otros seis dias, que inmediatamente se sigan á los doce susodichos, desde ahora para entonces y desde entonces para ahora pronunciamos en estos escritos y por ellos, con la autoridad Apostólica, de que en esta parte usamos, sentencia de excomunion contra el que así lo hiciere, con tal que preceda la dicha monicion Canónica. Y porque por los muchos y graves negocios con que estamos legitimamente impedidos, no podemos al presente asistir en persona á la execucion de todas las cosas dichas, por tanto por el tenor de las presentes, con la autoridad Apostólica, de que en esta parte usamos, cometemos plenariamente nuestras veces hasta tanto que revoquemos esta nuestra comision, á todos y á cada uno de los Señores Abades, Priors, Prepósitos, Deanes, Arcedianos, Maestre-Escuelas, Tesoreros, Canónigos, Sochantres, Sacristanes, Custodios, Vicarios perpetuos, Capellanes Altaristas ó Sacristanes menores y á todos los demas Presbíteros, Clerigos y Notarios públicos, así del Arzobispado de Granada y de los Obispados de Málaga, Guadix, Almería, Canaria y Cadiz, como de otras qualesquiera partes, para que todos ó cada uno de ellos pongan y hagan poner en debida execucion el dicho mandato Apostólico. Y asimismo requerimos y amonestamos por el tenor de las presentes y con la dicha autoridad Apostólica, á todos y á cada uno en particular de los sobredichos, primera, segunda y tercera vez perentoriamente, en comun y en particular, y les mandamos á todos y á cada uno en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion, que dentro de seis dias despues que estas nuestras letras les sean legitimamente presentadas y notificadas y con ellas sean requeridos, hagan y executen lo que en esta parte les cometemos y mandamos, los quales seis dias les señalamos por término perentorio y monicion Canónica, á todos y á cada uno de los sobredichos. Y de tal manera queremos y mandamos que hagan y executen y hagan guardar y executar este nuestro mandato, que uno no aguarde á otro, ni se excuse por el otro, sino que el primero á quien estas nuestras letras fueren presentadas y notificadas, proceda sin dilacion á su execucion y cumplimientos, y estas dichas sentencias, censuras y penas las pronunciamos desde aho-

ra para entonces y desde entonces para ahora, y so las dichas penas mandamos á todos y á cada uno de los sobredichos, que cada y quando que conveniente fuere, lleguen en persona y lean, intimen y notifiquen y fielmente públiquen y hagan leer, intimar, notificar y publicar las dichas letras Apostólicas y este nuestro proceso y todas y cada una de las cosas en las dichas letras y proceso contenidas, á todos y á cada uno de vosotros los dichos Señores Arzobispo y Obispos y á vuestros Provisores, Oficiales y Vicarios Generales, á los Deanes y Cabildos y á los Ministros Generales de qualesquier Religiones, á los Provinciales y Prelados y á otras qualesquier personas y Lugares de los aquí contenidos y hagan cumplir y publicar efectivamente todas y cada una de las cosas contenidas en las dichas letras Apostólicas y en este nuestro proceso, no obstante todas y cada una de las cosas que el dicho Santísimo Padre y Señor nuestro Inocencio quiso que no obstasen y lo declaró expresamente en las dichas sus letras Apostólicas. Y declaramos ser nuestra voluntad, que los dichos subdelegados nuestros, ni otra qualquiera persona por sí ó por otros, no puedan en manera alguna hacer, ni proveer cosa alguna en perjuicio de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y de sus subcesores Patronos de las dichas Iglesias, Dignidades, Canongías, Prebendas, Raciones enteras y medias y de los dichos Monasterios y Prioratos Conventuales, ni puedan perjudicar á las personas por ellos presentadas, ni á las que despues se presentaren para las dichas Iglesias y Dignidades, ni mudar cosa alguna de lo dispuesto en este proceso, ni absolver ó suspender las sentencias por Nos dadas y pronunciadas, porque para esto y para todo lo demas que en alguna manera pudiere dañar ó perjudicar á los dichos Patronos y personas por ellos presentadas, les denegamos la potestad y autoridad á todos y á cada uno de los dichos subdelegados. Y si por ventura aconteciere que Nos procedamos á alguna cosa de las sobredichas (para lo qual Nos reservamos la tal potestad y facultad), no es nuestra intencion revocar en algo esta nuestra comision, sino es que en nuestras letras hagamos especial y expresa mencion de la dicha revocacion. Y asimesmo no queremos, ni intentamos perjudicar en algo por este nuestro proceso á nuestros compañeros en esta comision, ni impedirles que puedan proceder todos ó cada uno de ellos en este mismo negocio administrando justicia á las partes, con tal que se guarde y observe lo ordenado por Nos en este nuestro proceso. Y queremos que las dichas letras Apostólicas originales y este nuestro proceso, es-

tén siempre en poder de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores y de sus sucesores y que contra la voluntad de ellos ninguno lo tenga ó posea en manera alguna. Y si alguno lo contrario hiciere, es nuestra voluntad, que ipso facto incurra en las dichas nuestras sentencias dadas por Nos en estos escritos. Pero mandamos, que de las dichas letras y proceso se dé traslado á quien lo pidiere y fuere parte para tenerlo, el qual traslado se dará pagando primero las costas y derechos la persona que lo pidiere. Y reservamos á Nos ó á nuestro superior tan solamente la absolucion de todos y de cada uno de aquellos que incurrieren en qualquier manera en las dichas nuestras sentencias ó alguna de ellas. En testimonio y fee de lo qual mandamos dar las presentes letras, que contienen en sí el presente instrumento público y proceso nuestro. Y asimismo mandamos que las firmase y publicase el Notario público infrascripto, y que las autorizase y fortaleciese con nuestro sello pendiente. Dadas y despachadas en Madrid, del Arzobispado de Toledo, el año del Nacimiento del Señor, de mil y quinientos y dos, en la indicion quinta, á quince dias del mes de Diciembre, en el año oncenno del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre y señor Alexandro por la Divina providencia Papa VI. siendo presentes el Reverendo en Christo Padre y Señor D. Alonso de Fuente el Sauze, Obispo de Jaen, y Martin de Azpetia, Maestro en Santa Teología, Protonotario Apostólico, y Francisco de Malpartida, Licenciado en Derechos, del Consejo de los dichos Rey y Reyna nuestros Señores, testigos llamados y rogados. E yo Gaspar de Grizio, Notario público por autoridad Apostólica, Secretario de los poderosísimos Rey y Reyna de las Españas, nuestros Señores, por haber asistido á la presentacion de las dichas letras y á su recibimiento, requerimiento y aceptacion y á la inhibicion, mandatos, fulminacion de las sentencias y censuras, al decreto de este proceso y á todas y á cada una de las cosas susodichas las escribí por mi mano, saqué este presente instrumento, escrito por mano agena y lo signé con mi signo y firma acostumbrados y lo autorizé con el sello pendiente del dicho Señor Obispo, Executor.



ADDENDA ET CORRIGENDA.

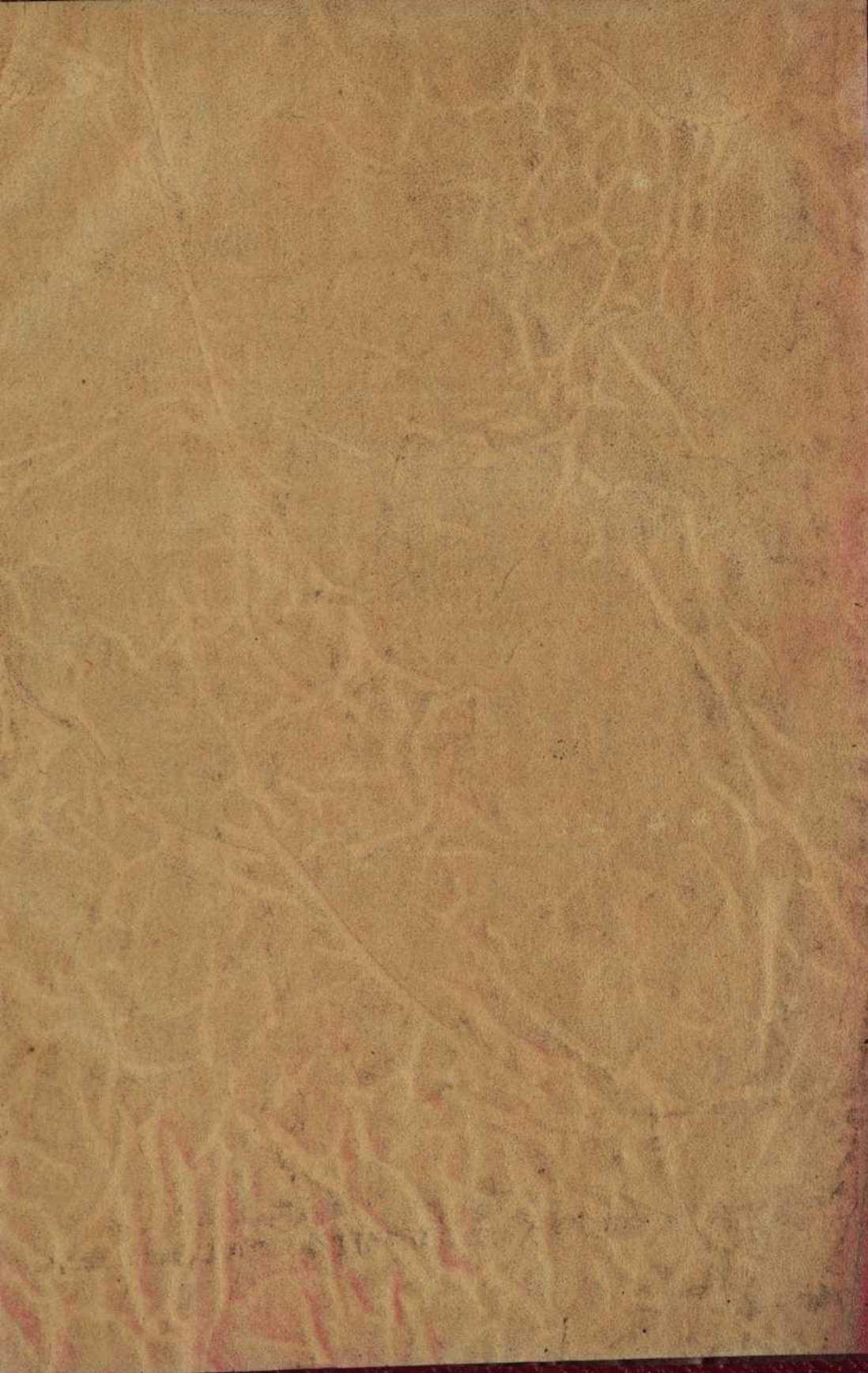
<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
10	30	por Rata (1)	por Rata (2)
31	1	as	a
31	2	la	las
128	12	desta	de santa
133	25	bestidos	vestidos



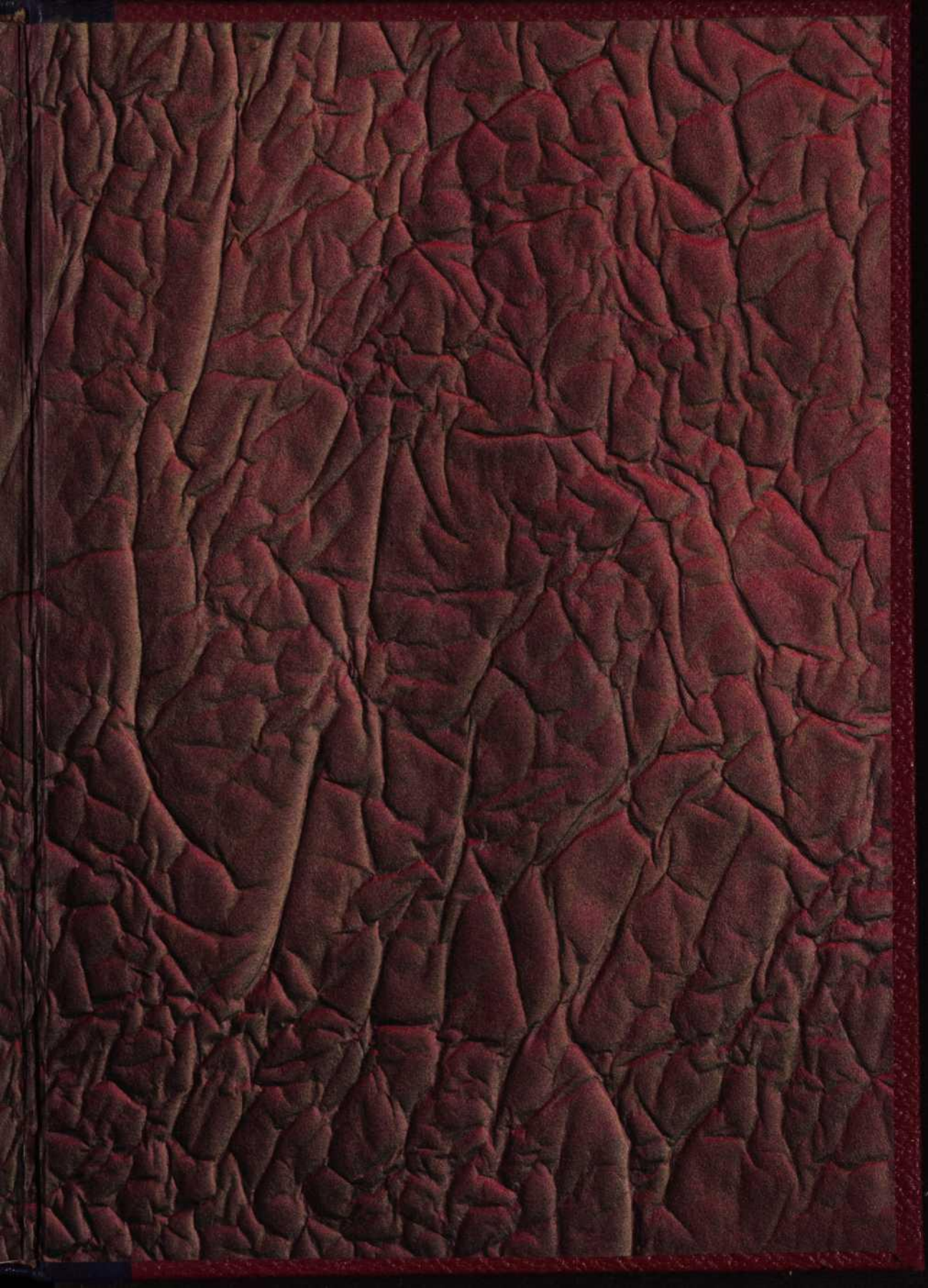


Puntos de venta de esta Obra

En las librerías de Vóper, Guenara (San Jerónimo 29), en Grazzuta; de Fernando de la Carrera de San Jerónimo 21 y Victoriano Suárez (Pecados 48), en Madrid; de H. Wolff (rue Bernard-Pollivy 4), en París y en las principales librerías de España y del extranjero. ❖ ❖ ❖









MOJALLES

ESPAÑOL

DE LA

ORDEN

DE MALAGA

959